



UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, EMPRESARIALES
Y PEDAGÓGICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“La ejecución de la reparación civil y la ausencia de
incoación de medidas cautelares reales en las
sentencias del delito de peculado, en la Corte
Superior de Justicia de Moquegua en los años
2015-2017”**

PRESENTADO POR

BACH. BARRERA APAZA, KATERIN

ASESOR

DR. GILBER ALBERTO SÁNCHEZ SOSA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

MOQUEGUA – PERÚ

2019

ÍNDICE DE CONTENIDO

Resumen	1
Abstrac.....	3
Introducción	5
I. CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	9
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	9
1.2 Definición del problema	23
1.2.1 Problema Principal	23
1.2.2 Problemas Específicos	23
1.3 Objetivos de la investigación	23
1.3.1 Objetivo General	23
1.3.2 Objetivos Específicos	24
1.4 Justificación e importancia de la investigación.....	24
1.4.1 Justificación de la investigación	24
1.4.2 Importancia de la investigación.....	27
1.5 Variables. Operacionalización	28
1.5.1 Variable Independiente	28
1.5.2 Variable Dependiente.....	28
1.5.3 Operacionalización de variables.....	29
1.6 Hipótesis de la investigación	30
1.6.1 Hipótesis general	30
1.6.2 Hipótesis específicas.....	30
II. CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	31
2.1 Antecedentes de la investigación	31
2.2 Bases teóricas	40
2.3 Marco conceptual.....	67
III. CAPÍTULO III: MÉTODO	80
3.1 Tipo de investigación	80
3.2 Diseño de investigación	81
3.3 Población y muestra	82
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	87
3.5 Técnicas de procesamiento y análisis de datos	88
IV. CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	89
4.1 Presentación de resultados por variables	89
4.1.1 Aplicación de la Ficha de Observación	89
4.1.2 Aplicación del Cuestionario:	129
4.1.3 Resultados por variables:	130

4.2	Contrastación de hipótesis.....	142
4.3	Discusión de resultados.	144
V.	CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	150
5.1	Conclusiones	150
5.2	Recomendaciones	151
	BIBLIOGRAFÍA.....	153
	ANEXOS.....	158
	Ficha de Observación.....	158
	Cuestionario.....	160
	Matriz de consistencia	161

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

1) <i>Tabla 1 Perjuicio económico de la corrupción en el Perú. Gran Angular por Gabriela Flores Ch.....</i>	9
2) <i>Tabla 2. Medidas cautelares solicitadas por el MP</i>	130
3) <i>Tabla 3. Medidas cautelares solicitadas por la parte agraviada.....</i>	131
4) <i>Tabla 4. Exclusividad de la pretensión de pena privativa de libertad ...</i>	131
5) <i>Tabla 5. Bienes muebles e inmuebles a nombre del sentenciado</i>	132
6) <i>Tabla 6. Solvencia económica del sentenciado</i>	132
7) <i>Tabla 7. Pago de la reparación civil fijada en la sentencia.....</i>	133
8) <i>Tabla 8. Cumplimiento de la pena privativa de libertad suspendida y/o efectiva</i>	134
9) <i>Tabla 9. Solicitud de la pretensión civil</i>	134
10) <i>Tabla 10. Tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia hasta el mes de julio del 2018.....</i>	135
11) <i>Tabla 11. Tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia hasta el mes de julio del 2018.....</i>	135
12) <i>Tabla 12. ¿Cómo es la ejecución de la reparación civil?</i>	136
13) <i>Tabla 13. Se exige la ejecución de la responsabilidad pecuniaria.....</i>	136
14) <i>Tabla 14. Apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado.....</i>	137
15) <i>Tabla 15. Solicitud de pretensión cautelar.....</i>	138
16) <i>Tabla 16. Incoación de medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria</i>	138
17) <i>Tabla 17. Solicitud de medidas cautelares</i>	139
18) <i>Tabla 18. La reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado de los años 2015 – 2017.....</i>	140

Resumen

En el presente trabajo de investigación titulado “La ejecución de la reparación civil y la ausencia de incoación de medidas cautelares reales en las sentencias del delito de peculado, en la Corte Superior de Justicia de Moquegua en los años 2015-2017”. Se pretende demostrar que la escasa ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado se explica por la ausencia de incoación de medidas cautelares reales, según las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 – 2017.

En ese sentido, esta investigación de tipo aplicada, de nivel explicativo y de diseño no experimental, ha utilizado como población 14 sentencias condenatorias (ejecutoriadas y/o consentidas) por el delito de peculado expedidas en los años 2015-2017 que se encuentran en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua y al Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Moquegua. De las cuales, no se extrae una muestra específica, pues en atención al reducido número de la población, se justifica que la totalidad de la población sea objeto de estudio. Para lo cual, se ha aplicado las técnicas de la observación, análisis y encuesta; por medio de los instrumentos de “Ficha de Observación” y “Cuestionario” diseñadas exclusivamente para la presente investigación.

Es así como, de la presentación y análisis de los resultados se ha demostrado que efectivamente la escasa ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado se explica por la ausencia de incoación de medidas cautelares reales, según las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 - 2017.

Por lo que, se concluyó que en atención a las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en los años 2015 – 2017 y la actuación procesal del Ministerio Público y la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Moquegua, es escasa la ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado de la Corte Superior de Justicia de Moquegua,

en los años 2015 – 2017, debido a que en las mismas hay una ausencia de incoación de medidas cautelares reales que garanticen la ejecución efectiva de su extremo civil.

Palabras claves: medidas cautelares reales – incoación - reparación civil - escasa ejecución - sentencias condenatorias - delito de peculado.

Abstrac

In this research work entitled "The execution of the civil reparation and the absence of initiation of real precautionary measures in the sentences of the crime of embezzlement, in the Superior Court of Justice of Moquegua in the years 2015-2017 ". It is intended to demonstrate that the scant immediate execution of the civil remedy of the convictions of the crime of embezzlement is explained by the absence of initiation of real precautionary measures, according to the judgments of the Jurisdictional Judicial Bodies of the Superior Court of Justice of Moquegua, in the years 2015 - 2017.

In this sense, this research of application type, explanatory level and non-experimental design, has used as a population 14 convictions (enforceable and / or consensual) for the crime of embezzlement issued in the years 2015-2017 that are in execution of sentence in the Third Preparatory Investigation Court of the Superior Court of Justice of Moquegua and the Decentralized Anticorruption Public Solicitor of Moquegua. Of which, a specific sample is not extracted, because in attention to the small number of the population, it is justified that the entire population is subject of study. For which, the techniques of observation, analysis and survey have been applied; through the instruments of "Observation Form" and "Questionnaire" designed exclusively for the present investigation.

This is how, from the presentation and analysis of the results, it has been demonstrated that the lack of immediate enforcement of the civil remedy of convictions of the crime of embezzlement is explained by the absence of initiation of real precautionary measures, according to the sentences of the Jurisdictional Judicial Bodies of the Superior Court of Justice of Moquegua, in the years 2015 - 2017.

Therefore, it was concluded that in response to the sentences condemning the crime of embezzlement of the Jurisdictional Judicial Bodies of the Superior Court of Justice of Moquegua in the years 2015 - 2017 and the procedural action of the Public Ministry and the Decentralized Anticorruption Public Prosecutor of Moquegua, the immediate execution of the civil reparation of the condemnatory sentences of the crime of embezzlement of the Superior Court of Justice of

Moquegua, in the years 2015 - 2017 is scarce, due to the fact that in the same ones there is an absence of initiation of precautionary measures real that guarantee the effective execution of its civil end.

Keywords: real precautionary measures - initiation - civil reparation - poor enforcement - convictions - offense of embezzlement.

Introducción

El Derecho Penal Peruano como medio de control social formal, ha visto por conveniente criminalizar determinadas conductas funcionales que ponen en un potencial peligro y/o perjudican irreparablemente al Estado. Es así, que se ha destinado el título XVIII, capítulo II del Código Penal para describir las conductas ilícitas que pueden cometer los funcionarios y/o servidores públicos en contra de la administración pública. Entre cuya gama de delitos, se encuentran los delitos de peculado. Donde el bien jurídico es la administración pública, esto es, toda actividad por la cual los funcionarios y/o servidores públicos ponen en marcha el ejercicio del Estado, para el cumplimiento de sus fines públicos. Por lo que, merece una protección penal, a efectos, de que aquel funcionario y/o servidor público responda penalmente por las lesiones ocasionadas a la administración pública, imponiéndosele una pena privativa de libertad, así como el pago de la reparación civil correspondiente a la magnitud del daño causado.

Pues, la materialización de cualquiera de estos ilícitos penales, ocasiona graves perjuicios a la entidad estatal, desde perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales, cuyo resarcimiento en la mayoría de los casos queda sin verse ejecutado.

Y, un claro ejemplo de dicha repercusión lo tenemos en el gobierno de los años noventa. Pues, el nivel de corrupción causado en el Perú en los años noventa, fue tal, que las repercusiones del gobierno de Alberto Fujimori trajeron una innumerable pérdida del patrimonio del Estado; pues, hasta la fecha no se logra recuperar todo el patrimonio que le fue arrebatado al Estado Peruano. Tal es así, que, a causa de la corrupción de los años 90, se ha producido para el Perú la pérdida de un promedio anual de 4% de nuestro Producto Bruto Interno.

Situación que a la fecha no ha sido combatida; por el contrario, seguimos siendo testigos de nuevas formas de corrupción y nuevas formas de evadir la responsabilidad penal y civil de sus ilícitos penales, convirtiéndose la corrupción como uno de los principales problemas que perjudica a nuestro país, que, en lugar

de ir disminuyendo, este va creciendo cada día más, hasta en instancias jurisdiccionales, donde se supone que se debería administrar justicia.

Pues, conforme se desprende de las cifras de nuestra Contraloría General del Perú, el Estado Peruano pierde por corrupción estatal unos US\$ 3,000 millones de forma anual. Asimismo, recientemente en el 2017, la Defensoría del Pueblo advirtió que la corrupción de funcionarios se extiende por toda la república. A tal punto que, en el año 2016, la Contraloría General del Perú detectó la pérdida de 12,500 millones de soles aproximadamente, en delitos contra la administración pública. Pudiendo haber sido invertido dicho dinero en beneficio de la sociedad, como en hospitales, colegios o puestos de trabajo. Sin embargo, dicho dinero únicamente ha pasado a las manos de funcionarios y/o servidores públicos que, en contra de sus deberes funcionales, se van enriqueciendo ilícitamente con dinero de la administración pública.

En ese contexto, la comisión de delitos de corrupción de funcionarios, tales como el delito de peculado, más allá de generar desconfianza y desprestigio a la administración pública, genera grandes pérdidas de dinero a la sociedad. Ya que, en los delitos de peculado, el objeto material del delito por excelencia se ve representado siempre por efectos o caudales, los cuales representan recursos económicos que el Estado pone a disposición de los funcionarios y/o servidores. En ese sentido, existe una elevada pérdida económica, que por medio de una sentencia condenatoria -reparación civil-, se busca recuperar dichas pérdidas que sufrió el Estado.

Sin embargo, también, somos testigos, que el cobro de las referidas reparaciones civiles es meramente declarativo; pues, el Estado no llega a recuperar ni el patrimonio sustraído, ni la indemnización por dichos daños. Es así, que, se manifiesta una falta de efectividad de las sentencias condenatorias, respecto a la reparación civil derivada del delito; ya que, es común, que el condenado ante los requerimientos del cumplimiento de la reparación civil, alega insolvencia económica o ausencia de bienes.

En ese sentido, se manifiesta un gran problema: *“la escasa ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias”* en el sistema de justicia penal, que, en lugar de merecer una atención especial por parte del Estado, este ha sido ignorado y de poca relevancia para nuestro sistema de justicia.

Por lo que, resulta sumamente importante y meritorio realizar un estudio a fin de explicar a qué se debe la escasa ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias por el delito de peculado.

Para ello, mediante la presente investigación se busca determinar cuál sería la causa por la cual, la ejecución inmediata de la reparación civil en los delitos de peculado es escasa. Pues, he notado a nivel de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que las sentencias condenatorias por el delito de Peculado (consentidas y/o ejecutoriadas de los años 2015 - 2017) -previsto en el artículo 387° y 388° del Código Penal-, a la fecha no se han ejecutado el extremo de la reparación civil; por el contrario, se reflejan ejecuciones escasas de las pretensiones pecuniarias, pese a los requerimientos provenientes de la Fiscalía y la parte agraviada. Asimismo, se advierte que, en ninguna de las referidas sentencias condenatorias, las partes procesales hayan solicitado alguna medida cautelar de carácter real, a pesar, de ser una medida cautelar que goza de legalidad y que garantizaría el pago total de la reparación civil conforme reza el artículo 306° del Código Procesal Penal.

Para lo cual, se han analizado 14 sentencias condenatorias en ejecución de sentencia por el delito de peculado -firmes y/o ejecutoriadas- de los años 2015 – 2017; esto es, que a la fecha no se han ejecutado en su totalidad. Para verificar y/o determinar si efectivamente la escasa ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado se explica por la ausencia de incoación de medidas cautelares reales, según las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 - 2017.

Por consiguiente, para lograr determinar la explicación de este problema procesal, se ha visto por conveniente estructurar la presente investigación en cinco capítulos: El primer capítulo de la presente investigación abarca de forma concreta todo lo

relacionado al *problema de investigación*. Seguidamente, en el segundo capítulo se presentará el *marco teórico*, por el cual se ha buscado principalmente explicar cada una de las variables planteadas en las hipótesis de la investigación. Para después, mediante el tercer capítulo describir el *método* que se utilizó en la presente investigación, identificando el enfoque, tipo, nivel y diseño de la investigación; así como también, la presentación de la población y muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y las técnicas de procesamiento y análisis de datos.

Es así que, una vez empleada las técnicas e instrumentos de recolección de datos y su respectivo procesamiento y análisis; a través del cuarto capítulo, se procederá a *presentar los resultados* a los cuales se arribó, así como la *contrastación de hipótesis* y *discusión de resultados*. Y, finalmente mediante el quinto capítulo se expondrán sus respectivas *conclusiones* y *recomendaciones* de la presente investigación.

I. CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción de la realidad problemática

Desde la época republicana, nuestro país se ha visto envuelto en actos de corrupción; sin embargo; durante los años noventa, en el gobierno de Alberto Kenya Fujimori Inomoto, se manifestó una forma de corrupción más integral y completa. Dado que, nuestro país, por vez primera, fue objeto de una mafia, que, a través de ganancias ilícitas, pretendía apoderarse indefinidamente del poder.

Tal es así, que atendiendo el libro titulado "Historia de la Corrupción en el Perú", por Alfonso Quiroz, se tiene que, la corrupción emanada de ese gobierno ha producido para el Perú la pérdida de un promedio anual de 4% de nuestro Producto Bruto Interno. Desembocándose la corrupción como el principal problema que afecta a nuestro país, esto, según las encuestas del INEI entre los meses de noviembre del 2016 a abril del 2017¹.

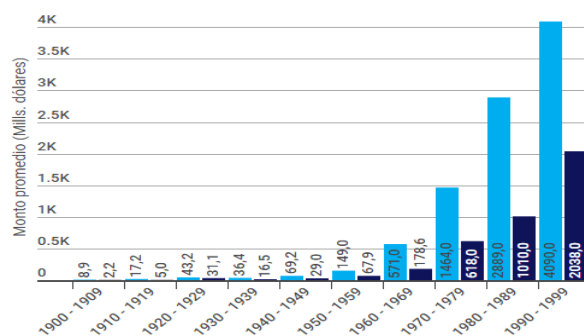


Tabla 1 Perjuicio económico de la corrupción en el Perú. Gran Angular por Gabriela Flores Ch.

¹ Según la Encuesta Nacional de Hogares de noviembre 2016 a abril 2017.

De acuerdo con las cifras de la Contraloría General de la República - CGR, el Perú pierde por corrupción estatal unos US\$ 3,000 millones al año. Y un reciente informe de la Defensoría del Pueblo advierte que la corrupción en el Perú está extendida por todo el territorio. Hasta diciembre de 2016, se han contabilizado 32,925 casos de personas procesadas por corrupción en el país. La Contraloría también alerta que en el último año el Perú ha perdido cerca de 12,500 millones de soles a causa de la corrupción, poco más del 10% de su presupuesto público anual. De acuerdo con algunos cálculos, con este monto se hubiera podido construir: 72 hospitales o 360 colegios, contratarse a 72,000 médicos o generarse 200,000 puestos de trabajo. En vez de eso ese dinero ha pasado a engrosar el patrimonio ilícito de unos cuantos funcionarios y personas privilegiadas que rara vez son sancionadas no solo por robarle al Estado sino también por quitarles a los más pobres derechos tan básicos como la salud y educación. (Gran Angular, 2019)

Por lo que, actualmente el sistema de justicia penal del Perú se ha visto notablemente afectado e incluso utilizado negativamente por funcionarios y/o servidores públicos de alta jerarquía funcional del Estado, que, en lugar de contribuir a la correcta administración de justicia, se han visto envueltos en actos de corrupción a grandes escalas, ocasionando directamente perjuicios económicos en el Estado, los cuales, deben ser sancionados mediante una sentencia condenatoria. Sin embargo, día a día somos testigos de la falta de efectividad de las sentencias condenatorias, sobre todo respecto a la reparación civil derivada del delito; dado que, se ha vuelto común, que el sentenciado ante las exigencias del pago de la reparación civil, alegue insolvencia económica o ausencia de propiedad de bienes, siendo imposible la ejecución inmediata de la reparación civil derivada de las sentencias condenatorias.

Pues, la falta de ejecución de dicha pretensión patrimonial está siendo cada día más cuestionada por la población peruana, pues hace poco, hemos sido

testigos, de cómo personas sentenciadas por el delito de Terrorismo, hoy se encuentran en libertad, sin haber cumplido con el pago de la reparación civil que, en su momento -hace más de 25 años aproximadamente- se les impusieron. Provocando así, una furia y decepción de justicia de todos los peruanos. Dado que, es lamentable, como los sujetos criminales, una vez cometido el crimen, no reparan el daño causado, logrando su cometido, esto es, aumentar su patrimonio con dinero ilícito –en su mayoría, los sujetos criminales que cometen delitos contra el patrimonio, lo que buscan es asentar su patrimonio, no importándoles su libertad-.

En ese sentido, se observa la existencia de un gran problema: *“la escasa ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias”* en el sistema de justicia penal, que lejos de ser tratado, ha sido ignorado e incluso de poca importancia para los operadores de justicia, incluyéndose el Distrito Judicial de Moquegua.

En ese contexto, los Juzgados de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Mariscal Nieto no son ajenos a dicha realidad, pues, he notado que, en la persecución de los delitos contra la administración pública, específicamente en el delito de Peculado -previsto en el artículo 387° y 388° del Código Penal-, a cargo de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua, es poco común o incluso ausente, que los Fiscales y/o Actores Civiles soliciten la incoación de medidas cautelares reales para asegurar el cumplimiento de la reparación civil ante una eventual sentencia condenatoria. Ya que, la etapa preparatoria la centralizan a recabar elementos de convicción que sustenten su acusación –de ser el caso, el sobreseimiento- a fin de lograr una sentencia favorable, y, asegurar que ulteriormente se ejecute la pena –sea pena privativa de libertad o suspendida; limitativa de derechos-. Sin embargo, se olvidan de asegurar la reparación civil, pues, es justamente en la etapa preparatoria y hasta en la intermedia, que el Fiscal y/o el Actor Civil deben tomar acciones cautelares para garantizar que, al momento de emitirse la sentencia condenatoria, se ejecute de forma inmediata su extremo civil.

En este caso, se tiene que, al mes de julio del 2018, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Mariscal Nieto, encargado de la ejecución de sentencias del delito de peculado, cuenta con un total de **14 sentencias condenatorias** -firmes y/o ejecutoriadas- **(expedidas 2015 – 2017) en ejecución de sentencia por el delito de peculado**, esto es, que a la fecha no se han ejecutado en su totalidad. En ese sentido, para entender la realidad problemática del presente trabajo, se requiere verificar detenidamente cada uno de dichos expedientes, para conocer cómo, en qué tiempo y qué factores intervienen en el proceso de ejecución de sentencias. Es así como, una revisión minuciosa de cada uno de los expedientes nos dará mayores luces del real problema que se presenta en la ejecución de sentencias, tal como, se procede a detallar:

1.1.1 **Expediente N°00060-2015-57-2801-JR-PE-01:** Mediante Sentencia N°88-2015 (de fecha 02DIC2015, se encuentra confirmada) se sancionó a CÉSAR BASILIO ROSAS HUERTAS como autor del delito de peculado doloso con tres años de pena privativa de la libertad (suspendida) y por el pago de S/20,000.00 (veinte mil) soles por concepto de reparación civil en favor del Estado. Asimismo, el **Juez no se pronunció por alguna medida cautelar real, dado que, no fue solicita por las partes en ninguna etapa del proceso**, de lo contrario, se hubiera pronunciado sobre el destino de estas. Y, de los actuados, se desprende que a la fecha el sentenciado no ha pagado ni un sol de la reparación civil de la citada sentencia. Es decir, el Estado está perdiendo la cantidad de S/ 20,000.00 soles.

1.1.2 **Expediente N°00255-2013- 97-2801-JR-PE-01:** Mediante Sentencia N°46-2015 (de fecha 16JUN2015, se encuentra confirmada) se sancionó a MOISES CLAUDIO BRICEÑO MAMANI como autor del delito de peculado doloso con cuatro años de pena privativa de la libertad (suspendida) y por el pago de S/ 5,900.00 (cinco mil novecientos) soles, por concepto de reparación civil en favor de la Municipalidad

Distrital de Torata. Asimismo, **el Juez no se pronunció por alguna medida cautelar real, dado que, no fue solicita por las partes en ninguna etapa del proceso**, de lo contrario, se hubiera pronunciado sobre el destino de estas. Y, de los actuados, se desprende que a la fecha el sentenciado ha pagado solo S/ 1,750.00 soles de la citada sentencia. Es decir, el Estado está perdiendo la cantidad de S/ 4,150.00 soles.

1.1.3 **Expediente N°00265-2013-77-2802-JR-PE-01:** Mediante Sentencia N°81-2015 (de fecha 12NOV2015, se encuentra confirmada) se sancionó a JUAN PABLO MACO FLORES como autor del delito de peculado doloso con dos años y ocho meses de pena privativa de libertad (suspendida), y, por el pago de S/ 500.00 (quinientos) soles, por concepto de reparación civil en favor de la Municipalidad Distrital de Torata. Asimismo, **el Juez no se pronunció por alguna medida cautelar real, dado que, no fue solicita por las partes en ninguna etapa del proceso**, de lo contrario, se hubiera pronunciado sobre el destino de estas. Y, de los actuados, se desprende que a la fecha el sentenciado ha cumplido con pagar la totalidad de S/500.00 soles de la citada sentencia. Es decir, el Estado ha recuperado la cantidad de S/ 500.00 soles.

1.1.4 **Expediente N°00368-2012-63-2801-JR-PE-01:** Mediante Sentencia N°59-2015 (de fecha 03AGO2015, se encuentra confirmada) se sancionó a DANIEL ANIBAL PALMER MUNDACA y MIRIAM GLADYS GUTIERRREZ MAMANI como autores del delito de peculado de uso con dos años de pena privativa de libertad (suspendida), y, por el pago de S/ 1,500.00 (mil quinientos) soles, por concepto de reparación civil en favor del Ministerio del Interior. Asimismo, **el Juez no se pronunció por alguna medida cautelar real, dado que, no fue solicita por las partes en ninguna etapa del proceso**, de lo contrario, se hubiera pronunciado sobre el destino de estas. Y, de los actuados,

se desprende que a la fecha los sentenciados han cumplido con pagar la totalidad de S/1,500.00 soles de la citada sentencia. Es decir, el Estado ha recuperado la cantidad de S/ 1,500.00 soles.

1.1.5 **Expediente N°00659-2014-60-2801-JR-PE-01:** Mediante Sentencia N°35-2015 (de fecha 13MAY2015, se encuentra confirmada) se sancionó a RAUL REY ARAMBULO ALVAREZ como autor del delito de peculado doloso con un año y seis meses de pena privativa de libertad (suspendida), y, por el pago de S/ 8,000.00 (ocho mil) soles, por concepto de reparación civil en favor de la Municipalidad Distrital de Coalaque. Asimismo, el **Juez no se pronunció por alguna medida cautelar real, dado que, no fue solicita por las partes en ninguna etapa del proceso**, de lo contrario, se hubiera pronunciado sobre el destino de estas. Y, de los actuados, se desprende que a la fecha los sentenciados han cumplido con pagar la totalidad de S/8,000.00 soles de la citada sentencia. Es decir, el Estado ha recuperado la cantidad de S/ 8,000.00 soles.

1.1.6 **Expediente N°0026-2013-93-2801-JR-PE-02:** Mediante Sentencia N°12-2016 (de fecha 23MAR2016, se encuentra confirmada) se sancionó a WILDER HUGO RURUSH BLACIDO, como autor del delito de peculado doloso con tres años de pena privativa de la libertad (suspendida), y, por el pago de S/12,000.00 (doce mil) soles por concepto de reparación civil en favor de la Municipalidad del Centro Poblado Los Ángeles. Asimismo, el **Juez no se pronunció por alguna medida cautelar real, dado que, no fue solicita por las partes en ninguna etapa del proceso**, de lo contrario, se hubiera pronunciado sobre el destino de estas. Y, de los actuados, se desprende que a la fecha el sentenciado ha pagado S/500.00 de la reparación civil de la citada sentencia. Es decir, el Estado está perdiendo la cantidad de S/ 11,500.00 soles.

1.1.7 **Expediente N°00107-2011-14-2801-JR-PE-01:** Mediante Sentencia N°37-2016 (de fecha 11AGO2016, solo revocaron el monto de la reparación civil a S/401,816.99) se sancionó a BRATSON HOLFER MELENDEZ ALVAREZ y OCTAVIO EDUARDO DIEZ CANSECO RIVERO como coautores y a RICARDO PINO TRINIDAD como cómplice del delito de peculado por apropiación con cuatro años de pena privativa de la libertad (efectiva), y, por el pago de S/ 4,228 645.42, pero luego en sala se revocó el monto de la reparación civil, quedando solo el pago de S/401,816.99 (cuatrocientos un mil ochocientos dieciséis con noventa y nueve) soles por concepto de reparación civil en favor de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto. Asimismo, el **Juez no se pronunció por alguna medida cautelar real, dado que, no fue solicita por las partes en ninguna etapa del proceso**, de lo contrario, se hubiera pronunciado sobre el destino de estas. Y, de los actuados, se desprende que a la fecha el sentenciado no ha pagado ni un sol de la reparación civil de la citada sentencia. Es decir, el Estado está perdiendo la cantidad de S/ 401,816.99 soles.

1.1.8 **Expediente N°0197-2012-71-JR-PE-02:** Mediante Sentencia N°56-2016 (de fecha 28DIC2016, se encuentra confirmada) se sancionó JENNY DORIS BUSTINZA GONZALES DE CORDOVA como autora del delito de peculado doloso con cuatro años y ocho meses de pena privativa de la libertad (efectiva), y, por el pago de S/123,000.00 (ciento veintitrés mil) soles por concepto de reparación civil en favor de la Municipalidad Distrital de Torata. Asimismo, el **Juez no se pronunció por alguna medida cautelar real, dado que, no fue solicita por las partes en ninguna etapa del proceso**, de lo contrario, se hubiera pronunciado sobre el destino de estas. Y, de los actuados, se desprende que a la fecha el sentenciado no ha pagado ni un sol de la reparación civil de la citada sentencia. Es decir, el Estado está perdiendo la cantidad de S/ 123,000.00 soles.

1.1.9 **Expediente N° 00247-2013-90-2802-JR-PE-01:** Mediante Sentencia N°004-2016 (de fecha 05FEB2016, se encuentra confirmada) se sancionó CARLOS ANDRÉS SANTOS ROQUE como autor del delito de peculado doloso con dos años y ocho meses de pena privativa de la libertad (suspendida), y, por el pago de S/369.00 (trescientos sesenta y nueve) soles por concepto de reparación civil en favor de la Municipalidad Distrital de Torata. Asimismo, el **Juez no se pronunció por alguna medida cautelar real, dado que, no fue solicitada por las partes en ninguna etapa del proceso**, de lo contrario, se hubiera pronunciado sobre el destino de estas. Y, de los actuados, se desprende que a la fecha el sentenciado ha pagado la suma de S/300.00 soles de la reparación civil de la citada sentencia. Es decir, el Estado está perdiendo la cantidad de S/ 69.00 soles.

1.1.10 **Expediente N°00505-2014-27-2801-JR-PE-03:** Mediante Sentencia N°14-2016 (de fecha 28MAR2016, se encuentra confirmada) se sancionó ALEJANDRO ORESTES MAMANI como autor del delito de peculado doloso con cuatro años de pena privativa de la libertad (suspendida), y, por el pago de S/2,000.00 (dos mil) soles por concepto de reparación civil en favor de la Municipalidad Distrital de San Cristóbal - Calacoa. Asimismo, el **Juez no se pronunció por alguna medida cautelar real, dado que, no fue solicitada por las partes en ninguna etapa del proceso**, de lo contrario, se hubiera pronunciado sobre el destino de estas. Y, de los actuados, se desprende que a la fecha el sentenciado ha pagado S/800.00 soles de la reparación civil de la citada sentencia. Es decir, el Estado está perdiendo la cantidad de S/ 1,200.00 soles.

1.1.11 **Expediente N°0353-2010-75-JR-PE-03:** Mediante Sentencia N°29-2017 (de fecha 28JUN2017, se encuentra consentida) se sancionó a DANTE EDIL ESPINOZA REVILLA como autor del delito de peculado doloso con dos años de pena privativa de la libertad (suspendida), y, por el pago

de S/15,999.00 (quince mil novecientos noventa y nueve) soles por concepto de reparación civil en favor de la Municipalidad Distrital de Torata. Asimismo, el **Juez no se pronunció por alguna medida cautelar real, dado que, no fue solicita por las partes en ninguna etapa del proceso**, de lo contrario, se hubiera pronunciado sobre el destino de estas. Y, de los actuados, se desprende que a la fecha el sentenciado no ha pagado ni un sol de la reparación civil de la citada sentencia. Es decir, el Estado está perdiendo la cantidad de S/ 15,999.00 soles.

1.1.12 **Expediente N°0399-2014-21-JR-PE-02:** Mediante Sentencia N°15-2017 (de fecha 07ABR2017, se encuentra confirmada) se sancionó a HUGO AMERICO GUTIERREZ ROMERO como autor del delito de peculado doloso con tres años de pena privativa de la libertad (suspendida), y, por el pago de S/9,663.00 (nueve mil seiscientos sesenta y tres) soles por concepto de reparación civil en favor de la Municipalidad Distrital de San Cristóbal - Calacoa. Asimismo, el **Juez no se pronunció por alguna medida cautelar real, dado que, no fue solicita por las partes en ninguna etapa del proceso**, de lo contrario, se hubiera pronunciado sobre el destino de estas. Y, de los actuados, se desprende que a la fecha el sentenciado no ha pagado ni un sol de la reparación civil de la citada sentencia.

1.1.13 **Expediente N°00433-2015-44-2801-JR-PE-02:** Mediante Sentencia N°162-2017 (de fecha 18DIC2017, se encuentra consentida) se sancionó a LUCIO MARIO VIZCARRA VIZCARRA como autor del delito de peculado doloso con dos años de pena privativa de la libertad (suspendida), y, por el pago de S/. 400.00 (cuatrocientos) soles por concepto de reparación civil en favor de la Municipalidad Distrital de San Cristóbal - Calacoa. Asimismo, el **Juez no se pronunció por alguna medida cautelar real, dado que, no fue solicita por las partes en ninguna etapa del proceso**, de lo contrario, se hubiera pronunciado sobre el

destino de estas. Y, de los actuados, se desprende que a la fecha el sentenciado no ha pagado ni un sol de la reparación civil de la citada sentencia. Es decir, el Estado está perdiendo la cantidad de S/ 400.00 soles.

1.1.14 **Expediente N°00744-2015-42-2801-JR-PE-03:** Mediante Sentencia N°32-2017 (de fecha 14JUL2017, se encuentra consentida) se sancionó ENRIQUE LUCIO VARGAS COILA como autor del delito de peculado de uso con dos años y cuatro meses de pena privativa de la libertad (suspendida), y, por el pago de S/1,000.00 (mil) soles por concepto de indemnización por los daños y perjuicios en favor del Gobierno Regional de Moquegua. Asimismo, el **Juez no se pronunció por alguna medida cautelar real, dado que, no fue solicitada por las partes en ninguna etapa del proceso**, de lo contrario, se hubiera pronunciado sobre el destino de estas. Y, de los actuados, se desprende que a la fecha el sentenciado ha pagado S/1,000.00 soles de la reparación civil de la citada sentencia. Es decir, el Estado ha recuperado la cantidad de S/ 1,000.00 soles.

Como se ha descrito, existen al mes de julio del 2018, un total de 14 expedientes con sus respectivas sentencias condenatorias consentidas y/o confirmadas por el delito de peculado que se encuentran en ejecución de sentencia, de las mismas se tiene que solo 04 expedientes han logrado ser satisfechas con el pago total de la reparación civil. Es decir, existen 10 expedientes con sus respectivas sentencias condenatorias que a pesar de haber sido consentidas y/o confirmadas aún están en la espera de que los sentenciados cumplan con su sanción de pagar la totalidad de la reparación civil, de las cuales, sus montos más exuberantes oscilan entre S/20,000.00, S/123,000.00 hasta S/401,816.99 soles. Con ello, se refleja un gran problema, esto es, la escasa ejecución de las responsabilidades pecuniarias - ocasionando pérdidas dinerarias al Estado-. De ahí que, los “sentenciados” una vez cometido el crimen y sancionados por la ley como culpables, e incluso en algunos casos purgado su pena punitiva, no demuestran ningún interés por

pagar la reparación civil, la pena de multa, las costas y/o costos, ocasionando graves perjuicios al Estado; pues, en los delitos de peculado, el agraviado no es una persona en particular, sino es el Estado mismo, que se ve violentado (Gobierno Regional de Moquegua, la Municipalidad Distrital de Torata, Municipalidad Distrital Calacoa-San Cristóbal, Municipalidad del Centro Poblado Los Ángeles, entre otros).

Asimismo, de la descripción de los expedientes se ha notado que en ninguno de ellos, durante la etapa preparatoria, intermedia y de juicio oral, las partes procesales hayan solicitado la incoación de alguna medida cautelar real, como el embargo; pues, al momento de expedirse las sentencias condenatorias, el Juez no se pronuncia sobre el destino de medias cautelares reales porque no han sido requeridas previamente, ocasionando ello, que no se garantice en un futuro el pago de la reparación civil, pues de conformidad al artículo 255° del Código Procesal Penal, se tiene que las medidas de coerción procesal (personal y real), *sin perjuicio de las reconocidas a la Policía y al Fiscal, sólo se impondrán por el Juez a solicitud del Fiscal, salvo el embargo y la ministración provisional de posesión que también podrá solicitar el actor civil* (SPIJ, 2018).

Es decir, el Juez únicamente podrá imponer una medida de coerción real, siempre a requerimiento de parte (salvo excepciones, que no son aplicables al caso en concreto), ya que, la ley procesal penal faculta tanto al Fiscal como al Actor Civil solicitar la incoación de medidas reales tales como el embargo para garantizar en futuro el pago total de las responsabilidades pecuniarias, como es, la reparación civil. Pues, en el caso del Embargo que nos interesa, prevista en el artículo 303° del Código Procesal Penal, por ser la más idónea para garantizar el pago de la reparación civil, se tiene que, *una vez identificado el bien o derecho embargable, el Fiscal o el actor civil, según el caso solicitarán al Juez de la Investigación Preparatoria la adopción de la medida de embargo. A estos efectos motivará su solicitud con la correspondiente justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, especificará el bien o derecho*

afectado, precisará el monto del embargo e indicará obligatoriamente la forma de la medida. Las formas de embargo son las previstas, en lo pertinente, en el Código Procesal Civil. (...). El Juez, sin trámite alguno, atendiendo al mérito del requerimiento y de los recaudos acompañados o que, de ser el caso, solicite al Fiscal, dictará auto de embargo en la forma solicitada o la que considere adecuada, siempre que no sea más gravosa que la requerida, pronunciándose, en su caso, por la contra cautela ofrecida. Se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación, y por las características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien (SPIJ, 2018). Lo que significa, que el hecho de incoar una medida cautelar real se encuentra debidamente regulada por la ley, como una facultad expresa que se le otorga tanto al Fiscal y al Actor Civil de solicitar ante el Juez. Dado que, la medida cautelar real en forma de embargo recae sobre los bienes del imputado sean estos muebles o inmuebles. Para ello, desde la investigación preliminar el representante del Ministerio Público por cuenta propia o de parte, podrá investigar sobre todos los bienes o derechos libres de algún gravamen o carga, a efectos de asegurar el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias (como la reparación civil) que surgen a consecuencia de la comisión de un ilícito penal. De tal forma, que, una vez identificados los bienes o derechos posibles de ser embargados, el Fiscal o el Actor Civil recién podrán solicitar al Juez de Garantías o al Juez de Investigación Preparatoria la incoación del embargo sobre el bien o los bienes indagados, precisando el monto y la forma de la medida. Para que el Juez, sin más trámite evaluando el requerimiento y los recaudos anexados, dicte el auto de embargo según corresponda. Lo cual, ante una eventual sentencia condenatoria firme y/o ejecutoriada, recién se podrá requerir de forma inmediata al sentenciado que cumpla con el pago de las responsabilidades pecuniarias, tal como la reparación civil, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa del bien que fue sujeto de

embargo, garantizándose así de forma segura, que el pago de la reparación civil será efectivo y no solo una mera declaración.

Sin embargo, conforme al análisis efectuado sobre los expedientes de ejecución de sentencias del delito de peculado 2015-2017, se tiene que, ninguna de las referidas partes procesales ha solicitado alguna medida de incoación real, a pesar, de ser una medida cautelar que goza de legalidad y que garantizaría el pago total de la reparación civil, dado que, conforme se desprende del artículo 306° del Código Procesal Penal, se tiene que (...) *Firme que sea una sentencia condenatoria, se requerirá de inmediato al afectado el cumplimiento de las responsabilidades correspondientes, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa respecto del bien afectado* (SPIJ, 2018).

Es decir, una vez incoada una medida cautelar como el embargo, se tiene asegurado que, si el sentenciado no tiene interés de pagar por su propia voluntad la reparación pecuniaria que fue objeto de sanción, el Juez podrá iniciar la ejecución forzosa del bien afectado, logrando así, la efectividad de la sentencia condenatoria respecto a su extremo civil. Empero, si no existe previamente una medida cautelar real sobre los bienes y/o propiedades del futuro condenado ¿cómo se pretende exigirle al sentenciado el pago inmediato de la reparación civil?, es así que, una vez dictada la sentencia condenatoria, no se podrá iniciar la ejecución forzosa de algún bien, pues, se manifiesta una ausencia de bienes afectados con medidas cautelares reales “embargo”.

En ese sentido, este último extremo -pago inmediato de la reparación civil- se puede lograr de forma eficiente, siempre y cuando el Fiscal y/o el Actor Civil hayan tomado las medidas necesarias en su momento –dentro de la etapa preparatoria, intermedia-; caso contrario, una vez emitida la sentencia condenatoria, el sentenciado para ese entonces ya se habrá desvinculado de sus más grandes pertenencias –incluso de todas sus pertenencias y trabajo laboral-, no

pudiéndosele exigir su cumplimiento, como se ve reflejada en los 10 expedientes del delito de peculado 2015-2018, donde hasta la fecha no han cumplido con el pago de la reparación civil, ocasionando una escasa ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado y por lo tanto una pérdida significativa de patrimonio del Estado -ya que, ese dinero no lo recuperará hasta que el sentenciado pague-, según las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 – 2017.

Sin embargo, se desprende que ni el representante del Ministerio Público ni el Procurador de la la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Moquegua se preocupan por garantizar la ejecución inmediata de la reparación civil ante una eventual sentencia; por el contrario, se tiene, que ambos centran la persecución del delito de peculado, exclusivamente en la pretensión de pena privativa de libertad, dejando de lado las pretensiones civiles.

En consecuencia, a fin de lograr, que la reparación civil derivada de las sentencias condenatorias no resulte meramente declarativa sin posibilidad de ejecutarse, se requiere la incoación de medidas cautelares reales que logren garantizar el pago de la reparación civil que ocasionó la comisión del delito de peculado para el Estado. De lo contrario, el Estado continuará viéndose afectado económicamente por la inejecución de la reparación civil contenida en una sentencia condenatoria, pues, no vera materializado su derecho a ser resarcido por los daños ocasionados a consecuencia del ilícito penal en mención, por el contrario, su patrimonio se verá cada vez más reducido.

1.2 Definición del problema

1.2.1 Problema Principal

¿Influye la ausencia de incoación de medidas cautelares en la escasa ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado, según las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 - 2017?

1.2.2 Problemas Específicos

- ¿Cómo es la ejecución de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 – 2017?
- ¿Cuál es la aplicación de las medidas cautelares reales al momento de emitirse las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 – 2017?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo General

Demostrar que la escasa ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado se explica por la ausencia de incoación de medidas cautelares reales, según las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 - 2017.

1.3.2 **Objetivos Específicos**

- Demostrar que es escasa la ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 - 2017.
- Demostrar la ausencia de incoación de medidas cautelares reales al momento de emitirse las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 – 2017.

1.4 **Justificación e importancia de la investigación**

1.4.1 **Justificación de la investigación**

La presente investigación se justifica porque en la provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, hay una cifra considerable de sentencias condenatorias que no se ejecutan respecto a su extremo civil, quedando en libertad los sentenciados, sin un ánimo de reparar y cumplir con la reparación civil impuesta; en ese sentido, existe una necesidad de atender a este problema.

En ese contexto, el presente trabajo de investigación resulta ser **pertinente**, ya que, en *primer término*, es pertinente para los operadores de justicia, persecutores del delito y/o parte agraviada (actor civil), pues, conforme a sus funciones encomendadas, son los responsables de hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias condenatorias, y, mediante este trabajo de investigación, se demostrará que una de sus grandes falencias en la ejecución de las sentencias, es la ausencia de acciones destinadas a garantizar el cumplimiento futuro de las responsabilidades pecuniarias, mediante la incoación de medidas cautelares reales. *En segundo término*, es pertinente para la Universidad José Carlos Mariátegui, dado que, mediante esta

investigación se contribuirá al repertorio de investigación científica y humanística de esta Casa Superior de Estudios. Y, *en tercer término*, es pertinente para mi persona, ya que, mediante la realización de este trabajo de investigación, pretendo lograr obtener mi título de abogada.

Ahora bien, resulta ser **relevante**, porque la inejecución inmediata de las responsabilidades pecuniarias de las sentencias condenatorias del delito de peculado afecta considerablemente al Estado -es decir a toda la sociedad- y en grandes escalas; pues, el pago de las responsabilidades pecuniarias en la comisión de este ilícito penal asciende a sumas exuberantes, porque el bien jurídico protegido es pluriofensivo². Pues, conforme se desprende de nuestra población, los montos más exuberantes oscilan entre S/ S/20,000.00, S/123,000.00 hasta S/401,816.99 soles como reparación civil, los cuales, hasta la fecha se encuentran en espera de ser cumplidos.

Asimismo, reviste una **utilidad práctica**, dado que, beneficiara al Estado y a la sociedad en general, pues, al demostrar que la falta de incoación de medidas cautelares reales es una de las razones, por la cual, dichas sentencias no se ejecutan de forma inmediata; contribuirá a que los operadores de justicia presten mayor atención a esta institución procesal, a fin de hacer efectivas las sentencias en su extremo de la reparación civil. Por ende, permitirá, que los persecutores del delito y actores civiles, logren encaminar una investigación, garantizando, ya no solo, el cumplimiento de la pretensión penal, sino, además, el cumplimiento de la reparación civil que pretende lograr.

Además, es **viable**, porque nuestra actual Carta Constitucional reconoce que las sentencias condenatoria emitidas por nuestras autoridades judiciales, deben ser ejecutadas en todos sus extremos,

² El bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico – penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad. (Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, 2005)

otorgándole especiales facultades de coerción al Juez para hacerla efectiva; asimismo, nuestro Código Procesal Penal reconoce y le da un desarrollo legal a la ejecución de las sentencias, siendo una de las formas de garantizar su cumplimiento, la incoación de las medidas cautelares, en el presente caso, las medidas cautelares de naturaleza real, conforme se desprende del artículo 255°, 303° y 306° del Código Procesal Penal. Es decir, la herramienta existe, pero falta que la utilicemos en el proceso penal. En cuanto al objeto de investigación, también resulta viable, dado que, la población es de fácil acceso al investigador por encontrarse en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

Asimismo, mediante esta investigación se busca **aportar al conocimiento** existente sobre el correcto e importante uso de las medidas cautelares reales en un proceso penal, ya que, con las mismas, se puede garantizar el cumplimiento inmediato de las pretensiones civiles, que como hemos visto en la actualidad, existe un gran problema respecto al cumplimiento de estas pretensiones. Pues lejos de ser cumplidas, los índices de pérdida económica producto de la corrupción van aumentando día a día y a gran escala. Por lo que, esta investigación va a contribuir a que nuestra sociedad pueda recuperar los caudales, efectos y daños sufridos por la corrupción. Ya que, al demostrar que la ausencia de incoación de medidas cautelares reales es la principal causa de que hoy en día, los sentenciados por corrupción no paguen al estado sus penas civiles; los fiscales y actores civiles centrarán sus ojos en esta valiosa institución procesal, para poder recuperar el patrimonio que tantos años se nos ha venido arrebatando.

De modo que, el poco bagaje doctrinal y jurisprudencial en nuestro país, hace devenir la ejecución de la presente investigación en procedente y necesaria, toda vez que el problema investigado es actual, pertinente, viable, tiene relevancia jurídica, y es de utilidad para la comunidad jurídica y la humanidad en general.

1.4.2 **Importancia de la investigación**

La presente investigación deviene en importante, porque se demostrará como es que, al mes de julio del 2018, de un total de 14 expedientes con sus respectivas sentencias condenatorias consentidas y/o confirmadas por el delito de peculado que se encuentran en ejecución de sentencia, solo 04 expedientes han logrado ser satisfechos con el pago total de la reparación civil. Pues, existen 10 expedientes con sus respectivas sentencias condenatorias que a pesar de haber sido consentidas y/o confirmadas aún están en la espera de que los sentenciados cumplan con su sanción de pagar la totalidad de la reparación civil; y, que de los 14 expedientes no se ha solicitado la incoación de medidas cautelares reales, lo que ocasiona justamente la escasa ejecución inmediata de las responsabilidades pecuniarias de las sentencias condenatorias del delito de peculado. Por ende, el presente trabajo de investigación reviste de importancia, porque permitirá explicar y demostrar que la escasa ejecución de las sentencias condenatorias del delito de peculado respecto a la reparación civil se debe a la ausencia de incoación de medidas cautelares reales. En ese sentido, los persecutores del delito y/o actores civiles, conocerán la importancia y finalidad correcta de las medidas de coerción real en la ejecución inmediata de la reparación civil, desembocando así, el uso correcto y efectivo de estas dentro de un proceso penal, a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia condenatoria en todos sus extremos, y, con ello, el Estado y la sociedad logrará recuperar los caudales y efectos arrebatados por el sentenciado.

Es así, que este tema tiene una trascendencia social en nuestro país, sobre todo por la coyuntura que actualmente se vive en relación con la corrupción dentro del sistema de justicia. En ese sentido, a efectos de lograr garantizar la ejecución efectiva de la reparación civil de una eventual sentencia, deberán los agentes responsables incoar medidas

de coerción real durante las investigaciones penales, lo cual, será materia de estudio en el presente trabajo de investigación. Pues, si bien, es tarea del órgano persecutor del delito, orientar sus actos de investigación a fin de acreditar la comisión de un ilícito penal; sin embargo, durante dicho proceso penal, el órgano persecutor deja de lado la pretensión pecuniaria, no solicitando medidas cautelares de naturaleza real, para garantizar el cumplimiento de la reparación civil y/o pena de multa que corresponda. Por ende, resulta importante conocer cuál es el tratamiento que actualmente viene recibiendo esta figura dentro de un proceso penal, y cómo influye en la ejecución total de una sentencia condenatoria por los delitos de peculado del año 2015 - 2017.

En consecuencia, resulta importante analizar e investigar como la falta de ejecución de medidas cautelares de carácter real explica la inejecución inmediata de la reparación civil de una sentencia condenatoria, a fin de lograr demostrar a la población jurídica la deficiencia que se vive en la actualidad en el Ministerio Público como persecutor del delito y las Procuradurías Públicas Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios como Actor Civil, y como se podría suplir tal inactividad, mediante la interposición de medidas cautelares reales dentro del proceso penal, a efectos de asegurar la eficacia plena de la reparación civil de forma inmediata.

1.5 Variables. Operacionalización

1.5.1 Variable Independiente

X.- La ausencia de incoación de medidas cautelares reales.

1.5.2 Variable Dependiente

Y.- La escasa ejecución inmediata de la reparación civil.

1.5.3 Operacionalización de variables

VARIABLE	ESCALA	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMES	INSTRUMENTO	ESCALA VALORATIVA
X.- La ausencia de incoación de medidas cautelares reales	Nominal	La ausencia de las medidas de coerción real en el proceso penal.	1. Requerimientos de medidas cautelares reales. 2. Interés de la reparación civil. 3. Exclusividad a la persecución del delito.	15. ¿Existen medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público?	Ficha de Observación Cuestionario	- Si - No
				16. ¿Existen medidas cautelares solicitadas por la parte agraviada? 3. ¿En la persecución del delito de peculado, el Fiscal da exclusividad a la pretensión de pena privativa de libertad?		- Siempre - Regularmente - Pocas veces - Nunca
Y.- La escasa ejecución inmediata de reparación civil.	Nominal	Escasa ejecución del extremo civil de la sentencia condenatoria.	1. Insuficiente solvencia patrimonial del sentenciado.	4. ¿Durante la ejecución de la sentencia condenatoria por el delito de Peculado, el sentenciado registra bienes muebles e inmuebles a su nombre?	Cuestionario	- Siempre - Regularmente - Pocas veces - Nunca
			2. Insuficiente solvencia económica del sentenciado	5. ¿Durante la ejecución de la sentencia condenatoria por el delito de Peculado, el sentenciado tiene solvencia económica?	Cuestionario	- Siempre - Regularmente - Pocas veces - Nunca
			3. Garantiza la ejecución de la responsabilidad pecuniaria	19. ¿El o los sentenciados cumplieron con el pago de la reparación civil fijada en sentencia? 20. ¿El o los sentenciados cumplieron con el pago de la pena de multa fijada en sentencia? 21. ¿El o los sentenciados cumplieron con el pago de las costas y/o costos fijada en sentencia?	Ficha de Observación	- Si - No -Parcialmente
			4. Ejecución del extremo de la pena punitiva que le impusieron al sentenciado.	18. ¿El o los sentenciados cumplieron con la pena privativa de libertad suspendida y/o efectiva?	Ficha de Observación	- Si - No -Parcialmente
Y.- La ejecución de la reparación civil.	Nominal	Espacio temporal de la ejecución de la reparación civil	1. Solicitud de la pretensión civil	10. Pretensión civil	Ficha de Observación	- Si - No
			2. Transcurre mucho tiempo.	22. ¿Cuánto tiempo ha transcurrido desde la emisión de la sentencia hasta la fecha?	Ficha de Observación	- Para rellenar
			3. La ejecución de la reparación civil se da de manera escasa	23. ¿Cómo es la ejecución de la reparación civil?	Ficha de Observación	- Inmediata - Moderada - Escasa

X.- Las medidas cautelares reales	Nominal	Las medidas cautelares al momento de emitirse la sentencia.	1. Ausencia de incoación de embargos	17. Apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado.	Ficha de Observación	- Si - No
			2. Ausencia de pretensión cautelar	11. Pretensión cautelar	Ficha de Observación	- Si - No
			3. Presencia de incoación de medidas cautelares reales después de haberse emitido sentencia	24. Incoación de medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria.	Ficha de Observación	- Si - No

1.6 Hipótesis de la investigación

1.6.1 Hipótesis general

- La escasa ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado se explica por la ausencia de incoación de medidas cautelares reales, según las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 - 2017.

1.6.2 Hipótesis específicas

- Es escasa la ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 - 2017.
- Se evidencia ausencia de incoación de medidas cautelares reales al momento de emitirse las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años o 2015 – 2017.

II. CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Para el presente proyecto el marco teórico citado va a estar circunscrito dentro del esquema aprobado en el Reglamento de Grados y Títulos de la UJCM; el mismo que tendrá el siguiente contenido.

2.1 Antecedentes de la investigación

La aplicación de las medidas coercitivas reales de carácter penal es una figura jurídica de poco objeto de estudio por el mundo jurídico, dado que, no ha sido desarrollada ampliamente por autores nacionales, así como autores extranjeros; contrario sensus, sucede con las medidas coercitivas personales -las cuales, si han sido desarrolladas, en estos últimos años, tales como, la prisión preventiva-. Siendo así, de la revisión del repositorio de la Universidad José Carlos Mariátegui y de las demás universidades del departamento de Moquegua no se halla una investigación que desarrolle este tema de investigación. Asimismo, de la revisión del repositorio de las principales Universidades del país, se desprende que ha sido escuetamente tratada dicha materia, así tenemos: “Las medidas cautelares reales en sede preliminar: la incautación” (San Martín Castro, 1999); “Nulidad de Transferencia de bienes para evitar el pago de la reparación civil de la víctima” (Sotelo Mudarra, 2014); y, “Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal” (Gálvez Villegas, 2017). Es mediante dichos libros e investigaciones que los autores han realizado un breve estudio de la aplicación de algunas de las Medidas Cautelares Reales en el ámbito penal. Por otra parte, existen trabajos de investigación referidos a la inejecución de la reparación civil en la esfera penal; tales como:

2.1.1 Carmen DÁVILA MARTÍNEZ, 2015, mediante su tesis titulada "Las Reparaciones Civiles, en el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica, del año 2011, no son ejecutadas por la ineficacia de las Normas Peruanas", llegó a comprobar que, el juez penal no adoptó mayoritariamente un adecuado criterio subjetivo en la ejecución de reparaciones civiles en cuanto al tipo de delito en la que se fijó, asimismo, demostró que tales procesos sentenciados no se habrían ejecutado de manera adecuada. Cuyos resultados estadísticos le hizo concluir que existiría una inadecuada aplicación de las reparaciones civiles en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica durante el año de 2011. (Carmen, 2015)

Ahora bien, se tiene que esta tesis optó por el método deductivo-inductivo, de nivel descriptivo, planteando como hipótesis general que la *“La regulación del Derecho Penal y la Constitución Política del Estado, está permitiendo el incumplimiento del pago por concepto de reparación civil fijadas en los Delitos Comunes por el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2011”*. De cuyos resultados se tiene que: De 60 expedientes con sentencia condenatoria y/o reserva de fallo del Segundo Juzgado Penal del año 2011, solo 6 sentenciados cumplieron con el pago de la reparación civil, mientras que los 54 sentenciados restantes no han cumplido con el pago total de la reparación civil. Es decir, la cantidad de sentenciados que cumplieron con el pago total de la reparación civil es altamente inferior frente a los que incumplieron con el pago de la reparación civil. Evidenciándose el problema latente de la inejecución inmediata de la reparación civil. Asimismo, de las encuestas que realizó a 120 personas (tales como jueces, fiscales, abogados y docentes universitarios) para determinar el motivo de la inejecución de las reparaciones civiles, obtuvo que las 120 personas afirmaron que se debía porque la reparación civil es considerada por la Constitución Política del Perú de 1993 como una deuda comercial y más no como producto de un proceso judicial; de

igual forma, las 120 personas afirmaron que el derecho penal peruano contribuye en el incumplimiento del pago de reparación civil.

- 2.1.2 Ivan BERAUN BACA, Winston HUACHO SUSANIVAR y Daniel LEÓN USARIAGA, 2015, mediante su tesis titulada "La inejecución de la reparación civil en los procesos penales por faltas en el distrito de Pillco Marca", en el extremo final de su resumen, señalaron que: dentro de las conclusiones se ha establecido la deficiente y precaria regulación normativa en cuanto a la ejecución de la reparación civil en el proceso por faltas; la victimización del agraviado por cuanto éste no posee conocimientos para el inicio de la ejecución de la reparación civil fijada en su favor y el gasto que irroga la contratación de un letrado para la asesoría de exigir el pago de la reparación civil en su mayoría supera el monto fijado como reparación civil, finalmente se ha incorporado sugerencias que facilitarían la ejecución del pago de la reparación civil. (Beraun Baca, Huacho Susanivar, & León Usuriaga , 2015)

Es así, que, atendiendo la hipótesis general de su tesis, esto es, "*La inoperancia y la precaria regulación normativa de nuestro sistema de administración de justicia para hacer efectivo la reparación civil a los agraviados en los procesos penales por faltas*", se tiene, que el nivel de investigación fue Jurídica Descriptiva, empleando las técnicas de la observación y entrevista. De cuyos resultados se obtuvo principalmente los siguiente: Que, de 58 encuestados, el 77.58% calificó que es deficiente la efectividad del marco normativo que regula la exigibilidad del pago de la reparación civil en los procesos penales por faltas. Asimismo, se tiene que el 65.51% de encuestados nunca se pagó la reparación civil de un proceso penal por faltas. Así también obtuvo, que el 68.96 de encuestados considero que los obligados no cumplen con el pago de la reparación civil una vez culminado el proceso por faltas. Además, se tiene que, el 65.51 de encuestados consideraron que debería existir una institución y/o entidad que se encargue de hacer efectivo el

cumplimiento de la reparación civil. Es decir, para los investigadores se aprecia una ausencia de ejecución de las reparaciones civiles en los procesos por falta por la inoperancia y precaria regulación normativa del sistema procesal penal. Es decir, para este investigador la razón principal por la cual existe una escasa ejecución de la reparación civil sería por un problema netamente legislativo.

- 2.1.3 Betsybeth CURASMA CRISPÍN, 2015, mediante su tesis titulada “La falta de requerimiento respecto a la ejecución de la reparación civil, por parte de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica”, cuya hipótesis general es *“Los fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, no estarían planteando requerimientos respecto a la ejecución de la reparación civil lo que se debería a la falta de capacitación e inadecuada interpretación de la normativa procesal penal”*. (Curasma Crispín , 2015)

Se observa de dicha investigación, que el 100% de fiscales no intervienen en la ejecución de reparación civil. Asimismo, de ese porcentaje, se tiene que el 87,5% de los fiscales desconocen la posibilidad de realizar requerimientos para el cumplimiento de la reparación civil. Además, se tiene que el 62,5% estos, no han recibido capacitaciones o charlas sobre su intervención en la ejecución de la reparación civil. Por otro lado, se manifiesta que el 62,5% de fiscales no sabían que podían exigir la ejecución de la pretensión civil, si es que el actor civil no se hubiera constituido como tal, se desistido u abandono. Y, entre otras, se advirtió que, a pesar de la impericia e inadecuada interpretación de la norma procesal penal respecto a la intervención del Fiscal durante la ejecución de la reparación civil, el 37,5% de los magistrados han manifestado que no deviene en pertinente o útil recibir capacitación, lo que, para el investigador, resultó como

una posibilidad, que dicha respuesta se debe a que el 12,5% considera innecesaria su intervención en la ejecución de las pretensiones civiles.

Ahora bien, conforme se desprende de la hipótesis planteada por la investigadora *“Los fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, no estarían planteando requerimientos respecto a la ejecución de la reparación civil lo que se debería a la falta de capacitación e inadecuada interpretación de la normativa procesal penal”*. Se trata de una investigación de nivel descriptivo, aplicaron la técnica de la entrevista – instrumento el cuestionario. De cuyos resultados se obtuvo que la totalidad de sus entrevistados no intervienen en la ejecución de la reparación civil; existía un desconocimiento total de que podían plantear requerimientos para la ejecución de la misma. Con lo que se demostró que los magistrados no están cumpliendo con velar por el cumplimiento de la reparación civil y desconocen en su totalidad sobre la incoación de medidas cautelares que bien podrían garantizar la ejecución inmediata de la reparación civil.

- 2.1.4 Carlos MARTÍNEZ DÍAZ, 2016, mediante su tesis titulada *“Anomalías legislativas que impiden la ejecución de la reparación civil en los procesos penales del Distrito Judicial de Arequipa 2012–2014”*, en atención a su resumen, señaló que: El presente trabajo tiene como propósito desarrollar los problemas que se suscitan en torno a la reparación civil, pues dentro del proceso penal al momento de formularse la pretensión civil así como al solicitarse se ejecute su cumplimiento de la misma nos encontramos con dificultades debido a anomalías legales presentes al momento de regularla normativamente. Es así que se abordara el tema de la reparación civil partiendo de su conceptualización, señalando su desarrollo histórico en el Derecho y la naturaleza jurídica que le subyace dentro del proceso penal, asimismo, un tema ligado a la reparación civil es el de la víctima o

perjudicado quienes serán aquellos que podrán solicitar y beneficiarse de la pretensión civil formulada por el delito cometido por el sentenciado, tema desarrollado tomando en cuenta los aspectos más importante dentro del proceso penal en los cuales se desenvuelve el papel de quien se constituye en actor civil. Finalmente se abordarán las dificultades normativas que existen alrededor de la reparación civil, analizando los vacíos legales y las antinomias generadas a partir de los defectos legislativos en torno al tema abordado, máxime si este es relacionado con los datos estadísticos obtenidos a partir del trabajo de campo realizado, en el cual se concluye que existen dificultades al momento de solicitar la reparación civil y al momento de ejecutarla. (Martínez Díaz , 2016)

Ahora bien, el investigador obtuvo sus resultados a través del análisis de los expedientes sentenciados en los delitos de robo agravado por los Juzgados de Investigación Preparatoria y el Juzgado Colegiado del Distrito Judicial de Arequipa. Donde arribo al resultado que del 100% de los expedientes, el 70% manifiestan que no se cumplió con el pago de la reparación civil, mientras que solo el 16% realizaron un pago parcial y el 14% que realizaron el pago total de la misma. Asimismo, se tiene que, solo el 2% de actores civiles solicitaron que se cumpla la sentencia en su extremo civil, mientras que el 98% restante no solicitaron ninguna petición para que se cumpla con el pago de la reparación civil. Por otro lado, se tiene que el 100% de los representantes del Ministerio Público no solicitaron ninguna petición para que los condenados cumplan con pagar la reparación civil. Asimismo, se tiene que solo el 3% de la parte agraviada o actor civil han solicitado alguna medida cautelar para ejecutar la reparación civil, y, que el resto 97% no solicitó ninguna medida cautelar. Así también, ha obtenido que el 100% no ha utilizado ninguna medida cautelar dentro o después del proceso para asegurar el cumplimiento de la reparación civil. Por lo que, mediante esta tesis, se ha evidenciado

notablemente que no hay una ejecución inmediata de la reparación civil, por el contrario, es ínfimo el número de sentencias que se han cumplido el extremo civil, así como es cero la incoación de alguna medida cautelar real para garantizar el pago inmediato de la reparación civil.

- 2.1.5 Susan Elizabeth NIQUIN JAIMES, 2016, mediante su tesis titulada *“Cómo el pago de la reparación civil fijada en sentencia condenatoria incide en las víctimas de los delitos de hurto simple y hurto agravado en el distrito judicial de Lima Norte”*, en atención a su resumen, señaló que: Trata acerca del derecho de la víctima a ser resarcida por el despojo de su patrimonio y la disminución del mismo, siendo que la reparación civil asignada en la sentencia tiene la finalidad de resarcir a la víctima por el perjuicio ocasionado debido a la comisión del delito. Razón por la que su incumplimiento afecta directamente a ésta, puesto que no se estaría cumpliendo con la finalidad de resarcir o reparar el daño ocasionado a consecuencia de la comisión de los delitos de hurto simple y agravado dentro de la jurisdicción del distrito judicial de Lima Norte, siendo esta parte quien luego de obtener una sentencia firme a su favor, en la que se condena al imputado a una pena privativa de la libertad y al pago de la reparación civil, no ve materializado dicho resarcimiento conforme al análisis de diversos casos en los que el condenado no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia. (Niquin Jaimes, 2017)

Al respecto, el investigador, advierte que a pesar de haber transcurrido un tiempo extenso desde la emisión de la sentencia, los sentenciados no cumplen con pagar la reparación civil. Acontecimiento que sustenta su investigación, ya que, mediante su tesis, busca dar a conocer la causa principal de dicho incumplimiento. Para lo cual, analizó las resoluciones por la que se requiere el cumplimiento de la pretensión

civil. Así como, revisar el marco normativo referido a la ejecución de la reparación civil.

Es así, que, los resultados de dicha investigación fueron por medio de la técnica de observación – entrevista, y, por medio de los instrumentos de cuestionario – ficha de trabajo. Cuyos resultados importantes son: que, de 10 expedientes en ejecución, solo 1 cumplió con el pago de la reparación civil, y 09 no cumplieron con el pago inmediato de la reparación civil. Asimismo, se tiene que 6 realizaron el requerimiento correspondiente para el pago de la sentencia, y 4 no. Por lo que, mediante esta investigación se demostró que, en los expedientes de ejecución de sentencia, no se cumplieron con la ejecución inmediata de la reparación civil; por el contrario, solo se tiene 1 expediente que haya cumplido con el mismo, evidenciándose la escasa ejecución de la reparación civil proveniente de un delito penal.

- 2.1.6 Cesar SAN MARTÍN CASTRO hizo en una publicación académica denominada “Las medidas cautelares reales en sede preliminar: la incautación”, mediante el cual, conceptualizó que las medidas cautelares reales son actos de coerción directa realizados por la autoridad jurisdiccional que recaen sobre bienes u objetos y están destinados a asegurar las consecuencias jurídicas económicas del delito. (San Martin Castro, 1999).

Es decir, las medidas cautelares de naturaleza real son mecanismos de garantía de la efectividad de las pretensiones civiles dentro de un proceso penal, encaminada a disponer bienes muebles o inmuebles.

- 2.1.7 Tomás Aladino GÁLVEZ VILLEGAS, por medio de su libro “Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal” realizó un análisis sobre la aplicación de las medidas cautelares en el proceso penal, pues refiere que no se habría diferenciado de modo adecuado la

naturaleza de estas, así como tampoco las funciones y finalidades que cada una de ellas está llamada a cumplir. Resultando que no se utilicen debidamente muchas de estas medidas, y en algunos casos, a que se utilicen indebidamente, sobre todo, las medidas de naturaleza real, que no vienen siendo aplicadas a pesar de que ha quedado claro que en el proceso penal se pueden ejercitar diversas pretensiones de contenido patrimonial, como la pretensión resarcitoria, la decomiso, la de nulidad e inclusive la referida a la pena de multa, las mismas que pueden ver frustrada su ejecución a pesar de ser amparadas en la sentencia. (Gálvez Villegas, 2017).

Por lo que, mediante esta publicación, se tiene que la aplicación de las medidas cautelares de carácter real no está siendo aplicada y/o utilizados de forma correcta, que, por el contrario, están siendo dejados de lado, perjudicando con ello, la ejecución cabal de la reparación civil. Asimismo, postula que la incoación oportuna de las medidas cautelares reales, tales como el embargo, si pueden garantizar la ejecución de las pretensiones civiles ante una eventual sentencia condenatoria.

2.1.8 Luis Alberto SOTELO MUDARRA, mediante su tesis “Nulidad de Transferencia de bienes para evitar el pago de la reparación civil de la víctima” arribó como una de sus conclusiones que, el Fiscal debería de solicitar durante la investigación preliminar la orden de inhibición de bienes que posea el investigado, así como la víctima de un delito, tiene que constituirse en actor civil durante la investigación preparatoria para solicitar el embargo en cualquiera de su modalidad, de esta manera se evitaría la transferencias fraudulentas. (Sotelo Mudarra, 2014).

Es decir, mediante dicha investigación, se tiene que una de las medidas para poder garantizar el futuro pago de la reparación civil, no, es más, que la incoación de medidas cautelares reales, tales como el embargo, pero dicha incoación debe ser durante la investigación preparatoria a

efectos de poder embargar los bienes suficientes que garanticen la pretensión civil ante la eventual sentencia condenatoria.

2.2 Bases teóricas

Como bases teóricas, del presente trabajo de investigación que servirán como soporte al marco teórico para un mejor desarrollo del problema serán las siguientes:

La presente investigación se ha desarrollado teniendo en cuenta como referentes teóricos las categorías jurídicas nacionales de perspectiva moderna sobre las responsabilidades pecuniarias, en atención a la reparación civil, que postulan que la responsabilidad civil, conforme a los suscritos por la ley y a la opinión doctrinaria, las sanciones civiles que ocasionan la comisión de un delito, serían consecuencia del mismo, pues, la conducta catalogada como ilícita en nuestro ordenamiento penal, genera de forma conjunta y paralela una responsabilidad punitiva – delictiva, así como una responsabilidad civil, que debe ser resarcida a la víctima, según el caso. Es decir, el derecho penal exterioriza una estructura mixta, esto es: de carácter penal en su exigencia material y procesal, pero, también es de carácter privada dado que está compuesta de obligaciones de carácter patrimonial, renunciables, transmisibles.

2.2.1 Sistema Procesal Peruano: Acusatorio Contradictorio

El Nuevo Código Procesal Penal Peruano del 2004 se adscribe a un sistema acusatorio contradictorio, pues nuestro legislador ha optado por tener un sistema que más haya de garantizar la persecución del delito, proteger y respetar las libertades y derechos fundamentales que prevé nuestra Carta Magna. En ese sentido, el proceso penal, ha sufrido una evolución influenciada fundamentalmente por el sistema

adversarial y acusatorio moderno, el cual, se ha instaurado con fuerza en nuestro país.

En ese contexto, la característica fundamental de este sistema es la separación fuertemente marcada de las funciones procesales, pues, el proceso común que instaura el NCPP, estatuye tres grandes etapas procesales: la Etapa Preparatoria [dividida en dos subetapas: etapa preliminar y etapa preparatoria propiamente dicha], la Etapa Intermedia y la Etapa de Juicio Oral. De las cuales, es en la Etapa Preparatoria, donde el Fiscal cumple el papel de director de la investigación y persecutor del delito, donde se encarga de recabar todos los elementos de convicción tanto de cargo y de descargo que le permitan plantear su acusación o sobreseimiento de la investigación. Seguidamente, la Etapa intermedia, se encuentra a cargo del Juez de Investigación, donde se realizará el control de acusación o el control de sobreseimiento, a fin de realizar el control de forma y fondo del caso, así como la admisión de medios de prueba y el saneamiento del proceso, pues, en esta etapa, se deben eliminar todos los errores de hecho y/o derecho que se hayan cometido, para dejarlo expedito a juicio oral. Y, por último, se tiene la Etapa de Juicio Oral, la cual, está a cargo del Juez Penal (Unipersonal o Colegiado, según la cuantía de la pena privativa de libertad del delito acusado), quien estará a cargo de controlar y dirigir la audiencia de juicio oral, donde la parte acusadora y la parte acusada plantearan sus teorías del caso según corresponda, asimismo, actuarán las pruebas que se ameriten, a fin de causar certeza en el juez; siendo este, el encargado de emitir la sentencia condenatoria o absolutoria.

Siendo así, es en la etapa preparatoria donde la parte acusadora y/o agraviada generalmente deberán solicitar la incoación de medidas cautelares sean reales o personales, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria. Dado que, en

esta etapa, el fiscal tiene como misión principal recabar todos los elementos de convicción que le permitan formular una imputación, y, además, indagar sobre los bienes embargables del imputado y tercero civil, de conformidad al artículo 302° del Código Procesal Penal.

2.2.2 **Proceso Penal Peruano:**

Ahora bien, respecto al proceso penal, en el cual, se postula el problema, se deberá desarrollar teniendo en cuenta como referente teórico al nuevo modelo procesal, conforme se desprende de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 957 (Penal S. T., 2004), la organización del reciente proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se construyen sobre la base del modelo acusatorio cuyos principales ejes rectores son: **1)** la división y separación de las funciones (investigar y juzgar son competencias distintas a cargo de distintas personas), es decir, se proscribire toda forma de acumulación de poderes en una sola persona; **2)** el Juez no puede accionar de oficio; **3)** el Juez solo puede condenar por los hechos que se acusa a una determinada persona, no procediendo condena contra persona distinta ni por hechos distintos a los imputados en el requerimiento acusatorio; **4)** el proceso en materia penal se desenvuelve en atención a los principios de contradicción – igualdad y oralidad, teniendo presente, que la libertad del cualquier imputado debe ser considerada la regla durante todo el proceso penal, y no como la excepción.

Como se ha descrito, una de las novedades que trae consigo este código procesal, es la oralidad en el proceso, la misma que consiente que los juicios se realicen en atención del principio de inmediación y publicidad (este último salvo excepciones), condescendiendo de esa manera un alta aproximación y vigilancia de la misma sociedad hacia los delegados de administrar justicia en el nombre del pueblo.

Ahora bien, se tiene que el proceso ordinario, se divide en tres grandes etapas: Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juzgamiento. Y, justamente la Investigación Preparatoria está a cargo del Fiscal, pues en el recae la obligación de reunir los elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo que permitan arribar a formular o no la acusación. Por lo que, es durante la investigación que se deberá determinar: la naturaleza delictuosa de la conducta incriminada, sus circunstancias, debe identificarse al presunto autor, partícipe y víctima; sin embargo, también, debe identificarse **la existencia o no del daño, como producto del hecho delictivo, a efectos de poder cuantificar la futura pretensión civil**. Al mismo tiempo, en esta etapa, existe un Juez de la Investigación Preparatoria, quien tendrá a su cargo de garantizar que la investigación realizada en sede policial y fiscal sea acorde al debido proceso, así como, disponer los actos procesales que el Fiscal le pueda solicitar, también controla que la investigación se esté llevando de forma regular, además, el Juez de Investigación Preparatoria o también denominado Juez de Garantías tiene la potestad entre otras, de otorgar **medidas de coerción** que las partes procesales soliciten, con estricta observación al principio de razonabilidad y proporcionalidad solo por el plazo estrictamente necesario. Por lo tanto, **es en la etapa de Investigación Preparatoria en que puede disponerse alguna de las medidas de coerción previstas en el ordenamiento procesal penal**. Tales como: De naturaleza personal tenemos a la detención policial en flagrancia, el arresto ciudadano, prisión preventiva, la detención preliminar judicial, el arresto domiciliario, comparecencia con restricciones, impedimento de salir del país, entre otras que garanticen la presencia del imputado en todos los actos de investigación hasta la emisión de la sentencia; asimismo, tenemos las medidas de naturaleza real, tales como el embargo, a efectos de poder garantizar la ejecución de todo tipo de pretensión civil.

En ese sentido, según nuestro sistema procesal penal, el proceso penal se encuentra dividido en: etapa preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento. Haciendo hincapié que será en la **etapa preparatoria** en la que el representante del Ministerio Público deberá recabar todos los elementos de cargo y descargo para poder arribar a una decisión (archivar, formalizar y/o acusar o sobreseer). Pero, además, de destinar su investigación a recabar los elementos de convicción del presunto hecho delictuoso, establece expresamente, que, el Fiscal deberá determinar la existencia del daño causado por el hecho delictivo para cuantificar la futura reparación civil. Es decir, el proceso penal no solo se encierra en la pretensión punitiva, sino, defiende la existencia de una pretensión civil, que deberá ser solicitada en función a la pretensión punitiva.

Por lo que, ante la existencia de una pretensión civil, durante la etapa de Investigación Preparatoria puede requerirse alguna de las medidas de coerción que prevé el código; es decir, el nuevo código procesal penal, prevé, que las medidas cautelares sean reales o personales por excelencia deben plantearse en la etapa de investigación preparatoria, para poder garantizar el cumplimiento de la sanción civil ante una eventual sentencia condenatoria.

Asimismo, debemos tener presente, que el proceso penal es el derecho procesal público por excelencia, donde el estado expresa su poder punitivo en todo su esplendor, limitando derechos fundamentales bajo los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

2.2.3 **Constitución y principios del sistema procesal penal:**

La Constitución de 1993, específicamente en el art. 139°, ha reconocido un conjunto de derechos y principios de índole procesal que es menester desarrollar, sobre la base de la necesidad del proceso

penal o principio de jurisdiccionalidad, a tenor del art. 139°.10 de la ley fundamental. (San Martín Castro C. , 2015, págs. 71-72)

Esta garantía jurisdiccional tiene un doble componente, pues, por un lado, atiende, a que la pena se impone solo por los tribunales y, por otro, a que la pena se impone por los tribunales exclusivamente por medio del proceso. (Montero Aroca, 1997, pág. 21)

En ese sentido, tenemos que la Constitución Política del Perú, aparte de contener la estructura y división de los poderes y órganos constitucionales, también introdujo una serie de garantías genéricas y específicas de carácter procesal. A efectos de poder delimitar los aspectos orgánicos de la justicia penal, el objeto procesal y régimen sobre la actuación procesal, sobre la actuación de la pretensión punitiva y hasta la emisión de una sentencia definitiva. Por lo que, estas garantías son de observancia obligatoria, las mismas que han servido como cimiento del Código Procesal Penal.

Como señalaba el magistrado Cesar San Martín, son garantías genéricas, aquellas normas generales que rigen el desarrollo de la actividad procesal. En ocasiones, sirven para fortalecer el contenido de las garantías específicas, tales como: **1)** el debido proceso (art. 139.3 Const.); **2)** el derecho a la tutela jurisdiccional (art. 139.3 Const.); **3)** el derecho a la presunción de inocencia (art. 2. 24. “e” Const.); **4)** el derecho de defensa (art. 139. 14 Const.). Mientras que las garantías específicas, se refieren a aspectos puntuales y precisos del procedimiento, a la organización y actuación de los órganos penales, entre los cuales tenemos: **1)** derecho de igualdad procesal (art. 2.2 Const.); **2)** Intervención necesaria del fuero común para el conocimiento de los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social (art. 2. 4 Const.); **3)** derecho al

secreto bancario y la reserva tributaria, salvo sus excepciones (art. 2. 5 Const.); entre otros.

2.2.4 **El principio del debido proceso:**

El debido proceso es una de las garantías procesales que introdujo Estados Unidos en su Constitución, específicamente en la V enmienda de 1791.

Para nuestro ordenamiento jurídico de raíz euro continental, el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiaria; por tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria -orgánica y procesal-, en cuanto ellas sean concordes con el fin de justicia a que está destinada la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad -equitativa y justa- del procedimiento. (Carocca Pérez, 1993, pág. 70)

Por lo que, el debido proceso debe ser entendido como un medio que garantiza en la mayor medida posible, que el transcurso del camino del proceso, sea bajo estricto respeto de los derechos que le asisten a un investigado, para que la solución a la que se arribe sea la más justa y debida. Asimismo, no debe perderse de vista, que esta garantía procesal ampara incluso aquellos derechos que no se encuentran expresados o reconocidos de forma expresa en la Constitución, ya que, su significado abarca una gama de derechos que se deben garantizar en un proceso penal, tales como, el derecho a la prueba, el derecho a la no autoincriminación, derecho de defensa, derecho a la igualdad de armas, presunción de inocencia, derecho a un juez imparcial, derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

2.2.5 Principio de la tutela procesal efectiva:

El artículo 139.3 de la ley fundamental también incorpora esta garantía en el conjunto de las reglas genéricas de protección del ciudadano en el curso de un proceso judicial. Se trata de un derecho autónomo en el que se integran diversas manifestaciones y que engloba, al decir de ASENSIO MELLADO, los siguientes: **a)** derecho al proceso; **b)** derecho a obtener una relación de fondo fundada en Derecho; **c)** derecho a los recursos legalmente previstos; y, **d)** derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015, págs. 96-97).

La tutela jurisdiccional efectiva viene a ser un derecho fundamental que le asiste a toda persona. Se encuentra reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, el mismo que comprende a los derechos de acción, contradicción y debido proceso como derechos fundamentales específicos: en consecuencia, el órgano jurisdiccional debe resolver el conflicto de interés planteado por las partes, con pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas por éstas u ordenadas por mandato de la ley, dentro de una relación jurídica procesal constituida y desarrollada válidamente, con el objeto que el proceso alcance los fines concretos (resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos materiales) y abstracto (promover la paz social en justicia). (Casación, 2004)

Asimismo, como refería Cesar San Martín, el derecho de la tutela judicial no solo prevé el derecho de acceder a la justicia, sino también, el derecho de ejecución de las sentencias. Es decir, que las resoluciones judiciales que emite el órgano jurisdiccional no deben quedar como meras declaraciones, por el contrario, deben verse efectivizadas en su cumplimiento. Pues, su ejecución es obligatoria, a tal punto, que puede

ejercerse las fuerzas del orden público para su cumplimiento, en caso, el obligado se quiera desconocer de su responsabilidad con la justicia.

Es decir, las sentencias sean condenatorias y/o absolutorias deben ser ejecutadas en todos sus extremos. Tal es así, que cuando estemos ante una sentencia condenatoria, las partes procesales deben velar por el cumplimiento del extremo tanto punitivo como civil de la sentencia, para poder ver efectivizado el derecho de tutela judicial efectiva en los justiciables.

2.2.6 Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales:

Las partes procesales tienen el derecho a que lo resuelto o fallado por el órgano jurisdiccional sea efectivamente cumplido en todos sus extremos. Proveyéndose al sujeto procesal de todos los medios idóneos para poder garantizar el cumplimiento cabal de las resoluciones judiciales. Por lo que, es obligación del Estado Peruano, a través de su ordenamiento jurídico promover que las decisiones jurisdiccionales sean cumplidas en todos sus extremos. Pues, la tutela jurisdiccional efectiva tiene su razón de ser en ello; ya que, si no se logra ejecutar por completo una sentencia, se está vulnerando el derecho constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.7 Legalidad de las medidas limitativas de derechos:

Conforme prescribe los principios procesales del Código Procesal Penal, toda medida destinada a la limitación de derechos fundamentales, con excepción de las previstas en la Constitución, podrán establecerse por la autoridad judicial, en la forma, modo y sobre todo con las garantías previstas por la Ley. Debiendo ser impuestas únicamente por medio de resoluciones motivadas que respeten el principio de proporcionalidad. Es decir, ningún derecho es absoluto,

pueden ser sujeto de restricciones. Sin embargo, estas restricciones deben responder siempre a fundamentos razonables y proporcionales.

2.2.8 **Cuestiones Preliminares de Medidas Cautelares Reales en el Proceso Penal:**

Ante la ejecución de un delito, debe verse en diferentes posturas: como parte acusadora, parte agraviada o como parte acusada; pues, es natural, que la parte perjudicada persigue la restitución del bien o la indemnización por los daños y perjuicios sufrido; mientras que, el investigado procurará evitar que el poder del Estado recaiga sobre su persona o sus bienes; y, por su parte el Fiscal, por su labor en la investigación penal, recabará las pruebas que sean necesarias para su futura acusación, si es que, advierte responsabilidad penal, pues caso contrario, el Fiscal tiene el deber de recabar las pruebas de descargo si así lo amerita, dado que, el fiscal debe actuar en las investigaciones preliminares de forma objetiva.

Siendo así, los sujetos procesales dentro de una investigación, sobre todo el Persecutor del Delito, tiene la potestad de requerir ante el Juez de Investigación Preparatoria, la imposición de algunas medidas limitativas de derechos ya sea para garantizar la presencia del investigado en el desarrollo del juicio oral o salvaguardar los derechos patrimoniales de la parte agraviada y del Estado.

2.2.9 **Medidas de Coerción Real:**

Las medidas de coerción real gozan de un **respaldo constitucional**, dado que, ningún derecho es considerado como absoluto, permitiendo la limitación del derecho de la propiedad frente al derecho de la ejecución de sentencias. Pues, nuestros derechos fundamentales reconocidos en el Art. 2 y 3 de la Constitución Política del Perú de

1993 son relativos según cada caso en concreto. Sin embargo, la misma Constitución a previsto que si bien pueden restringirse ciertos derechos, estos deben hacerse con estricta observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de conformidad al artículo 200°, último párrafo de la citada constitución.

En ese sentido, el Estado permite que se pueda afectar un derecho fundamental para optimizar otro, para lo cual, ha previsto la aplicación del test de proporcionalidad. Dado que, cuando se encuentran en conflicto o debate dos principios de carácter constitucional, solo prevalecerá aquel, que para el caso en concreto tenga un mayor peso; es decir, tenga un mayor sustento argumentativo, y, que razonablemente debe ser optimizado en lugar del otro. Empero, no debemos perder de vista que esta ponderación no es de aplicación exclusiva entre principios, sino, también, podemos ponderar normas y principios, cuando se hallen en conflicto, debiendo aplicarse de igual forma los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debiendo prevalecer el que mayor sustento argumentativo posea, pudiendo en algunos casos, incluso, ser la norma superior al principio.

Asimismo, la incoación de medidas cautelares **goza de un respaldo legal**, conforme se desprende de los artículos 253, 254, 255, 256, 257, 258, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309 del CPP, y, artículo 1 de la LOPD.

En ese sentido, en el proceso penal, únicamente los derechos fundamentales reconocidos tanto por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú podrán ser limitados, siempre y cuando la ley así lo haya previsto. Dado que, al restringirse algún derecho fundamental en un proceso penal, por su naturaleza, requiere de una expresa autorización legal. Debiendo primar y observar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, así

como los elementos de convicción que la sustenten. Por lo que, la limitación de algún derecho fundamental, en especial el de la libertad, tendrá lugar siempre y cuando fuere indispensable. Asimismo, la medida y el tiempo de esta deberá ser por el tiempo estrictamente necesario, ni más ni menos, con el fin de prevenir, según el caso, los riesgos de fuga, ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como obstaculización de la averiguación de la verdad. (SPIJ, 2018)

Por lo que, las medidas de coerción procesal son mecanismos con los cuales, contamos para garantizar bien la presencia del imputado durante todo el proceso hasta la emisión de la sentencia, como para, garantizar la ejecución inmediata de las pretensiones civiles.

Ahora bien, atendiendo la implicancia de los efectos que trae consigo la incoación de medidas cautelares de carácter real, la **Corte Suprema de Justicia de la República, a través de su jurisprudencia** ha definido y establecido ciertos parámetros para su aplicación.

Pues, atendiendo a la naturaleza de las medidas de coerción real, compartimos el criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, de que, las medidas de coerción reales, son actos de autoridad, plasmados a través de una resolución jurisdiccional, y regidas por el principio dispositivo, mediante los cuales se asegura las consecuencias jurídicas económicas del delito y las costas procesales. Su reconocimiento legal es consecuencia de la acumulación de acciones: penal y civil, en el proceso penal. Las citadas medidas recaen sobre el patrimonio del imputado o sus bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos con la finalidad de impedir que durante el proceso determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte del encausado afecten la efectividad de la sentencia o la eficacia del proceso. Están dirigidas a la protección de las pruebas o medios de

prueba [en puridad, de fuentes de investigación o de prueba] (...). Su finalidad estriba en asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible, y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas; es decir, de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueden declararse procedentes. Las notas características o elementos de las medidas de coerción real son las comunes a todas las medidas de coerción. El artículo 315°.1 del Código Procesal Penal de 2004 –en adelante, NCPP- insiste en el principio de variabilidad, respecto del que destaca que la variación, sustitución o cese está en función a “...las circunstancias del caso y con arreglo al principio de proporcionalidad...” (SPLJ, 2018). 17°. Como las responsabilidades pecuniarias pueden ser de diferente tipo, las medidas reales pueden ser susceptibles de la siguiente clasificación: A. Medidas reales penales. Su objeto es garantizar la efectividad de los pronunciamientos de naturaleza penal y procesal penal de la sentencia y que posean un contenido patrimonial: multa, decomiso, pago de costas. B. Medidas reales civiles. Son propias del proceso civil acumulado. Tienden a asegurar la ejecución de los pronunciamientos de naturaleza civil y contenido patrimonial de la sentencia que se dicte: restitución, reparación e indemnización. (Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, 2011)

Es decir, las medidas cautelares de naturaleza real deben ser regidas por el principio dispositivo, a fin de que las consecuencias jurídicas económicas del delito y las costas procesales sean de interés de los sujetos procesales, al momento de incoar las medidas cautelares reales, dado que, debe nacer de las partes interesadas los mecanismos destinados a garantizar la ejecución de una eventual sentencia. Por otro lado, no debe perderse de vista, que su reconocimiento legal es en mérito a la acumulación de acciones, tanto penal y civil, dentro del proceso penal peruano.

2.2.10 **Objetivos de las medidas cautelares reales:**

A juicio personal, las medidas cautelares reales tienen por objeto principal evitar que el imputado ejecute determinados actos dañinos para ciertos sujetos procesales durante la contienda del proceso o incluso para el mismo proceso, pero de carácter patrimonial.

Asimismo, citando a José Luis Chirino Ñasco, las medidas de coerción real tienen los siguientes objetivos: *“a) (...) tratar de conservar el derecho en sí mismo y en su identidad o el bien en su identidad o el bien en su individualidad e integridad independientemente de que su pérdida o afectación pueda ser resarcida y con más razón si se advirtiera que, por insuficiencia o debilitamiento patrimonial, el resarcimiento resulta imposible o dudoso. b) Evitar la libre disponibilidad de los bienes patrimoniales por parte del imputado o terceros que lo detenten a través de actos de frustración como son el embargo, la orden de inhibición, el secuestro, el depósito, la ministración provisional, entre otros, salvaguardando de este modo las posibles consecuencias patrimoniales del delito. c) Evitan que se pierda la virtualidad o eficacia de una posible sentencia condenatoria durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva. (...) El aseguramiento cautelar real, que se pretende con la aplicación de esta medida restrictiva de los bienes del investigado, es una respuesta procesal, a fin de asegurar, 1.- La reparación civil, 2.- Al pago de Multa (...)”* (Chirinos Ñasco, 2016).

2.2.11 **Finalidad de las medidas de coerción reales:**

El acuerdo plenario N° 7-2011/CJ-116 establece que las medidas de coerción real, tiene como finalidad asegurar el futuro cumplimiento de

las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible, y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas; es decir, de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueden declararse procedentes.

Es decir, las medidas cautelares de carácter real que el ordenamiento jurídico a previsto a los operadores de justicia, es para lograr garantizar que el extremo de responsabilidades pecuniarias que produzca una sentencia condenatoria se vea efectivizado mediante su ejecución de las mismas, en caso, de que el sentenciado no quiera pagarlas; dado que, al haberse incoado con anterioridad a la emisión de la sentencia, alguna medida cautelar real sobre algún bien del sentenciado o tercero civil según el caso, ya no se correría el riesgo de que el sentenciado alegue para ese entonces insolvencia económica, pues, ya existirá un bien embargado -ejemplo-, con el cual, podrá cubrirse el monto total o hasta donde alcance el valor del bien embargado.

Sin embargo, esta institución jurídica no está siendo utilizada, y al no ser empleada, no se logra la finalidad para la cual está destinada *“asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible”*, y, ello se ve reflejado en la infinidad de sentencias a nivel nacional que no se ejecutan el extremo de las pretensiones civiles, un ejemplo claro, que ha conmovido a la sociedad, son las reparaciones civiles del terrorismo, que después de 25 años aproximadamente aún no se han pagado ni un sol. Entonces, los operadores de justicia no están garantizando el pago de las responsabilidades pecuniarias, pudiéndolo hacerlo, así como garantizan la presencia imputado en el juicio, mediante la incoación de medidas cautelares personales, como la prisión preventiva, comparecencia con restricciones, comparecencia simple, entre otras medidas coercitivas, que los fiscales solicitan mediante requerimientos ante el Órgano Jurisdiccional.

Entonces, es evidente que existe una gran falencia e inactividad por parte del Ministerio Público, así como los Actores Civiles una vez que se constituyen, lo cual, se demostrara mediante este trabajo de investigación.

2.2.12 Clases de las medidas de coerción reales

Según el fundamento 17 del Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116 las medidas reales pueden ser susceptibles de la siguiente clasificación:

- a) **Medidas reales penales.** Tiene como propósito lograr garantizar el efectivo cumplimiento de las pretensiones civiles que traigan como consecuencia una sentencia condenatoria.
- b) **Medidas reales civiles.** Son aquellas que tienen una naturaleza eminentemente civil, surgen en un proceso civil. Cuyo objetivo es asegurar la ejecución de las sentencias proveniente de un proceso civil y/o patrimonial, ya sea, restituir, reparar e indemnizar.

2.2.13 Presupuestos de las Medidas Cautelares Reales Penales:

Según el fundamento 19 del Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116 las medidas reales deben cumplir los siguientes dos presupuestos:

- a) **El fumus delicti comissi**, consiste en la existencia de indicios racionales de criminalidad –es la denominada “apariencia y justificación del derecho subjetivo”, que en el proceso penal importa, como acota GIMENO SENDRA, una “...razonada atribución del hecho punible a una persona determinada” (...). Ha de existir una imputación formal contra una persona determinada. El juicio de probabilidad delictiva es mencionado específicamente por el artículo 303°.3 NCPP, aun cuando se refiera sólo al embargo y, por extensión expresa, a la orden de inhibición. Por lo que, el

fumus hace referencia a dos principales aspectos. Por un lado, que debe existir la posibilidad de la existencia de un delito que trae consigo daños o perjuicios de carácter patrimonial. Y, por otro lado, se requiere que exista acervo probatorio que permita dilucidar que determinado sujeto o sujetos lo realizaron.

- b) **El segundo presupuesto es el periculum in mora**, dicho presupuesto requiere que exista un peligro o daño jurídico que podrá producirse por el retardo que traiga consigo un proceso judicial. Por lo que, es considerado como un riesgo de que no será posible hacer efectiva la tutela judicial procurada en el proceso principal. Sin embargo, se debe demostrar esa concreta probabilidad de que se produzcan si es que el proceso se realiza en plazos previstos para el mismo. Para el proceso penal, este peligro en la demora se concreta específicamente en el “peligro de fuga”, así como en la “ocultación personal o patrimonial del imputado” [VICENTE GIMENO SENDRA, Ibidem, p. 592].

Lo importante del peligro en la demora es básicamente la justificación de la magnitud del daño realizado por el imputado como resultado del delito efectuado y, a su vez, computar o medir el tiempo ineludible del proceso, cuya demora podría hacer ineficaz o inútil la respuesta del órgano jurisdiccional si no se adoptan medidas destinadas a mantener la situación presente. Es de tener en claro, que el periculum, en lo civil, tiene una configuración objetiva: no se requiere necesariamente que se haya producido cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de este de causar perjuicio al actor. (Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, 2011)

2.2.14 Procedimiento de Coerción Real:

Ahora bien, de conformidad al fundamento 20 del Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, es de destacar, en el procedimiento de coerción real, por lo menos dos situaciones precisas:

- a) **La oportunidad para solicitar una medida de coerción real:** Por lo general como regla, debe ser solicitada durante la investigación preparatoria, dado que, en esa etapa a través de la recolección de información se puede tener probabilidad de la comisión del ilícito penal. Sin embargo, ello no impide, que se puedan realizar requerimientos de medidas cautelares reales, una vez concluida la investigación preparatoria. Ya que, a nivel de etapa intermedia también pueden ser solicitadas.

- b) **El procedimiento:** Una vez que el representante del Ministerio Público o el Actor Civil requieran la medida ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, este último, sin trámite alguno, atendiendo el requerimiento y recaudos acompañados, dictara la resolución correspondiente. La regla general para la imposición de las medidas de coerción real, guiada siempre por el principio de rogación de la parte procesal legitimada es el previo traslado a las partes, en especial a la parte afectada, por el término de tres días (artículo 315°.2 NCPP). Empero, por razones obvias, rige la regla del artículo 203°.2 NCPP, tal exigencia de contradicción previa se aplicará siempre que "...no existiere riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida..."; esta imposibilidad y los derechos de impugnación que ulteriormente se reconoce, evita considerar que tal procedimiento vulnera la prohibición de indefensión. (Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, 2011)

2.2.15 Tipos de Medidas Cautelares Reales Penales:

Ahora bien, las medidas cautelares reales cuya función es lograr asegurar el cumplimiento de las consecuencias de carácter pecuniaria del delito, son las siguientes:

- a) **El embargo**, previsto en el artículo 302° y siguientes del Código Procesal Penal.
- b) **La orden de inhibición**, prevista en el artículo 310° del Código Procesal Penal.
- c) **Desalojo preventivo y ministración provisional**, previsto en el artículo 311° del Código Procesal Penal (usurpación).
- d) **Secuestro conservatorio**, previsto en el artículo 312-A° del Código Procesal Penal (vehículo motorizado).
- e) **La incautación**, prevista en el artículo 316° y siguientes del Código Procesal Penal.
- f) **La caución**, prevista en el artículo 288° y 289° del Código Procesal Penal.

2.2.16 **Indagación sobre bienes embargables:**

De conformidad al artículo 302° del Código Procesal Penal, en el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas.

2.2.17 **Presupuestos del Requerimiento de Embargo:**

De conformidad al artículo 303° del Código Procesal Penal, se desprende lo siguiente:

- Primero se identifica el bien o derecho pasible a un embargo. Una vez identificado, recién el Fiscal o el actor civil (según cada caso en concreto), requerirán al Juez de Investigación Preparatoria o al Juez de Garantías la adopción de la medida de embargo. En ese sentido, el requerimiento debe estar debidamente motivado, señalando la justificación y concurrencia de los presupuestos previstos por ley para su adopción. Debiendo especificarse el o los bienes que deberán ser afectado, así como el monto del embargo. También, se deberá indicar de forma obligatoria la forma de la medida solicitada (las formas de embargo previstas en el Código Procesal Civil).
- Asimismo, el actor civil al momento de requerir la medida deberá acompañar la contra cautela. Ahora bien, este extremo no es exigible si se encuentra dentro de los supuestos del artículo 614 del Código Procesal Civil. Por lo que, el Actor Civil representado por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios no ofrece contra cautela.
- Una vez, presentado el requerimiento, el Juez, sin trámite alguno, atendiendo el requerimiento, así como los recaudos acompañados al mismo, dictará auto de embargo en la forma requerida o la que considere apropiada, siempre que no sea más grave que la requerida. Se otorgará la medida de embargo, cuando en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el investigado es probablemente el autor o partícipe del delito objeto de imputación, y por las peculiaridades del hecho o del investigado, concurra riesgo fundado de insolvencia del investigado o de ocultamiento o desaparición del bien.

- La presentación de la contracautela, siempre que corresponda, será antes de cualquier acto de cumplimiento o ejecución del embargo acordado. En este caso, recae en el Juez pronunciarse respecto a la idoneidad y suficiencia del monto de la contracautela prometida.
- Si se halla constituido la parte agraviada como actor civil, le corresponde las competencias previstas en el artículo 613 del Código Procesal Civil.
- Ahora bien, en caso se halla denegado el requerimiento de medida cautelar de embargo, aún puede reiterarse este pedido, si cambian las condiciones o circunstancias existentes en el instante de la petición.
- Asimismo, procede el embargo, sin necesidad de contracautela ni que se justifique expresamente la probabilidad delictiva, cuando se halla dictado una sentencia condenatoria, así esta no fuera firme.

2.2.18 Ejecución e Impugnación del auto de embargo:

De conformidad al artículo 304° del Código Procesal Penal, se tiene que: **1.** cualquier pedido destinado a impedir o dilatar la concreción de la medida es inadmisibile. **2.** Ejecutada la medida se notificará a las partes con el mandato de embargo. **3.** Se puede apelar dentro del tercer día de notificado. El recurso procede sin efecto suspensivo. (SPIJ, 2018)

2.2.19 Principio de razonabilidad y proporcionalidad:

El Derecho ante un caso en concreto, en muchas oportunidades, es capaz de ofrecernos más de una solución posible para un caso en específico. En ese sentido, a partir de ello, surge una interrogante, lograr determinar cuál de ellas sería la más adecuada para solucionar el caso; o, cuál de todas esas posibles soluciones sería la más razonable y proporcional al caso en concreto. Por lo que, la solución más razonable y proporcional al caso, deberá gozar de una suficiente argumentación jurídica que la sostenga.

En ese sentido, tanto el principio de proporcionalidad y razonabilidad los encontramos previstos en la Constitución, específicamente en el último párrafo del artículo 200°, los cuales son de estricta observancia al momento de limitarse algún derecho de índole constitucional. Ahora bien la proporcionalidad generalmente se hace presente necesariamente cuando existen acciones o intervenciones excesivas a los derechos constitucionales que le asiste a toda persona; y, atendiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, la proporcionalidad pasó de ser un principio constitucional a uno de protección de los derechos fundamentales; por lo que: *"prohíbe que las acciones de los poderes públicos sean excesivas y se establece la obligación de que estén contenidas dentro de sus propios límites"*. (Rainer , 2012). Por ende, el principio de proporcionalidad garantiza que las decisiones a las cuales arribe el órgano jurisdiccional sean justas, y no se ciña a su libre discrecionalidad.

Mientras que el principio de razonabilidad viene a ser aquella cualidad que se deriva de la razón. Por lo que, toda decisión razonable necesariamente se ajusta o merece una aceptación justa en relación con los fundamentos que la sustentan. Es decir, exige al Juzgador realizar una valoración sobre el resultado final, el cual debe ajustarse al derecho

y hecho expuesto por las partes. Sin embargo, para poder llegar a esa valoración, se requiere de un proceso adecuado, que nos permita determinar de forma correcta la limitación o no de un derecho, recayendo así indispensable utilizar el Test de Proporcionalidad.

2.2.20 Naturaleza de la reparación civil:

Atendiendo a Prado Saldarriaga, la reparación civil es de naturaleza privada, dado que, no acepta considerar que la reparación civil pueda ser una pena u otro tipo de sanciones jurídico-penales, pues, considera que la reparación civil siempre será de naturaleza privada y resarcitoria (Prado Saldarriaga, 2000, pág. 275 y ss.).

Podrá decirse no obstante, que la pretensión cambia su naturaleza privada cuando es el Ministerio Público quien la ejercita en el proceso penal, sin embargo, si bien es cierto esta entidad actúa ejerciendo un interés público, su intervención está orientada a lograr la satisfacción de la pretensión privada a favor del agraviado o sujeto pasivo del daño (víctima actual y concreta); pues para lograr la pacificación social alterada por la comisión del delito, además de satisfacerse la pretensión pública encarnada en la pena, se debe satisfacer el interés privado de la víctima, el que permanece inalterado, aun cuando sea el ente público el que persiga su satisfacción. Tanto así que si el perjudicado renuncia al resarcimiento o transige sobre él, cesa la legitimación del Ministerio Público “para intervenir en el objeto civil del proceso”, tal como lo establece en forma expresa el artículo 11° del Código Procesal Penal (vigente en parte del territorio nacional) concordante con los artículos 13° y 14° del mismo cuerpo legal. (Gálvez Villegas, cybertesis.unmsm.edu.pe, 2008, págs. 160-161)

Es decir, la reparación civil no es una especie de consecuencia accesoria al delito, sino se trata de una pretensión independiente a la

punitiva, que tiene como finalidad lograr resarcir los daños sufridos por el agraviado. Por lo que, la pretensión civil siempre será una pretensión privada, la cual, necesariamente para su determinación más cercana, se requerirá aplicar supletoriamente el código civil, ya que, allí se define por excelencia su contenido, y, de la jurisprudencia emitida por nuestra Corte Suprema de Justicia.

2.2.21 **Contenido de la Reparación Civil:**

La reparación civil puede ser desarrollada desde una perspectiva sustantiva y procesal.

Por lo que, si nos referimos a una perspectiva sustantiva, el contenido de la reparación civil está determinado por la magnitud del daño. Y cuando hablamos del daño, hablamos de todos los daños, de todo tipo de daño, ya sea, el daño directo, indirecto, actuales, futuros, daño emergente, lucro cesante, daño a la persona, etc. Entonces la pretensión resarcitoria orientada a la reparación civil simplemente va a comprender todos esos daños. Tal es así, que si en instancia penal, no se ha valorado este daño, puede el agraviado recurrir por la vía civil a solicitar la indemnización del daño moral que en muchas oportunidades un Juez Penal no toma en cuenta la emitir el fallo.

Ahora bien, en cuanto a la perspectiva procesal, a diferencia de lo establecido en el artículo 93 del CP, ha quedado prácticamente derogado dicho artículo con el artículo 11 del CPP, porque el Código Penal prescribe que “la pretensión resarcitoria comprende la restitución del bien y la indemnización”. Mientras que el Código Procesal Penal señala que comprende las 02 pretensiones del Código Penal, pero, además integra la pretensión de nulidad, para con ello, combatir la insolvencia económica del sentenciado. Entonces, ahora la acción resarcitoria comprende la restitución del bien, la indemnización y además la acción anulatoria para anular cualquier acto de disposición

o gravamen del imputado o tercero civil que dispone de su patrimonio, con la finalidad de burlar la reparación civil.

Entonces, cuando una persona comete un delito, se le impone como una consecuencia jurídica una pena, la misma que debió estar prevista como tal en el Ordenamiento Jurídico al momento de la comisión del delito; sin embargo, la sanción penal también da lugar al surgimiento de una responsabilidad civil por parte del autor, pues, cuando la conducta ejecutada por el presunto autor produce daños, corresponde señalar junto a la pena penal el monto de la reparación civil de conformidad a lo establecido por el artículo 92° del Código Penal.

Por lo tanto, la reparación civil debe ser entendida como una especie de resarcimiento o indemnización sea de carácter patrimonial y/o extrapatrimonial, a cargo del sujeto que produjo un determinado daño de naturaleza delictiva, atentando los intereses de un particular (víctima). Por lo que, su composición comprende dos cosas, por un lado, la restitución del bien de ser posible, caso contrario necesariamente tendrá que pagar el valor del mismo; y, por otro lado, comprende la indemnización de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado la conducta ilícita. Ahora bien, debe tenerse en claro, que la reparación civil es de carácter solidaria, correspondiendo su cumplimiento a todos los implicados en el ilícito, incluso es transmisible a los herederos del responsable únicamente hasta donde alcancen los bienes de la herencia. De igual forma, el derecho de exigir su cumplimiento es transferible a los herederos del agraviado.

Como lo establece VELASQUEZ VELASQUEZ “el hecho punible origina no sólo consecuencias de orden penal sino también civil, por lo cual – en principio- toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable, trátase de imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento

anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuera posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivado del hecho punible” (Velasquez Velasquez, 1997).

Es decir, la reparación civil cumple un papel muy importante en la función resocializadora del delincuente y además es de naturaleza penal privada (pretensión penal como sanción civil). Pues, el artículo 92° del Código Penal peruano señala que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena” (como una pretensión del justiciable) y comprende (conforme al artículo 93° del Código Penal) la restitución del bien, caso contrario el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios. (SPIJ, 2018)

Por lo que, atendiendo a Cesar San Martín, **la restitución** pretende eliminar las consecuencias patrimonialmente perjudiciales que el ilícito penal ha causado en el perjudicado. Mientras que la **reparación** del bien representa el pago del valor del bien que ha sido afectado. Y, la **indemnización** de los daños y perjuicios busca de cierta forma desaparecer o atenuar el daño que trajo como consecuencia un ilícito penal.

2.2.22 Delitos de contra la administración pública

Los delitos previstos en el Título XVIII, en específico el capítulo II del Código Penal, concentran los comportamientos que lesionan o ponen en peligro la actividad estatal. Buscando, que la conducta del servidor y/o funcionario público se ciña bajo principios de probidad, honestidad, imparcialidad, decencia y eficiencia.

La corrupción se define como el uso indebido del poder para obtención de un veneficio irregular, de carácter económico o no económico, a

través de la violación de un deber de cumplimiento en desmedro de la legitimidad de la autoridad y de los derechos fundamentales de la persona. En síntesis, este fenómeno representa una amenaza directa a la institucionalidad democrática, así como a la vigencia y protección efectiva de los derechos humanos. En atención a su gravedad y efectos, el Perú ha ratificado los principales instrumentos internacionales en materia de lucha contra la corrupción, tales como la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. En ambos documentos, el Perú hace expreso su compromiso a nivel regional y global de prevenir, sancionar y erradicar la corrupción en todas sus formas y modalidades. (Ministerio de Justicia, 2016)

Es decir, los delitos cometidos por funcionarios y/o servidores públicos en ejercicio de sus funciones son considerados por el Estado como uno de los delitos más graves, dado que, el bien jurídico violentado o puesto en peligro es de carácter pluriofensivo, causando ostentosas pérdidas económicas al Estado. Ya que, en este tipo de delitos, el agraviado no es una persona en particular, sino es todo el Estado en sí. Siendo uno de los delitos previstos en dicho capítulo, el delito de peculado, el cual, por su descripción normativa, el desmedro económico lo sufre directamente el Estado, a través de la sustracción o uso de sus caudales o efectos para fines totalmente particulares, conforme reza el artículo 387 y 388 del Código Penal.

2.2.23 Desarrollo Jurisprudencial del Delito de Peculado

Mediante el Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116, el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia estableció los parámetros y delimitaciones del delito de peculado, desarrollando de forma sistemática y ejemplificativa todos

los elementos materiales para su configuración, el cual consideramos de estricta relevancia para los fundamentos del delito de peculado.

2.3 Marco conceptual

El marco conceptual corresponderá a una selección e identificación de conceptos relacionados al problema principal, a fin de desglosar el contenido de este, para lo cual, voy a incidir en los siguientes conceptos:

2.3.1 El proceso penal:

Antes que nada, debe tenerse en cuenta que el derecho procesal penal forma parte e integra el derecho procesal; por ende, no se podría hablar de definiciones propias y/o exclusivas del derecho procesal penal. En ese sentido, el proceso penal puede ser definido como *“un instrumento -de carácter esencial- que ostenta la jurisdicción -el Poder Judicial, a través de sus órganos: juzgados y salas- para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos interjectivos y sociales”* (San Martín Castro C. , 2015).

Es decir, el proceso penal es el derecho procesal público de realización y/o ejecución del derecho penal, por ende, estas normas deben ser compatibles entre sí, para su mayor efectividad. Es así, que está conformado por un conjunto de normas adjetivas que tienen como finalidad garantizar el cumplimiento y respeto de la norma sustantiva penal, mediante los procedimientos y formas previstas para cada caso en concreto. Asimismo, ello dependerá del tipo de sistema procesal a seguir, pues, no es lo mismo enjuiciar a una persona por el Sistema Inquisitivo, que enjuiciarla por el Sistema Acusatorio o por el moderno Sistema Mixto.

2.3.2 **Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Mariscal Nieto:**

También denominados Juzgados Penales, los cuales pueden ser Juzgados Penales Colegiados o Juzgados Penales Unipersonales, según la gravedad de la pena. Son los encargados de dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos penales, a efectos de decidir sobre la inocencia o culpabilidad de un acusado, en estricta observancia del principio de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción. Cuya base legal se encuentra en el artículo 28 del CPP.

2.3.3 **Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Mariscal Nieto:**

Este juzgado entre sus competencias tiene la de imponer, modificar o hacer cesar las medidas restrictivas de derechos durante la investigación preparatoria e intermedia. Asimismo, conduce la ejecución de la sentencia. Cuya base legal se encuentra en el artículo 29 del CPP.

2.3.4 **Concepto de Medida Cautelar Real:**

Las Medidas de Coerción Real limitan los derechos patrimoniales de las personas, es decir, se dirige contra los bienes de la parte investigada por la presunta comisión de un delito. Ahora bien, para el magistrado San Martín Castro las medidas cautelares reales *“son aquellas medidas procesales que, recayendo de modo exclusivo sobre bienes jurídicos patrimoniales, están funcionalmente ordenadas a hacer posible la efectividad de las consecuencias jurídicas económicas de la infracción penal, a declarar en la sentencia condenatoria”* (San Martín Castro C. , 2002).

Es decir, las medidas de coerción de carácter real constituyen injerencias o restricciones sobre los derechos reales de la parte investigada, a fin de asegurar las responsabilidades pecuniarias que deriven la comisión del delito, resueltas en una eventual Sentencia Condenatoria. Como se ha descrito, esta medida limita un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución “a la propiedad”³, pues al incoarse esta medida, la persona ya no puede disponer de su patrimonio libremente, a fin de que se satisfaga las pretensiones pecuniarias de cualquier índole que puedan exigirse en un proceso penal; tales como: la restitución de la cosa, indemnización de daños y perjuicios; y, además, ante el pronunciamiento penal de contenido patrimonial que resulte en la sentencia condenatoria, tales como, la pena de multa y/o las costas procesales. En ese contexto, las citadas medidas recaen directamente sobre el patrimonio del imputado, con la finalidad de impedir que durante sequisito procesal, el imputado pueda efectuar determinadas acciones dañosas y perjudiciales a la efectividad de la sentencia.

Ahora bien, debe precisarse que la finalidad de las medidas cautelares reales que nos interesa para el presente caso es la destinada a garantizar la ejecución efectiva de las responsabilidades pecuniarias que se establezcan en una eventual sentencia condenatoria, así como evitar la insolvencia económica sobrevenida del imputado, a efectos de lograr ejecutar de forma inmediata la responsabilidad pecuniaria que corresponda.

2.3.5 **La reparación civil:**

Es el resarcimiento e indemnización sea de carácter patrimonial y/o extrapatrimonial que debe recibir el agraviado a consecuencia de una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico reconocido por el Estado.

³Artículo 2, inciso 16 de la Constitución Política del Perú.

Por lo que, su composición comprende dos cosas, por un lado, la restitución del bien de ser posible, caso contrario necesariamente tendrá que pagar el valor del mismo; y, por otro lado, comprende la indemnización de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado la conducta ilícita. Ahora bien, debe tenerse en claro, que la reparación civil es de carácter solidaria, correspondiendo su cumplimiento a todos los implicados en el ilícito, incluso es transmisible a los herederos del responsable únicamente hasta donde alcancen los bienes de la herencia. De igual forma, el derecho de exigir su cumplimiento es transferible a los herederos del agraviado.

2.3.6 **Requerimiento fiscal:**

Es un pedido, petición o solicitud que realiza el Fiscal hacia el Juez o Autoridad Judicial; donde el Fiscal solicita la limitación de algún derecho fundamental, la realización de un acto procesal o decide sobre algún pedido, el cual, debe encontrarse debidamente motivado. En ese sentido, es mediante un requerimiento fiscal, que el representante del MP puede solicitar la incoación de una medida cautelar real.

2.3.7 **El Embargo:**

Para Hurtado Poma, *“el embargo, es una medida cautelar de carácter real, y como tal obedece no a una simple pretensión civil, sino que corresponde en principio a una finalidad concreta, asegurar la tutela judicial efectiva en cuanto al pago de la reparación civil a fijarse no necesariamente en la sentencia, sino que puede ser, cuando se tenga que establecer en pago de la reparación civil en una salida alternativa al proceso como la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o una terminación anticipada”* (Hurtado Poma, 2013).

En ese sentido, el embargo es una medida cautelar real que busca la afectación de bienes y derechos del investigado o del tercero civil, para asegurar el pago de las pretensiones pecuniarias dispuestas en una eventual sentencia condenatoria.

2.3.8 Bienes embargables:

Son todos aquellos bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio del obligado, a excepción de aquellos bienes que sean considerados bienes inembargables.

2.3.9 Sentencia firme y embargo:

Atendiendo a lo estipulado en el artículo 306° del Código Procesal Penal, una vez, que la sentencia absolutoria o auto que declare el sobreseimiento de la causa, de oficio o a pedido de parte se alzaré el embargo adoptado. Asimismo, si fuera el caso, se podrá solicitar la determinación de los daños y perjuicios causados por la imposición de la medida de embargo. Sin embargo, si la sentencia condenatoria quedará firme, el órgano jurisdiccional requerirá de forma inmediata al afectado el pago de las responsabilidades previstas, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa sobre aquellos bienes afectados por el embargo (SPIJ, 2018).

Es decir, una vez emitida la sentencia condenatoria, si el sentenciado no cumple inmediatamente con pagar la reparación civil a su requerimiento, se iniciará la ejecución forzosa de los bienes embargado, a fin de que, con dicha ejecución se pague de forma inmediata las pretensiones civiles que hubiera lugar.

2.3.10 Actor Civil:

Es aquel sujeto que se constituye como parte agraviada en el proceso penal, a efectos de hacerse cargo de su pretensión civil. Únicamente se reconoce este derecho aquel que resultó perjudicado por un ilícito penal, y busca reclamar el resarcimiento del daño y la indemnización de los daños y perjuicios causados en su desmedro. Tiene su amparo legal en el artículo 98 del Código Procesal Penal.

2.3.11 Requisitos del Actor Civil:

Para poder constituirse como Actor Civil requiere de: **1.** Una solicitud de constitución ante el Juez de la Investigación Preparatoria. **2.** La solicitud para su admisibilidad debe prever lo siguiente: De conformidad al Art. 100 del Código Procesal Penal, las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal; la indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder; el relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y, la prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98. Se hace mención, que, si el agraviado no cumpliera con dichos requisitos y no logrará constituirse como actor civil hasta antes de la terminación de la investigación preparatoria; recaerá la obligación de velar por la pretensión civil únicamente al persecutor del delito.

2.3.12 Oportunidad de constitución del Actor Civil:

Solo podrá constituirse como actor civil hasta antes de que el Fiscal emita la disposición de conclusión de la Investigación Preparatoria. Tiene su amparo legal en el artículo 101 del Código Procesal Penal.

2.3.13 **Facultades del Actor Civil:**

Goza de todos los derechos que le asisten como agraviado; puede deducir nulidad de actuados; puede solicitar actos de investigación; brindar elementos de convicción y medios de prueba; presenciar los actos de investigación y prueba; intervenir, según corresponda, en el procedimiento para la incoación de medidas limitativas de derechos; así como intervenir en el juicio oral solo respecto a la pretensión civil; hacer uso de los recursos impugnatorios reconocidos por ley. Tiene su sustento legal en el artículo 104 del Código Procesal Penal.

2.3.14 **Sentencia Condenatoria:**

Para empezar, toda sentencia es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido, en que se determina si se condena o absuelve a la parte acusada. Por ende, se dice que una sentencia, es un acto propio del órgano jurisdiccional, que decide en definitiva la controversia, mediante una debida fundamentación de hecho y derecho.

En ese sentido, una sentencia condenatoria, es una resolución judicial de primera instancia que decide en forma definitiva la responsabilidad o la inocencia del inculpado, en fundadas razones de hecho y derecho, conforme a los hechos demostrados procesalmente y de la apreciación que le otorga el órgano jurisdiccional.

Como acto jurisdiccional que decide definitivamente sobre los objetivos del proceso, es el resultado de premisas fundadas en los hechos y de las consiguientes apreciaciones jurídicas. En consecuencia, de conformidad al artículo 139°, inciso 5 de la Constitución Política del Perú debe ser motivada para explicar en qué forma los hechos investigados encajan dentro de una determinada

norma penal que desate el caso sub-judice. Es pues una conclusión lógica de los hechos demostrados procesalmente y de las apreciaciones y valoraciones que, al término de la actuación probatoria, el Juez decide fallar.

La sentencia como acto jurisdiccional decide definitivamente la responsabilidad o la inocencia del inculcado debe sustentarse en premisas fundadas en los hechos que se investigan, hechos que se demuestran a través de las pruebas debatidas en el juicio oral. La sentencia debe contener un resumen de los hechos investigados, la identidad del procesado, el resumen de la acusación y de los alegatos de las partes, como también la valoración jurídica de los elementos materiales debatidos y probados, durante la etapa del juicio público, oral y contradictorio.

2.3.15 Requisitos de la Sentencia:

Independientemente si la sentencia es absolutoria o condenatoria, deberá contener estrictamente los requisitos que establece el artículo 394° del Código Procesal Penal.

2.3.16 Extremos de la Sentencia Condenatoria:

Ahora bien, tratándose de una sentencia condenatoria, el Juez deberá fijar todos los extremos descritos en el artículo 399° del Código Procesal Penal, tales como, la pena, reparación civil, consecuencias accesorias del delito, las costas y costos. Asimismo, si existiera alguna medida cautelar sea real o personal, el Juez debe pronunciarse respecto al mismo.

2.3.17 Ejecución de la Sentencia:

Una vez culminado el juicio oral, como se ha explicado líneas arriba, el Juez emite una sentencia, decidiendo en su parte resolutive la culpabilidad o no de la persona acusada por un determinado delito, fijando la pena punitiva que le corresponde, especificando el tiempo exacto de su condena, así como, establecer las responsabilidades pecuniarias que resulten, especificando el monto y alcance de los mismos, a efectos que cada una de ellas sea cumplida. Pues, al encontrarnos con una sentencia debidamente firme, esta debe efectivizarse en todos sus extremos de lo contrario, estaría afectando el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de efectividad de las sentencias. Para ello, el Código Procesal Penal, mediante su libro Sexto titulado “La Ejecución y las Costas”, establece los parámetros generales de la ejecución de la sentencia, los cuales deberán ser de estricto cumplimiento por parte del Juez de Investigación Preparatoria.

Por lo que, tanto el condenado, el tercero civil y las personas jurídicas afectadas podrán hacer uso de sus derechos que le asisten en la ejecución de la sentencia condenatoria. Entre los cuales se tiene, que las partes legitimadas pueden plantear ante el Juez de Investigación Preparatoria los requerimientos y observaciones que la ley les otorga. Tal es así, que la parte agraviada podrá tomar las medidas necesarias para el cobro de su pretensión civil que fue legalmente otorgado por una sentencia. Empero, es el Ministerio Público quien lleva el control de la ejecución penal.

2.3.18 Ejecución Civil:

La reparación civil por su naturaleza privada se efectivizará conforme prevé las reglas del Código Procesal Civil, pero con intervención del Fiscal Provincial y del Actor civil.

Cuando en la sentencia se hubiere ordenado el comiso de un bien, el Juez de la Investigación Preparatoria, de no estar asegurado judicialmente, dispondrá su aprehensión de conformidad al artículo 494 del CPP, a efectos de darles el destino que corresponda. Ahora bien, si existieran bienes incautados que no fueron objeto de comiso, cuya titularidad corresponden al sentenciado, podrán ser embargados de forma inmediata, para con ello pagar todo lo correspondiente a las responsabilidades pecuniarias a las cuales fue condenado.

Por otro lado, si existieran bienes embargados, y ante el requerimiento del pago de las pretensiones civiles, el sentenciado no cumpliera. Se procederá a iniciar la ejecución forzosa sobre los bienes embargados, cuyos ingresos obtenidos serán entregados de forma inmediata a la parte agraviada conforme haya previsto la sentencia condenatoria. Logrando hacer efectivo la ejecución de las pretensiones civiles, tales como, la reparación civil.

2.3.19 Definición de peculado:

Atendiendo a la doctrina, el delito de peculado *“En el antiguo derecho y hoy en algunos países hispanoamericanos, delito que consiste en el hurto de caudales del erario, cometido por aquel a quien está confiada su administración”* (Española, s.f.).

Es decir, el término peculado se emplea en el ámbito del derecho para nombrar al delito que se concreta cuando un funcionario o servidor

público se apropia para sí o para otro del dinero público o bienes que debía administrar. El peculado, por lo tanto, forma parte de lo que se conoce comúnmente como corrupción.

2.3.20 Peculado como Delito:

El Artículo 387° del Código Penal Peruano, consagra como delito de Peculado, cuando: *El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.* (Penal, 2017).

El delito de peculado es una conducta por el cual un funcionario y/o servidor público se apropia o utiliza aquellos caudales o efectos que por razón de su cargo percibía, administraba o custodiaba. Asimismo, este delito, puede ser cometido de forma culposa, cuando el funcionario o servidor público da ocasión a que una persona ajena a la administración pública se apropie o utilice dichos caudales o efectos antes mencionados. Ahora bien, el delito de peculado, además de cometerse por apropiación o utilización, también puede cometerse por uso. Esto es el delito de peculado de uso previsto en el artículo 388° del Código Penal, mediante el cual, se sanciona aquel funcionario o servidor público que, para fines particulares, esto es ajenos o contrarios a la administración pública, usa o permite que otro use, aquellas herramientas o instrumentos de trabajo de propiedad de la administración pública.

2.3.21 Elementos materiales del tipo penal de peculado:

- a) Relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos, es el poder de vigilar y controlar los caudales o efectos de la administración pública.
- b) La percepción, acto de recepcionar los caudales o efectos lícitos.
- c) La administración, función de manejo.
- d) La Custodia, posesión de los caudales y/o efectos, los cuales deben ser protegidos y vigilados de forma diligente por el responsable de dicha posesión.
- e) Apropiación o utilización, apropiarse significa tomar como título de propiedad caudales o efectos, separándolos de la esfera de la administración pública. Mientras que, utilización, no, es más, que aquel funcionario y/o servidor público que se aprovecha de los beneficios que permite el caudal o efecto, pero sin que melle apoderación o sustracción del bien.
- f) El destinatario para sí, es el sujeto activo que actúa en beneficio propio (funcionario o servidor público).
- g) El destinatario para terceros, la apropiación o utilización de los caudales y/o efectos no es para el funcionario o servidor público, sino, para un tercero o ajeno a la administración pública.
- h) Caudales, son el dinero o bienes de contenido o connotación económica.

i) Los efectos, son los títulos valores negociables, objetos o bienes que simbolizan un valor de carácter patrimonial público.

2.3.22 Elementos subjetivos del delito de peculado:

a) Conducta dolosa, el sujeto actúa con conocimiento y voluntad de atentar y lesionar la correcta administración pública.

b) Conducta culposa, el sujeto activo actúa con culpa, cuando no tomó las precauciones mínimas para impedir la sustracción de los caudales o efectos del Estado. Atentando contra su deber de cuidado.

III. CAPÍTULO III: MÉTODO

3.1 Tipo de investigación

3.1.1 Tipo Aplicada

La presente investigación está estructurada en el tipo de investigación aplicada, puesto a que, proporciona conocimientos sobre problemas de inaplicación de las medidas de coerción real.

Asimismo, el enfoque de mi investigación es Cuantitativo, dado que, requiero cuantificar las variables de estudio para posteriormente establecer si la variable independiente repercute de alguna manera sobre la variable dependiente.

3.1.2 Nivel Explicativo

Ahora bien, atendiendo al objetivo de la muestra de la investigación, el nivel de investigación es explicativo, pues, nuestro problema principal fija dos variables, una independiente que representa la causa; y, otra dependiente que representa la consecuencia.

Una investigación explicativa “*está dirigido a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Se enfoca en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta, o por qué se relacionan dos o más variables*” (Herández Sampieri, Fernández Callado, & Baptista Lucio, 2010).

De ahí que, mediante el presente trabajo de investigación pretendo establecer las causas de un evento, esto es, cual es la causa principal que ocasiona la escasa ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 – 2017.

3.2 Diseño de investigación

El diseño para lograr analizar la certeza de mis hipótesis será **no experimental de tipo transversal**.

Podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos (...). Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado (Herández Sampieri, Fernández Callado, & Baptista Lucio, 2010).

Es así que, mi diseño de investigación es no experimental, porque solo pretendo explicar las variables. Dado que, mi estudio se realizará sin la manipulación deliberada de las variables, pues, solo se observarán los fenómenos en su ambiente para después analizarlos.

Y, el tipo de diseño no experimental a utilizar es el transversal, ya que pretendo analizar mis variables en un solo momento.

3.3 Población y muestra

3.3.1 Población de la Investigación:

La población recae en la **revisión de las sentencias condenatorias (ejecutoriadas y/o consentidas) por el delito de peculado expedidas en los años 2015-2017 que se encuentren en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua**, a razón de poder, verificar en cada una de ellas, si existe alguna incoación de medida cautelar real sobre la pretensión pecuniaria; asimismo, se deberá verificar si las mismas hasta la actualidad han sido ejecutoriadas en su totalidad, respecto de las pretensiones pecuniarias, tales como: pena de multa, la reparación civil al Estado, pago de costas y/o costos.

La población se justifica, dado que, la Sentencia, al ser considerada una resolución judicial que pone fin a un proceso penal, es allí donde el Juez, fija la pena privativa de libertad, la pena de multa, así como la reparación civil, costas y/o costos, según sea el caso. Asimismo, tratándose de embargos, el Juez, dispone el pago de las pretensiones pecuniarias, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzosa del bien afectado, si es que los hubiera; pues, caso contrario, solo ordena al condenado que cumpla con el pago de dichas pretensiones pecuniarias. En ese sentido, es únicamente en la sentencia, donde nosotros podemos encontrar la pena impuesta y si existió o no una medida cautelar, ya que, en dicha resolución, el Juez se pronuncia -con una especial motivación- por las pretensiones alegadas por la parte Acusadora, la Defensa y de ser el caso del Actor Civil.

Es así, que es imprescindible, para este trabajo, tener acceso a cada uno de los expedientes que contienen las sentencias condenatorias del delito de peculado del año 2015-2017 que se encuentren en ejecución de sentencia. En ese sentido, la población es de carácter finito, dado

que, dichos expedientes, **al mes de noviembre del 2018**, se encuentran debidamente registradas y contabilizadas en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Mariscal Nieto -Juzgado que tiene a su cargo la ejecución de sentencias de los delitos cometidos contra la administración pública-, haciendo un total de 14 sentencias que se encuentran aún en ejecución de sentencia, las cuales son:

1. Expediente N°00060-2015-57-2801-JR-PE-01: Mediante Sentencia N°88-2015 (de fecha 02DIC2015, se encuentra confirmada)
2. Expediente N°00255-2013- 97-2801-JR-PE-01: Mediante Sentencia N°46-2015 (de fecha 16JUN2015, se encuentra confirmada)
3. Expediente N°00265-2013-77-2802-JR-PE-01: Mediante Sentencia N°81-2015 (de fecha 12NOV2015, se encuentra confirmada)
4. Expediente N°00368-2012-63-2801-JR-PE-01: Mediante Sentencia N°59-2015 (de fecha 03AGO2015, se encuentra confirmada)
5. Expediente N°00659-2014-60-2801-JR-PE-01: Mediante Sentencia N°35-2015 (de fecha 13MAY2015, se encuentra confirmada)
6. Expediente N°0026-2013-93-2801-JR-PE-02: Mediante Sentencia N°12-2016 (de fecha 23MAR2016, se encuentra confirmada)
7. Expediente N°00107-2011-14-2801-JR-PE-01: Mediante Sentencia N°37-2016 (de fecha 11AGO2016, solo revocaron el monto de la reparación civil a S/401,816.99)
8. Expediente N°0197-2012-71-JR-PE-02: Mediante Sentencia N°56-2016 (de fecha 28DIC2016, se encuentra confirmada)
9. Expediente N° 00247-2013-90-2802-JR-PE-01: Mediante Sentencia N°004-2016 (de fecha 05FEB2016, se encuentra confirmada)

10. Expediente N°00505-2014-27-2801-JR-PE-03: Mediante Sentencia N°14-2016 (de fecha 28MAR2016, se encuentra confirmada)
11. Expediente N°0353-2010-75-JR-PE-03: Mediante Sentencia N°29-2017 (de fecha 28JUN2017, se encuentra consentida)
12. Expediente N°0399-2014-21-JR-PE-02: Mediante Sentencia N°15-2017 (de fecha 07ABR2017, se encuentra confirmada)
13. Expediente N°00433-2015-44-2801-JR-PE-02: Mediante Sentencia N°162-2017 (de fecha 18DIC2017, se encuentra consentida)
14. Expediente N°00744-2015-42-2801-JR-PE-03: Mediante Sentencia N°32-2017 (de fecha 14JUL2017, se encuentra consentida)

Así también, se requerirá **encuestar al Procurador Público de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Moquegua - Carlos Marcelo Ponce Arpasi**, quien asume en los delitos de corrupción de funcionarios (peculado) el papel de Actor Civil como Procurador Público Adjunto de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, en representación del Estado, conforme se desprende del artículo 40 y 46° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS y de la Resolución Suprema N° 006-2019-JUS. En ese sentido, esta población es de carácter finito, dado que, dicho funcionario se encuentra debidamente identificado y designado por el Presidente de la República, y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, haciendo un total de un (01) funcionario, conforme se tiene en el siguiente detalle:

1. Mgr. Carlos Marcelo Ponce Arpasi – Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Moquegua.

3.3.2 Muestra de la Investigación:

Ya habiendo establecido, la población con la cual se trabajará es menester determinar la muestra del presente trabajo.

En ese sentido, atendiendo que nuestra población recae en 14 expedientes en ejecución de sentencia del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. **La muestra está conformada por el total de la población;** porque el margen mínimo de sentencias condenatorias en ejecución, no me permite gozar de una población mucho más extensa. **Lo que amerita la necesidad de recurrir al mismo número de población en términos de justificación,** para obtener una mayor probabilidad en resultado final.

En ese sentido, conforme se ha detallado en la población, la muestra está conformada por las 14 sentencias condenatorias ejecutoriadas y/o consentidas por el delito de peculado en el año 2015-2017 que se encuentran en ejecución de sentencia del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, las cuales son:

1. Expediente N°00060-2015-57-2801-JR-PE-01: Mediante Sentencia N°88-2015 (de fecha 02DIC2015, se encuentra confirmada)
2. Expediente N°00255-2013- 97-2801-JR-PE-01: Mediante Sentencia N°46-2015 (de fecha 16JUN2015, se encuentra confirmada)
3. Expediente N°00265-2013-77-2802-JR-PE-01: Mediante Sentencia N°81-2015 (de fecha 12NOV2015, se encuentra confirmada)

4. Expediente N°00368-2012-63-2801-JR-PE-01: Mediante Sentencia N°59-2015 (de fecha 03AGO2015, se encuentra confirmada)
5. Expediente N°00659-2014-60-2801-JR-PE-01: Mediante Sentencia N°35-2015 (de fecha 13MAY2015, se encuentra confirmada)
6. Expediente N°0026-2013-93-2801-JR-PE-02: Mediante Sentencia N°12-2016 (de fecha 23MAR2016, se encuentra confirmada)
7. Expediente N°00107-2011-14-2801-JR-PE-01: Mediante Sentencia N°37-2016 (de fecha 11AGO2016, solo revocaron el monto de la reparación civil a S/401,816.99)
8. Expediente N°0197-2012-71-JR-PE-02: Mediante Sentencia N°56-2016 (de fecha 28DIC2016, se encuentra confirmada)
9. Expediente N° 00247-2013-90-2802-JR-PE-01: Mediante Sentencia N°004-2016 (de fecha 05FEB2016, se encuentra confirmada)
10. Expediente N°00505-2014-27-2801-JR-PE-03: Mediante Sentencia N°14-2016 (de fecha 28MAR2016, se encuentra confirmada)
11. Expediente N°0353-2010-75-JR-PE-03: Mediante Sentencia N°29-2017 (de fecha 28JUN2017, se encuentra consentida)
12. Expediente N°0399-2014-21-JR-PE-02: Mediante Sentencia N°15-2017 (de fecha 07ABR2017, se encuentra confirmada)
13. Expediente N°00433-2015-44-2801-JR-PE-02: Mediante Sentencia N°162-2017 (de fecha 18DIC2017, se encuentra consentida)
14. Expediente N°00744-2015-42-2801-JR-PE-03: Mediante Sentencia N°32-2017 (de fecha 14JUL2017, se encuentra consentida)

De igual forma, para la encuesta, atendiendo que la responsabilidad de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Moquegua recae únicamente en un funcionario, **mi muestra esta conformada por el total de la población, en términos de justificación**. Recayendo únicamente en el Mgr. Carlos Marcelo Ponce Arpasi en su condición de Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Moquegua.

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.4.1 Técnicas de recolección de datos

Las técnicas de recolección de datos vienen hacer el acto que realiza el investigador para explicar sus variables. En ese sentido, para el presente utilizare la **Técnica de la Observación y Análisis**, dado que, mi muestra son las sentencias condenatorias del 2015-2017 que se encuentren en ejecución de sentencia contenidas en expedientes judiciales; y, la **Técnica de la Encuesta**, pues, se buscaba recopilar la opinión del actor civil en los delitos de corrupción de funcionarios respecto al tema de incoación de medidas cautelares reales durante el desarrollo del proceso penal.

3.4.2 Instrumentos de recolección de datos

Los instrumentos de recolección de datos son los medios por los cuales observare y analizare mis muestras. En ese sentido, para poder observar y analizar mi muestra requeriré del instrumento de “**Ficha de Observación**”; es así, que he elaborado una ficha específica para recoger la información pertinente al objeto de estudio. Asimismo, para poder recabar las opiniones de los operadores de justicia, requeriré del instrumento “**Cuestionario**”, el cual, estará compuesto por preguntas cerradas dicotómicas.

3.5 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

3.5.1 Técnicas de Procesamiento

Para poder procesar los datos recabados, se requerirá de un control estadístico descriptivo con la finalidad de representarlo en tablas y gráficos, esto es, la Hoja de cálculo de Microsoft Excel.

3.5.2 Técnicas de Análisis de Datos

El análisis cuantitativo de los datos se llevará a cabo mediante un programa computacional, esto es, el Statistical Package for the Social Sciences SPSS®, el cual me permitirá lograr analizar de forma exacta los datos procesados.

IV. CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 Presentación de resultados por variables

4.1.1 Aplicación de la Ficha de Observación

Para el presente caso, se ha aplicado la Ficha de Observación descrita y anexada al Proyecto de Investigación, a las sentencias recaídas en los expedientes: 1. Expediente N°00060-2015-57-2801-JR-PE-01: Mediante Sentencia N°88-2015 (de fecha 02DIC2015, se encuentra confirmada); 2. Expediente N°00255-2013- 97-2801-JR-PE-01: Mediante Sentencia N°46-2015 (de fecha 16JUN2015, se encuentra confirmada); 3. Expediente N°00265-2013-77-2802-JR-PE-01: Mediante Sentencia N°81-2015 (de fecha 12NOV2015, se encuentra confirmada); 4. Expediente N°00368-2012-63-2801-JR-PE-01: Mediante Sentencia N°59-2015 (de fecha 03AGO2015, se encuentra confirmada); 5. Expediente N°00659-2014-60-2801-JR-PE-01: Mediante Sentencia N°35-2015 (de fecha 13MAY2015, se encuentra confirmada); 6. Expediente N°0026-2013-93-2801-JR-PE-02: Mediante Sentencia N°12-2016 (de fecha 23MAR2016, se encuentra confirmada); 7. Expediente N°00107-2011-14-2801-JR-PE-01: Mediante Sentencia N°37-2016 (de fecha 11AGO2016, solo revocaron el monto de la reparación civil a S/401,816.99); 8. Expediente N°0197-2012-71-JR-PE-02: Mediante Sentencia N°56-2016 (de fecha 28DIC2016, se encuentra confirmada); 9. Expediente N° 00247-2013-90-2802-JR-PE-01: Mediante Sentencia N°004-2016 (de fecha

05FEB2016, se encuentra confirmada); 10. Expediente N°00505-2014-27-2801-JR-PE-03: Mediante Sentencia N°14-2016 (de fecha 28MAR2016, se encuentra confirmada); 11. Expediente N°0353-2010-75-JR-PE-03: Mediante Sentencia N°29-2017 (de fecha 28JUN2017, se encuentra consentida); 12. Expediente N°0399-2014-21-JR-PE-02: Mediante Sentencia N°15-2017 (de fecha 07ABR2017, se encuentra confirmada); 13. Expediente N°00433-2015-44-2801-JR-PE-02: Mediante Sentencia N°162-2017 (de fecha 18DIC2017, se encuentra consentida); y, 14. Expediente N°00744-2015-42-2801-JR-PE-03: Mediante Sentencia N°32-2017 (de fecha 14JUL2017, se encuentra consentida).

Producto de lo cual, se ha obtenido lo siguiente:

a) Ficha de observación 01:

FICHA DE OBSERVACIÓN de las “Sentencias Condenatorias (ejecutoriadas y/o consentidas) por el delito de peculado expeditas en el 2015-2017 que se encuentren en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua”			
I. DATOS GENERALES			
1	Número de expediente:	00060-2015-57-2801-JR-PE-01	
2	Juzgado al que corresponde el expediente:	1° JUZ. UNIPERSONAL	
3	Corte Superior	Moquegua	
4	Imputado (s)	Hombre	CÉSAR BASILIO ROSAS HUERTAS
		Mujer	-
5	Grado de instrucción del imputado	No recibió educación	-
		Primaria incompleta	-
		Primaria completa	-
		Secundaria incompleta	-
		Secundaria completa	-
		Superior	✓
6	Cargo que ocupaba al momento de la acusación	Gerente de Administración	
II. SENTENCIA			
7	Fecha de la sentencia	De 1ra instancia	dos de diciembre de dos mil quince
		De 2da instancia	veintidós de septiembre de dos mil dieciséis

8	Hechos imputados	Su intervención en la totalidad de los Requerimientos de servicios simulados y descritos anteriormente al haber visado los mismos en su condición de Gerente de Administración, y posteriormente por haber visado los Comprobantes de Pago generados por tales servicios con excepción del que originó el Cheque 59232848 por el monto de SI. 3,300.00 nuevos soles por el servicio de Reparación de barandas metálicas de tubo negro para el mirador de la playa Puerto Inglés, asimismo firmó los cheques: 59977674, 59977420, 59977419, 59315423 y 59650015, habiendo endosado los cheques 59977420, 59977419, 59315423 y 59650015 y obtenido el dinero en algunos casos directamente a través de su cobro en el Banco Wiese Sudameris y en el caso de los cheques 59977420,59977419 por intermedio de Lia Salazar Sucle, en el caso del cheque 59232848 por intermedio José Lorenzo Noles Núñez y en el caso del cheque 59977674 por medio de persona que no ha logrado ser identificada plenamente, dinero que finalmente fue entregado a Jorge Mendoza Pérez para provecho personal en desmedro de los intereses de la Municipalidad, circunstancias que permiten determinar que César Rosas Huertas ha vulnerado el deber inherente a la propuesta y ejecución del Plan Anual de Adquisiciones y contrataciones, así como el uso y conservación de los bienes y fondos públicos asignados que está previsto en el numeral 7 del Manual de Organización y Funciones, y sobre todo teniendo en cuenta que dentro de sus funciones se encuentra el de formular y proponer la política de Recursos Humanos, Financieros, Logísticos y de Seguridad Interna de la Municipalidad (numeral 1 del Manual), teniéndose en este caso concreto del mencionado que ha ostentado una relación funcional directa con el objeto material del delito, ya que los caudales públicos objeto de apropiación se encontraban bajo su administración.	
9	Delito imputado	Peculado por Apropiación	
10	Pretensión civil	SI	S/. 20,000.00 soles
		NO	-
11	Pretensión cautelar	SI	-
		NO	✓
12	Tipo de proceso	Terminación anticipada	-
		Proceso inmediato	-
		Proceso común	✓
13	Fallo de la sentencia en 1ra instancia	Declaró a César Basilio Rosas Huertas autor del delito de peculado por apropiación con tres años de pena privativa de la libertad suspendida y por el pago de S/20,000.00 (veinte mil) soles por concepto de reparación civil en favor del Estado.	
14	fallo de la sentencia en 2da instancia	Sobre este extremo, se tiene por consentida, no habiendo fallo de segunda instancia.	
15	Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público	Si	-
		No	✓
16	Medidas cautelares solicitadas por la parte agraviada	Si	-
		No	✓
17	Apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado	Si	-
		No	✓
III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			

18	¿Él o los sentenciados cumplieron con la pena privativa de libertad suspendida y/o efectiva?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	✓
19	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la reparación civil fijada en sentencia?	Si	-
		No	✓
		Parcialmente	-
20	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la pena de multa fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
21	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de las costas y/o costos fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
22	¿Cuánto tiempo ha transcurrido desde la emisión de la sentencia hasta la fecha?	Desde el 02 de diciembre del 2015 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 2 años y 7 meses.	
23	¿Cómo es la ejecución de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	-
		Moderada	-
		Escasa	✓
24	Incoación de medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria	SI	-
		NO	✓

De la presente Ficha de Observación, se puede observar lo siguiente: **1)** La reparación civil por la que se condenó asciende al total de S/. 20,000.00 soles. **2)** Que no existe una pretensión cautelar. **3)** Que no existen Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público ni por la parte agraviada. **4)** Por lo que, tampoco se ha realizado el apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de

algún bien afectado. **5)** Él sentenciado cumplió parcialmente con la pena privativa de libertad suspendida. **6)** Él sentenciado no cumplió con el pago de la reparación civil fijada en sentencia. **7)** No se le ha condenado al pago de multa, costas y/o costos. **8)** Desde la emisión de la sentencia 02 de diciembre del 2015 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 2 años y 7 meses. **9)** La ejecución de las responsabilidades pecuniarias es escasa. **10)** No se ha incoado medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria.

b) Ficha de observación 02:

FICHA DE OBSERVACIÓN de las “Sentencias Condenatorias (ejecutoriadas y/o consentidas) por el delito de peculado expedidas en el 2015-2017 que se encuentren en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua”			
I. DATOS GENERALES			
1	Número de expediente:	00255-2013- 97-2801-JR-PE-01	
2	Juzgado al que corresponde el expediente:	3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	
3	Corte Superior	Moquegua	
4	Imputado (s)	Hombre	MOISES CLAUDIO BRICEÑO MAMANI
		Mujer	-
5	Grado de instrucción del imputado	No recibió educación	-
		Primaria incompleta	-
		Primaria completa	-
		Secundaria incompleta	-
		Secundaria completa	-
		Superior	✓
6	Cargo que ocupaba al momento de la acusación	Empleado de la Municipalidad Distrital de Torata	
II. SENTENCIA			
7	Fecha de la sentencia	De 1ra instancia	Dieciséis de junio del dos mil quince
		De 2da instancia	Diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis
8	Hechos imputados	Moisés Briceño Mamani se apropió de la suma de 4,100.00 nuevos soles, perteneciente a la Municipalidad de Torata cuya custodia y administración le estaban confiados por ser Jefe de Imagen Institucional y responsable de la meta 12.07, a tal efecto habría falsificado la firma de Lilia Guerra Colana, en las solicitudes de cotización e informes de actividades.	
9	Delito imputado	Peculado doloso	
10	Pretensión civil	SI	S/ 5,900.00 soles

		NO	-
11	Pretensión cautelar	SI	-
		NO	✓
12	Tipo de proceso	Terminación anticipada	-
		Proceso inmediato	-
		Proceso común	✓
13	Fallo de la sentencia en 1ra instancia	Declaró a MOISES CLAUDIO BRICEÑO MAMANI como autor del delito de peculado doloso con cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida y por el pago de S/ 5,900.00 (cinco mil novecientos) soles.	
14	fallo de la sentencia en 2da instancia	CONFIRMAR: La resolución número doce sentencias del dieciséis de junio del dos mil quince por la que ha resuelto declarar a MOISES CLAUDIO BRICEÑO MAMANI como autor del delito de PECULADO DOLOSO	
15	Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público	Si	-
		No	✓
16	Medidas cautelares solicitadas por la parte agraviada	Si	-
		No	✓
17	Apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado	Si	-
		No	✓
III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Él o los sentenciados cumplieron con la pena privativa de libertad suspendida y/o efectiva?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	✓
19	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la reparación civil fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	S/ 1,750.00 soles
20	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la pena de multa fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-

21	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de las costas y/o costos fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
22	¿Cuánto tiempo ha transcurrido desde la emisión de la sentencia hasta la fecha?	Desde el 16 de junio del 2015 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 3 años y 1 meses.	
23	¿Cómo es la ejecución de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	-
		Moderada	-
		Escasa	✓
24	Incoación de medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria	SI	-
		NO	✓

De la presente Ficha de Observación, se puede observar lo siguiente: **1)** La reparación civil por la que se condenó asciende al total de S/. 5,900.00 soles. **2)** Que no existe una pretensión cautelar. **3)** Que no existen Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público ni por la parte agraviada. **4)** Por lo que, tampoco se ha realizado el apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado. **5)** Él sentenciado cumplió parcialmente con la pena privativa de libertad suspendida. **6)** Él sentenciado cumplió parcialmente con el pago de la reparación civil fijada en sentencia (S/ 1,750.00 soles). **7)** No se le ha condenado al pago de multa, costas y/o costos. **8)** Desde la emisión de la sentencia 16 de junio del 2015 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 3 años y 1 meses. **9)** La ejecución de las responsabilidades pecuniarias es escasa. **10)** No se ha incoado medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria.

c) Ficha de observación 03:

FICHA DE OBSERVACIÓN de las “Sentencias Condenatorias (ejecutoriadas y/o consentidas) por el delito de peculado expedidas en el 2015-2017 que se encuentren en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua”			
I. DATOS GENERALES			
1	Número de expediente:	00265-2013-77-2802-JR-PE-01	
2	Juzgado al que corresponde el expediente:	3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	
3	Corte Superior	Moquegua	
4	Imputado (s)	Hombre	JUAN PABLO MACO FLORES
		Mujer	-
5	Grado de instrucción del imputado	No recibió educación	-
		Primaria incompleta	-
		Primaria completa	-
		Secundaria incompleta	-
		Secundaria completa	-
		Superior	✓
6	Cargo que ocupaba al momento de la acusación	Empleado de la Municipalidad Distrital de Torata	
II. SENTENCIA			
7	Fecha de la sentencia	De 1ra instancia	Doce de noviembre del dos mil quince
		De 2da instancia	Veintiuno de marzo de dos mil dieciséis
8	Hechos imputados	Que con fecha 28 de junio del 2008, se desempeñaba como servidor público de la Municipalidad Distrital de Torata, en el cargo de Formador de proyectos en la Sub Gerencia de Pre inversiones, recibiendo por tal calidad la suma de setecientos veintinueve nuevos soles con setenta y cinco céntimos, por concepto de viáticos, para la realización de una comisión de servicios en la ciudad de Lima durante los días 02, 03 y 04 de Julio del 2008, a fin de visitar las empresas DELCROSA, ABB, MEGAWATT, INDECO, MODASA y las instituciones públicas OSINERGMIN y el Ministerio de Energía y Minas, ello para poder elaborar el Estudio de Prefactibilidad del Perfil “Mejoramiento de la línea de transmisión en 22,9 kv Alto Zapata – Otorá – distrito de Torata, comisión de servicios que el acusado nunca desarrollo, apropiándose del caudal público recibido, agrega que la suma de dinero que no lo ha rendido. Hechos que califica el Ministerio Público como el delito de Peculado Doloso previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, por el que solicita se le sancione en su calidad de autor con dos años y nueve meses de pena privativa de la libertad, accesoriamente la pena de inhabilitación para obtener cargo público por el mismo plazo.	
9	Delito imputado	Peculado doloso	
10	Pretensión civil	SI	S/ 500.00 soles
		NO	-
11	Pretensión cautelar	SI	-
		NO	✓
12	Tipo de proceso	Terminación anticipada	-
		Proceso inmediato	-

		Proceso común	✓
13	Fallo de la sentencia en 1ra instancia	Declaró a JUAN PABLO MACO FLORES como autor del delito de peculado doloso con dos años y ocho meses de pena privativa de la libertad suspendida y por el pago de S/ 500.00 soles.	
14	fallo de la sentencia en 2da instancia	CONFIRMA	
15	Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público	Si	-
		No	✓
16	Medidas cautelares solicitadas por la parte agraviada	Si	-
		No	✓
17	Apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado	Si	-
		No	✓
III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Él o los sentenciados cumplieron con la pena privativa de libertad suspendida y/o efectiva?	Si	✓
		No	-
		Parcialmente	-
19	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la reparación civil fijada en sentencia?	Si	S/500.00 soles
		No	-
		Parcialmente	-
20	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la pena de multa fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
21	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de las costas y/o costos fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
22	¿Cuánto tiempo ha transcurrido desde la emisión	Desde el 12 de noviembre del 2015 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 2 años y 8 meses.	

	de la sentencia hasta la fecha?		
23	¿Cómo es la ejecución de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	-
		Moderada	✓
		Escasa	-
24	Incoación de medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria	SI	-
		NO	✓

De la presente Ficha de Observación, se puede observar lo siguiente: **1)** La reparación civil por la que se condenó asciende al total de S/. 500.00 soles. **2)** Que no existe una pretensión cautelar. **3)** Que no existen Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público ni por la parte agraviada. **4)** Por lo que, tampoco se ha realizado el apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado. **5)** Él sentenciado cumplió con la pena privativa de libertad suspendida. **6)** Él sentenciado cumplió con el pago total de la reparación civil fijada en sentencia. **7)** No se le ha condenado al pago de multa, costas y/o costos. **8)** Desde la emisión de la sentencia 12 de noviembre del 2015 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 2 años y 8 meses. **9)** La ejecución de las responsabilidades pecuniarias es moderada. **10)** No se ha incoado medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria.

d) Ficha de observación 04:

FICHA DE OBSERVACIÓN de las "Sentencias Condenatorias (ejecutoriadas y/o consentidas) por el delito de peculado expedidas en el 2015-2017 que se encuentren en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua"		
I. DATOS GENERALES		
1	Número de expediente:	00368-2012-63-2801-JR-PE-01
2	Juzgado al que corresponde el expediente:	3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
3	Corte Superior	Moquegua

4	Imputado (s)	Hombre	DANIEL ANIBAL PALMER MUNDACA
		Mujer	MIRIAM GLADYS GUTIERREZ MAMANI
5	Grado de instrucción del imputado	No recibió educación	-
		Primaria incompleta	-
		Primaria completa	-
		Secundaria incompleta	-
		Secundaria completa	-
		Superior	✓
6	Cargo que ocupaba al momento de la acusación	Oficiales de la Policía Nacional del Perú	
II. SENTENCIA			
7	Fecha de la sentencia	De 1ra instancia	Tres de agosto del dos mil quince
		De 2da instancia	Diecinueve de noviembre del dos mil dieciséis
8	Hechos imputados	El día 4 de marzo de 2012 entre las 2:30 a 4:30 horas de la mañana el Mayor PNP DANIEL ANÍBAL PALMER MUNDACA y la S03 PNP MIRIAM GLADYS GUTIÉRREZ MAMANI miembros de la Policía Nacional del Perú en actividad, usaron el vehículo policial de placa KP-8314 que tenían bajo su custodia, con la finalidad de trasladarse a una reunión particular de cumpleaños que se llevaba a cabo en la Urbanización Villa Los Ángeles 1 - 1 del Centro Poblado Los Ángeles a varios kilómetros de la ciudad de Moquegua.	
9	Delito imputado	Peculado de uso	
10	Pretensión civil	SI	S/ 1,500.00 soles
		NO	-
11	Pretensión cautelar	SI	-
		NO	✓
12	Tipo de proceso	Terminación anticipada	-
		Proceso inmediato	-
		Proceso común	✓
13	Fallo de la sentencia en 1ra instancia	Declaró a DANIEL ANIBAL PALMER MUNDACA y MIRIAM GLADYS GUTIERREZ MAMANI como autores del delito de peculado de uso con dos años de pena privativa de la libertad suspendida y por el pago de S/1,500.00 soles.	
14	fallo de la sentencia en 2da instancia	CONFIRMA	
15	Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público	Si	-
		No	✓
16	Medidas cautelares solicitadas por la parte agraviada	Si	-
		No	✓
17	Apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado	Si	-
		No	✓

III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Él o los sentenciados cumplieron con la pena privativa de libertad suspendida y/o efectiva?	Si	✓
		No	-
		Parcialmente	-
19	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la reparación civil fijada en sentencia?	Si	S/1,500.00 soles
		No	-
		Parcialmente	-
20	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la pena de multa fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
21	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de las costas y/o costos fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
22	¿Cuánto tiempo ha transcurrido desde la emisión de la sentencia hasta la fecha?	Desde el 03 de agosto del 2015 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 2 años y 11 meses.	
23	¿Cómo es la ejecución de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	-
		Moderada	✓
		Escasa	-
24	Incoación de medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria	SI	-
		NO	✓

De la presente Ficha de Observación, se puede observar lo siguiente: **1)** La reparación civil por la que se condenó asciende al total de S/. 1,500.00 soles. **2)** Que no existe una pretensión cautelar. **3)** Que no existen Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público ni por la parte agraviada. **4)** Por lo que, tampoco se ha

realizado el apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado. **5)** Él sentenciado cumplió con la pena privativa de libertad suspendida. **6)** Él sentenciado cumplió con el pago total de la reparación civil fijada en sentencia. **7)** No se le ha condenado al pago de multa, costas y/o costos. **8)** Desde la emisión de la sentencia 03 de agosto del 2015 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 2 años y 11 meses. **9)** La ejecución de las responsabilidades pecuniarias es moderada. **10)** No se ha incoado medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria.

e) Ficha de observación 05:

FICHA DE OBSERVACIÓN de las “Sentencias Condenatorias (ejecutoriadas y/o consentidas) por el delito de peculado expedidas en el 2015-2017 que se encuentren en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua”			
I. DATOS GENERALES			
1	Número de expediente:	00659-2014-60-2801-JR-PE-01	
2	Juzgado al que corresponde el expediente:	3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	
3	Corte Superior	Moquegua	
4	Imputado (s)	Hombre	RAUL REY ARAMBULO ALVAREZ
		Mujer	-
5	Grado de instrucción del imputado	No recibió educación	-
		Primaria incompleta	-
		Primaria completa	-
		Secundaria incompleta	-
		Secundaria completa	-
		Superior	✓
6	Cargo que ocupaba al momento de la acusación	Alcalde de la Municipalidad de Distrital de Coalaque	
II. SENTENCIA			
7	Fecha de la sentencia	De 1ra instancia	Trece de mayo del dos mil quince
		De 2da instancia	Once de noviembre del dos mil quince
8	Hechos imputados	Se imputa a Raúl Rey Arámbulo Álvarez, que en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Distrital de Coalaque se apropió para sí, de los caudales (dineros) de la Municipalidad Distrital de Coalaque, mediante el cobro irregular como remuneración como Alcalde, por montos superiores a los permitidos por la Ley, así, entre enero a marzo del 2007 cobró 3,350.00 nuevos soles por mes, entre enero del 2009 a agosto del 2010 cobró 3,000.00 nuevos soles, cuando en realidad correspondía 1,560.00 nuevos soles causando un daño emergente de lo cobrado en exceso de 34,170.00 nuevos soles. Se	

		imputa a Edilberto Geovani Alí Rodríguez, Yony Dionicia Ayala Gómez de Quispe, Vicente López Castro, Valentín Albino Mendoza Castro, Abdón Floro Quispe Casani, que en su condición de regidores de la Municipalidad Distrital de Coalaque, se apropiaron para sí, de los caudales (dineros) de la Municipalidad Distrital de Coalaque, mediante el cobro irregular como pago de dietas de regidores por montos superiores a los permitidos por la Ley, así entre enero a marzo del 2007 cobraron 1,000.00 nuevos soles mensuales y de enero del 2009 a septiembre del 2010 cobraron la suma mensual de 900.00 nuevos soles, cuando les correspondía 468.00 nuevos soles mensuales, ocasionando daño emergente a la municipalidad de 10,668.00 nuevos soles cada uno, salvo Edilberto Geovani Alí Rodríguez por la suma de 11,676 nuevos soles, pues en setiembre del 2010 asumió la Alcaldía.	
9	Delito imputado	Peculado doloso	
10	Pretensión civil	SI	S/ 8,000.00 soles
		NO	-
11	Pretensión cautelar	SI	-
		NO	✓
12	Tipo de proceso	Terminación anticipada	-
		Proceso inmediato	-
		Proceso común	✓
13	Fallo de la sentencia en 1ra instancia	Declaró a RAÚL REY ARÁMBULO ÁLVAREZ como autor del delito de peculado doloso con un año y 06 meses de pena privativa de la libertad suspendida y por el pago de S/8,000.00 soles.	
14	fallo de la sentencia en 2da instancia	CONFIRMA	
15	Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público	Si	-
		No	✓
16	Medidas cautelares solicitadas por la parte agraviada	Si	-
		No	✓
17	Apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado	Si	-
		No	✓
III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Él o los sentenciados cumplieron con la pena privativa de libertad suspendida y/o efectiva?	Si	✓
		No	-
		Parcialmente	-
19	¿Él o los sentenciados cumplieron con el	Si	S/8,000.00 soles

	pago de la reparación civil fijada en sentencia?	No	-
		Parcialmente	-
20	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la pena de multa fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
21	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de las costas y/o costos fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
22	¿Cuánto tiempo ha transcurrido desde la emisión de la sentencia hasta la fecha?	Desde el 13 de mayo del 2015 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 3 años y 2 meses.	
23	¿Cómo es la ejecución de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	-
		Moderada	✓
		Escasa	-
24	Incoación de medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria	SI	-
		NO	✓

De la presente Ficha de Observación, se puede observar lo siguiente: **1)** La reparación civil por la que se condenó asciende al total de S/. 8,000.00 soles. **2)** Que no existe una pretensión cautelar. **3)** Que no existen Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público ni por la parte agraviada. **4)** Por lo que, tampoco se ha realizado el apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado. **5)** Él sentenciado cumplió con la pena privativa de libertad suspendida. **6)** Él sentenciado cumplió con el pago total de la reparación civil fijada en sentencia. **7)** No se le ha condenado al pago de multa, costas y/o costos. **8)** Desde la emisión de la sentencia 13 de mayo del 2015 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 3 años y 02 meses. **9)** La ejecución de las responsabilidades pecuniarias es moderada. **10)** No se ha incoado

medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria.

f) Ficha de observación 06

FICHA DE OBSERVACIÓN de las “Sentencias Condenatorias (ejecutoriadas y/o consentidas) por el delito de peculado expedidas en el 2015-2017 que se encuentren en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua”			
I. DATOS GENERALES			
1	Número de expediente:	0026-2013-93-2801-JR-PE-02	
2	Juzgado al que corresponde el expediente:	3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	
3	Corte Superior	Moquegua	
4	Imputado (s)	Hombre	WILDER HUGO RURUSH BLACIDO
		Mujer	-
5	Grado de instrucción del imputado	No recibió educación	-
		Primaria incompleta	-
		Primaria completa	-
		Secundaria incompleta	-
		Secundaria completa	-
		Superior	✓
6	Cargo que ocupaba al momento de la acusación	Administrador de la Municipalidad del Centro Poblado Los Ángeles	
II. SENTENCIA			
7	Fecha de la sentencia	De 1ra instancia	Veintitrés de marzo del dos mil dieciséis
		De 2da instancia	Uno de septiembre del dos mil dieciséis
8	Hechos imputados	Se imputa al acusado Wilder Hugo Rurush Blácido, que con que durante la ejecución del proyecto “Mantenimiento de la Plaza de Armas Los Ángeles del Centro Poblado de Los Ángeles”, en el mes de agosto del 2010, el procesado Wilder Hugo Rurush Blacido en su condición de administrador de la “Municipalidad del Centro Poblado Los Ángeles”, se habría apropiado de ocho mil nuevos soles correspondiente al presupuesto de dicha obra, para ello y se elaboraron supuestos requerimientos de tres servicios, a saber: i) mantenimiento del tablero general, tablero de distribución y cambio de luminarias de pileta; ii) sustitución y/o reparación de grifos, válvulas, accesorios faltantes o malogrados en la pileta; y, iii) reparación de bomba de agua, incluye accesorios y herramientas; se confeccionó y suscribió informes de conformidad; se logró conseguir recibos por honorarios profesionales de José Felipe Zapata Blas, Elizabeth Darsy Raso Arpasi y Richard Jorge Huanqui Sosa; se elaboraron comprobantes de pago; se giraron cheques para el pago, uno por tres mil nuevos soles y dos por dos mil quinientos nuevos soles cada uno; y en fin, se elaboró toda la documentación destinada al pago de esos servicios, que no fueron prestados; siendo que el imputado habría sido quien hizo cobrar ese dinero a los supuestos proveedores en el Banco de la Nación – Moquegua para luego recibirlos y apropiarse de los mismos. Hechos que califica el Ministerio Público como el delito de Peculado Doloso previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, por el que solicita se le sancione en su calidad de autor con cuatro años de pena privativa de la libertad, accesoriamente la pena de inhabilitación por el mismo plazo para obtener cargo público.	
9	Delito imputado	Peculado doloso	

10	Pretensión civil	SI	S/ 12,000.00 soles
		NO	-
11	Pretensión cautelar	SI	-
		NO	✓
12	Tipo de proceso	Terminación anticipada	-
		Proceso inmediato	-
		Proceso común	✓
13	Fallo de la sentencia en 1ra instancia	Declaró a WILDER HUGO RURUSH BLACIDO como autor del delito de peculado doloso con 03 años de pena privativa de la libertad suspendida y por el pago de S/12,000.00 soles.	
14	fallo de la sentencia en 2da instancia	CONFIRMA	
15	Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público	Si	-
		No	✓
16	Medidas cautelares solicitadas por la parte agraviada	Si	-
		No	✓
17	Apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado	Si	-
		No	✓
III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Él o los sentenciados cumplieron con la pena privativa de libertad suspendida y/o efectiva?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	✓
19	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la reparación civil fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	S/500.00
20	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la pena de	Si	-
		No	-

	multa fijada en sentencia?	Parcialmente	-
21	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de las costas y/o costos fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
22	¿Cuánto tiempo ha transcurrido desde la emisión de la sentencia hasta la fecha?	Desde el 23 de marzo del 2016 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 2 años y 4 meses.	
23	¿Cómo es la ejecución de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	-
		Moderada	-
		Escasa	✓
24	Incoación de medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria	SI	-
		NO	✓

De la presente Ficha de Observación, se puede observar lo siguiente: **1)** La reparación civil por la que se condenó asciende al total de S/. 12,000.00 soles. **2)** Que no existe una pretensión cautelar. **3)** Que no existen Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público ni por la parte agraviada. **4)** Por lo que, tampoco se ha realizado el apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado. **5)** Él sentenciado cumplió parcialmente con la pena privativa de libertad suspendida. **6)** Él sentenciado cumplió parcialmente con el pago de la reparación civil fijada en sentencia (S/500.00). **7)** No se le ha condenado al pago de multa, costas y/o costos. **8)** Desde la emisión de la sentencia 23 de marzo del 2016 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 2 años y 4 meses. **9)** La ejecución de las responsabilidades pecuniarias es escasa. **10)** No se ha incoado medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria.

g) Ficha de observación 07:

FICHA DE OBSERVACIÓN de las "Sentencias Condenatorias (ejecutoriadas y/o consentidas) por el delito de peculado expedidas en el 2015-2017 que se encuentren en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua"			
I. DATOS GENERALES			
1	Número de expediente:	00107-2011-14-2801-JR-PE-01	
2	Juzgado al que corresponde el expediente:	3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	
3	Corte Superior	Moquegua	
4	Imputado (s)	Hombre	BRATSON HOLFER MELENDEZ ALVAREZ, OCTAVIO EDUARDO DIEZ CANSECO RIVERO y RICARDO PINO TRINIDAD
		Mujer	-
5	Grado de instrucción del imputado	No recibió educación	-
		Primaria incompleta	-
		Primaria completa	-
		Secundaria incompleta	-
		Secundaria completa	-
		Superior	✓
6	Cargo que ocupaba al momento de la acusación	Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto	
II. SENTENCIA			
7	Fecha de la sentencia	De 1ra instancia	Once de agosto del dos mil dieciséis
		De 2da instancia	Nueve de junio de dos mil diecisiete
8	Hechos imputados	La Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, previa aprobación del expediente técnico, convocó a Licitación Pública 009-2007-CE/MPMN, la obra o proyecto "Preparación y Colocación de la Carpeta Asfáltica en caliente en la Carretera Chilligua Carumas", y el 18 de diciembre del 2007 se otorga la buena pro al Consorcio Nuevo Mundo, para asfaltar en un tramo de 33 Kilómetros y con un espesor de 3 pulgadas que equivalen a 7.5 centímetros, suscribiéndose el contrato el 28 de diciembre del 2007, por un monto de S/. 11'582,243.23 nuevos soles en un plazo de ejecución de 90 días, la entrega del terreno para la ejecución de la obra previa acta fue el 14 de agosto del 2008, más la obra se inició realmente el 13 de noviembre del 2008. La Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto designó mediante memorándum 219-2008-OSLO/GM/MPMN al Ingeniero Octavio Diez Canseco Rivero como Inspector de la Obra. En el desarrollo de la obra existen diversas irregularidades, en el pago de valorizaciones, reducción de montos de cartas fianzas y adicionales en la ejecución de la obra, como la irregular intervención económica y pagos por tramos y espesor de carpeta asfáltica no ejecutadas, ocasionando con dichas conductas un perjuicio económico estimado en S/. 3'800,869.00 nuevos soles.	
9	Delito imputado	Peculado doloso	
10	Pretensión civil	SI	S/ 401,816.99 soles
		NO	-
11	Pretensión cautelar	SI	-
		NO	✓
12	Tipo de proceso	Terminación anticipada	-

		Proceso inmediato	-
		Proceso común	✓
13	Fallo de la sentencia en 1ra instancia	Declaró a BRATSON HOLFER MELENDEZ ALVAREZ, OCTAVIO EDUARDO DIEZ CANSECO RIVERO como coautores y a RICARDO PINO TRINIDAD como cómplice del delito de peculado doloso con cuatro años cuatro meses de pena privativa de la libertad efectiva y por el pago de S/ 401,816.99 soles.	
14	fallo de la sentencia en 2da instancia	CONFIRMA la sentencia y REVOCA LA PENA por cuatro años cuatro meses de pena privativa de la libertad efectiva y por el pago de S/ 401,816.99 soles.	
15	Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público	Si	-
		No	✓
16	Medidas cautelares solicitadas por la parte agraviada	Si	-
		No	✓
17	Apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado	Si	-
		No	✓
III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Él o los sentenciados cumplieron con la pena privativa de libertad suspendida y/o efectiva?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	✓
19	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la reparación civil fijada en sentencia?	Si	-
		No	✓
		Parcialmente	-
20	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la pena de multa fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
21	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de las costas y/o costos fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
22	¿Cuánto tiempo ha transcurrido desde la emisión de la sentencia hasta la fecha?	Desde el 11 de agosto del 2016 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 1 años y 11 meses.	

23	¿Cómo es la ejecución de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	-
		Moderada	-
		Escasa	✓
24	Incoación de medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria	SI	-
		NO	✓

De la presente Ficha de Observación, se puede observar lo siguiente: **1)** La reparación civil por la que se condenó asciende al total de S/ 401,816.99 soles. **2)** Que no existe una pretensión cautelar. **3)** Que no existen Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público ni por la parte agraviada. **4)** Por lo que, tampoco se ha realizado el apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado. **5)** Él sentenciado cumplió parcialmente con la pena privativa de libertad efectiva. **6)** Él sentenciado no cumplió con el pago de la reparación civil fijada en sentencia. **7)** No se le ha condenado al pago de multa, costas y/o costos. **8)** Desde la emisión de la sentencia 11 de agosto del 2016 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 1 años y 11 meses. **9)** La ejecución de las responsabilidades pecuniarias es escasa. **10)** No se ha incoado medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria.

h) Ficha de observación 08:

FICHA DE OBSERVACIÓN de las “Sentencias Condenatorias (ejecutoriadas y/o consentidas) por el delito de peculado expedidas en el 2015-2017 que se encuentren en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua”			
I. DATOS GENERALES			
1	Número de expediente:	0197-2012-71-JR-PE-02	
2	Juzgado al que corresponde el expediente:	3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	
3	Corte Superior	Moquegua	
4	Imputado (s)	Hombre	

		Mujer	JENNY DORIS BUSTINZA GONZALES DE CORDOVA	
5	Grado de instrucción del imputado	No recibió educación	-	
		Primaria incompleta	-	
		Primaria completa	-	
		Secundaria incompleta	-	
		Secundaria completa	-	
		Superior	✓	
6	Cargo que ocupaba al momento de la acusación	Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Torata		
II. SENTENCIA				
7	Fecha de la sentencia	De 1ra instancia	Veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis	
		De 2da instancia	Veintisiete de abril de dos mil diecisiete	
8	Hechos imputados	El Ministerio Público, trajo a juicio oral el proceso seguido en contra de JENNY DORIS BUSTINZA GONZALES DE CORDOVA y otros, por la comisión del delito de Peculado previsto en el Primer Párrafo del Artículo 387° del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de TORATA, en la que se probará que la imputada ha tenido la condición especial que requiere el tipo penal, puesto que la imputada JENNY DORIS BUSTINZA GONZALES DE CORDOVA se ha desempeñado como alcaldesa de la Municipalidad Distrital de TORATA y conjuntamente con el almacenero (otro acusado) y el apoderado de la empresa HELIO INVERSIONES S.A.C. (otro acusado - extraneus) se apoderaron de bienes del Estado.		
9	Delito imputado	Peculado doloso		
10	Pretensión civil	SI	S/ 123,000.00 soles	
		NO	-	
11	Pretensión cautelar	SI	-	
		NO	✓	
12	Tipo de proceso	Terminación anticipada	-	
		Proceso inmediato	-	
		Proceso común	✓	
13	Fallo de la sentencia en 1ra instancia	Declaró a JENNY DORIS BUSTINZA GONZALES DE CORDOVA como autor del delito de peculado doloso con cuatro años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva y por el pago de S/ 123,000.00 soles.		
14	fallo de la sentencia en 2da instancia	CONFIRMA		
15	Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público	Si	-	
		No	✓	
16	Medidas cautelares solicitadas por la parte agraviada	Si	-	
		No	✓	
17	Apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado	Si	-	
		No	✓	

III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Él o los sentenciados cumplieron con la pena privativa de libertad suspendida y/o efectiva?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	✓
19	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la reparación civil fijada en sentencia?	Si	-
		No	✓
		Parcialmente	-
20	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la pena de multa fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
21	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de las costas y/o costos fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
22	¿Cuánto tiempo ha transcurrido desde la emisión de la sentencia hasta la fecha?	Desde el 28 de diciembre del 2016 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 1 años y 6 meses.	
23	¿Cómo es la ejecución de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	-
		Moderada	-
		Escasa	✓
24	Incoación de medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria	SI	-
		NO	✓

De la presente Ficha de Observación, se puede observar lo siguiente: **1)** La reparación civil por la que se condenó asciende al total de S/ 123,000.00 soles. **2)** Que no existe una pretensión cautelar. **3)** Que no existen Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público ni por la parte agraviada. **4)** Por lo que, tampoco

se ha realizado el apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado. **5)** Él sentenciado cumplió parcialmente con la pena privativa de libertad efectiva. **6)** Él sentenciado no cumplió con el pago de la reparación civil fijada en sentencia. **7)** No se le ha condenado al pago de multa, costas y/o costos. **8)** Desde la emisión de la sentencia 28 de diciembre del 2016 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 1 años y 6 meses. **9)** La ejecución de las responsabilidades pecuniarias es escasa. **10)** No se ha incoado medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria.

i) Ficha de observación 09:

FICHA DE OBSERVACIÓN de las “Sentencias Condenatorias (ejecutoriadas y/o consentidas) por el delito de peculado expedidas en el 2015-2017 que se encuentren en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua”			
I. DATOS GENERALES			
1	Número de expediente:	00247-2013-90-2802-JR-PE-01	
2	Juzgado al que corresponde el expediente:	3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	
3	Corte Superior	Moquegua	
4	Imputado (s)	Hombre	CARLOS ANDRÉS SANTOS ROQUE
		Mujer	-
5	Grado de instrucción del imputado	No recibió educación	-
		Primaria incompleta	-
		Primaria completa	-
		Secundaria incompleta	-
		Secundaria completa	-
	Superior	✓	
6	Cargo que ocupaba al momento de la acusación	Jefe de la Unidad de Sub Gerencia de Preinversiones de la Municipalidad Distrital de Torata	
II. SENTENCIA			
7	Fecha de la sentencia	De 1ra instancia	Cinco de febrero del dos mil dieciséis
		De 2da instancia	Veinticinco de mayo de dos mil diecisiete
8	Hechos imputados	Se imputa al acusado Carlos Andrés Santos Roque, que con fecha 22 de junio del año 2009, se desempeñaba como servidor público - jefe de la Unidad de Sub Gerencia de Preinversiones de la Municipalidad Distrital de Torata, recibiendo en tal calidad la suma de S/. 1,171.00 nuevos soles por concepto de Anticipo de Viáticos, para emplearlos en una comisión de servicios en la Ciudad de Lima durante el periodo del 22 al 26 de junio del 2009; siendo el caso que luego de haber recibido tal anticipo de viáticos por razón de su cargo, el imputado no cumplió con realizar la comisión de servicio encomendada como	

		tampoco efectuó la rendición o devolución del mencionado caudal público, apropiándose para sí de tal suma de dinero. Hechos que califica el Ministerio Público como el delito de Peculado Doloso previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, por el que solicita se le sancione en su calidad de autor con cinco años, un mes y quince días de pena privativa de la libertad, accesoriamente la pena de inhabilitación para obtener cargo público por el mismo plazo	
9	Delito imputado	Peculado doloso	
10	Pretensión civil	SI	S/ 360.00 soles
		NO	-
11	Pretensión cautelar	SI	-
		NO	✓
12	Tipo de proceso	Terminación anticipada	-
		Proceso inmediato	-
		Proceso común	✓
13	Fallo de la sentencia en 1ra instancia	Declaró a CARLOS ANDRÉS SANTOS ROQUE como autor del delito de peculado doloso con dos años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva y por el pago de S/ 360.00 soles.	
14	fallo de la sentencia en 2da instancia	CONFIRMA	
15	Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público	Si	-
		No	✓
16	Medidas cautelares solicitadas por la parte agraviada	Si	-
		No	✓
17	Apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado	Si	-
		No	✓
III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Él o los sentenciados cumplieron con la pena privativa de libertad suspendida y/o efectiva?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	✓
19	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la reparación civil	Si	-
		No	-

	fijada en sentencia?	Parcialmente	S/69.00 soles
20	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la pena de multa fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
21	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de las costas y/o costos fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
22	¿Cuánto tiempo ha transcurrido desde la emisión de la sentencia hasta la fecha?	Desde el 05 de febrero del 2016 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 2 años y 5 meses.	
23	¿Cómo es la ejecución de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	-
		Moderada	-
		Escasa	✓
24	Incoación de medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria	SI	-
		NO	✓

De la presente Ficha de Observación, se puede observar lo siguiente: **1)** La reparación civil por la que se condenó asciende al total de S/ 360.00 soles. **2)** Que no existe una pretensión cautelar. **3)** Que no existen Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público ni por la parte agraviada. **4)** Por lo que, tampoco se ha realizado el apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado. **5)** Él sentenciado cumplió parcialmente con la pena privativa de libertad efectiva. **6)** Él sentenciado cumplió parcialmente con el pago de la reparación civil fijada en sentencia S/69.00 soles. **7)** No se le ha condenado al pago de multa, costas y/o costos. **8)** Desde la emisión de la sentencia 05 de febrero del 2016 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 2 años y 5 meses. **9)** La ejecución de las responsabilidades pecuniarias es escasa. **10)** No

se ha incoado medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria.

j) Ficha de observación 10:

FICHA DE OBSERVACIÓN de las “Sentencias Condenatorias (ejecutoriadas y/o consentidas) por el delito de peculado expedidas en el 2015-2017 que se encuentren en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua”			
I. DATOS GENERALES			
1	Número de expediente:	00505-2014-27-2801-JR-PE-03	
2	Juzgado al que corresponde el expediente:	3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	
3	Corte Superior	Moquegua	
4	Imputado (s)	Hombre	ALEJANDRO ORESTES MAMANI MAMANI
		Mujer	-
5	Grado de instrucción del imputado	No recibió educación	-
		Primaria incompleta	-
		Primaria completa	-
		Secundaria incompleta	-
		Secundaria completa	-
		Superior	✓
6	Cargo que ocupaba al momento de la acusación	Servidor público del área de imagen institucional de la Municipalidad Distrital de San Cristóbal	
II. SENTENCIA			
7	Fecha de la sentencia	De 1ra instancia	Veintiocho de marzo del dos mil dieciséis
		De 2da instancia	Diecinueve de julio del dos mil dieciséis
8	Hechos imputados	Se imputa al acusado los siguientes hechos: a) haberse apropiado para si en su condición de servidor público del área de imagen institucional de la Municipalidad Distrital de San Cristóbal - Calacoa en el 2007, la cantidad de S/. 695.00 nuevos soles, que recibió en fecha 15 de agosto del 2007 mediante comprobante de pago N° 057-2009, esto por la comisión de servicios a realizarse en la ciudad de Lima para asistir al curso promovido por la Asociación Municipal de Alcaldes del Perú, “Participación de las Municipalidades en la Ejecución de Inspecciones Técnicas en Seguridad en Defensa Civil Básica”, por los días 17, 18 y 19 de agosto del 2007, causando con ello un perjuicio económico a la municipalidad distrital de San Cristóbal - Calacoa. b) el día 10 de diciembre del 2007 efectuó el cobro de un cheque por la suma de S/. 1,535.00 nuevos soles, por concepto de dinero que le fue entregado para que preste apoyo a las actividades realizadas en la ciudad de Lima los días 11,12 y, 13 de diciembre del 2007, en la cual deberá de hacerse entrega del trofeo denominado “Municipio Gerencial 2007” al titular del pliego, es decir a la Municipalidad Distrital de San Cristóbal – Calacoa, galardonado entre los mejores del año. Sin embargo, el acusado no ha presentado documentación que acredite el empleo del dinero que le fue entregado, esto es, el viaje. Por lo que se le requirió con memorando N° 206-2010 en el cual se le solicita efectuó la rendición de viáticos o habilitaciones internas otorgándole [fecha límite hasta el 29 de mayo del 2010], sin embargo, este no lo realizó, por lo que se produjo la apropiación de la suma S/. 1,535.00 nuevos soles para sí.	
9	Delito imputado	Peculado doloso	
10	Pretensión civil	SI	S/ 2,000.00 soles

		NO	-
11	Pretensión cautelar	SI	-
		NO	✓
12	Tipo de proceso	Terminación anticipada	-
		Proceso inmediato	-
		Proceso común	✓
13	Fallo de la sentencia en 1ra instancia	Declaró a ALEJANDRO ORESTES MAMANI MAMANI como autor del delito de peculado doloso con cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida y por el pago de S/ 2,000.00 soles.	
14	fallo de la sentencia en 2da instancia	CONFIRMA	
15	Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público	Si	-
		No	✓
16	Medidas cautelares solicitadas por la parte agraviada	Si	-
		No	✓
17	Apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado	Si	-
		No	✓
III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Él o los sentenciados cumplieron con la pena privativa de libertad suspendida y/o efectiva?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	✓
19	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la reparación civil fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	S/800.00 soles
20	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la pena de multa fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-

21	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de las costas y/o costos fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
22	¿Cuánto tiempo ha transcurrido desde la emisión de la sentencia hasta la fecha?	Desde el 28 de marzo del 2016 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 2 años y 4 meses.	
23	¿Cómo es la ejecución de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	-
		Moderada	-
		Escasa	✓
24	Incoación de medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria	SI	-
		NO	✓

De la presente Ficha de Observación, se puede observar lo siguiente: **1)** La reparación civil por la que se condenó asciende al total de S/2,000.00 soles. **2)** Que no existe una pretensión cautelar. **3)** Que no existen Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público ni por la parte agraviada. **4)** Por lo que, tampoco se ha realizado el apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado. **5)** Él sentenciado cumplió parcialmente con la pena privativa de libertad suspendida. **6)** Él sentenciado cumplió parcialmente con el pago de la reparación civil fijada en sentencia S/800.00 soles. **7)** No se le ha condenado al pago de multa, costas y/o costos. **8)** Desde la emisión de la sentencia 28 de marzo del 2016 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 2 años y 4 meses. **9)** La ejecución de las responsabilidades pecuniarias es escasa. **10)** No se ha incoado medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria.

k) Ficha de observación 11:

FICHA DE OBSERVACIÓN de las “Sentencias Condenatorias (ejecutoriadas y/o consentidas) por el delito de peculado expedidas en el 2015-2017 que se encuentren en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua”			
I. DATOS GENERALES			
1	Número de expediente:	0353-2010-75-JR-PE-03	
2	Juzgado al que corresponde el expediente:	3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	
3	Corte Superior	Moquegua	
4	Imputado (s)	Hombre	DANTE EDIL ESPINOZA REVILLA
		Mujer	-
5	Grado de instrucción del imputado	No recibió educación	-
		Primaria incompleta	-
		Primaria completa	-
		Secundaria incompleta	-
		Secundaria completa	-
		Superior	✓
6	Cargo que ocupaba al momento de la acusación	Gerente Encargado de Imagen Institucional de la Municipalidad Distrital de Torata	
II. SENTENCIA			
7	Fecha de la sentencia	De 1ra instancia	Veintiocho de junio del dos mil diecisiete
		De 2da instancia	
8	Hechos imputados	Se imputa al Acusado DANTE EDIL ESPINOZA REVILLA que en su condición de Gerente Encargado de Imagen Institucional de la Municipalidad Distrital de TORATA, en el periodo comprendido del 01 de Enero 2007 hasta el 08 de Septiembre del año 2007, recibió de la Municipalidad Distrital de TORATA en fecha 11 de Mayo 2007 la suma de S/.12,000.00 Doce Mil nuevos soles mediante el Comprobante de Pago N° 001429, como anticipo por encargo para la realización de un concurso de danzas folklóricas nacionales, donde se especifican por vestuario S/.1,000.00 nuevos soles; por alimentos de personas S/.1,500.00 nuevos soles; por otros servicios de terceros S/.2,000.00 nuevos soles; por pasajes y gastos de transporte S/.5,000.00 nuevos soles y por alquiler de bienes muebles S/.2,500.00 nuevos soles, con lo que se acredita la recepción del dinero por parte del Acusado como encargo interno para la realización de un evento cultural “I Concurso de Danzas Folklóricas Nacionales por parte la Municipalidad Distrital de TORATA”, no habiendo cumplido con la rendición de cuentas con documentos sustentatorios respecto de los gastos realizados, a pesar que en dicho comprobante se establecía claramente “con cargo a rendir cuentas con documentos sustentatorios”.	
9	Delito imputado	Peculado doloso	
10	Pretensión civil	SI	S/ 15,999.00 soles
		NO	-
11	Pretensión cautelar	SI	-
		NO	✓
12	Tipo de proceso	Terminación anticipada	-
		Proceso inmediato	-

		Proceso común	✓
13	Fallo de la sentencia en 1ra instancia	Declaró a DANTE EDIL ESPINOZA REVILLA como autor del delito de peculado doloso con dos años de pena privativa de la libertad suspendida y por el pago de S/ 15,999.00 soles.	
14	fallo de la sentencia en 2da instancia	CONFIRMA	
15	Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público	Si	-
		No	✓
16	Medidas cautelares solicitadas por la parte agraviada	Si	-
		No	✓
17	Apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado	Si	-
		No	✓
III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Él o los sentenciados cumplieron con la pena privativa de libertad suspendida y/o efectiva?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	✓
19	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la reparación civil fijada en sentencia?	Si	-
		No	✓
		Parcialmente	-
20	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la pena de multa fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
21	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de las costas y/o costos fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
22	¿Cuánto tiempo ha transcurrido desde la emisión	Desde el 28 de junio del 2017 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 1 año.	

	de la sentencia hasta la fecha?		
23	¿Cómo es la ejecución de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	-
		Moderada	-
		Escasa	✓
24	Incoación de medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria	SI	-
		NO	✓

De la presente Ficha de Observación, se puede observar lo siguiente: **1)** La reparación civil por la que se condenó asciende al total de S/15,999.00 soles. **2)** Que no existe una pretensión cautelar. **3)** Que no existen Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público ni por la parte agraviada. **4)** Por lo que, tampoco se ha realizado el apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado. **5)** Él sentenciado cumplió parcialmente con la pena privativa de libertad suspendida. **6)** Él sentenciado no cumplió con el pago de la reparación civil fijada en sentencia. **7)** No se le ha condenado al pago de multa, costas y/o costos. **8)** Desde la emisión de la sentencia 28 de junio del 2017 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 1 año. **9)** La ejecución de las responsabilidades pecuniarias es escasa. **10)** No se ha incoado medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria.

I) Ficha de observación 12:

FICHA DE OBSERVACIÓN de las "Sentencias Condenatorias (ejecutoriadas y/o consentidas) por el delito de peculado expedidas en el 2015-2017 que se encuentren en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua"		
I. DATOS GENERALES		
1	Número de expediente:	0399-2014-21-JR-PE-02
2	Juzgado al que corresponde el expediente:	3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
3	Corte Superior	Moquegua

4	Imputado (s)	Hombre	HUGO AMERICO GUTIERREZ ROMERO
		Mujer	-
5	Grado de instrucción del imputado	No recibió educación	-
		Primaria incompleta	-
		Primaria completa	-
		Secundaria incompleta	-
		Secundaria completa	-
		Superior	✓
6	Cargo que ocupaba al momento de la acusación	Ingeniero Residente	
II. SENTENCIA			
7	Fecha de la sentencia	De 1ra instancia	Siete de abril del dos mil diecisiete
		De 2da instancia	Veintiséis de julio del dos mil diecisiete
8	Hechos imputados	Se imputa al Acusado HUGO AMERICO GUTIÉRREZ ROMERO que en su calidad de Ingeniero Residente de la Obra "Ampliación de Reservorio y Construcción de Redes de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Centro Poblado De ARUNTAYA" (Servidor Público) se apropió para sí de 40 cuarenta metros de canaleta plancha galvanizada e=0.60 mm D=6", 01 una cortadora de madera circular marca Bosch y 12 doce calaminones de 0.80x3.60 m estándar; los cuales constituyen caudales del Estado y adquiridas para la obra en mención.	
9	Delito imputado	Peculado doloso	
10	Pretensión civil	SI	S/ 9,663.00 soles
		NO	-
11	Pretensión cautelar	SI	-
		NO	✓
12	Tipo de proceso	Terminación anticipada	-
		Proceso inmediato	-
		Proceso común	✓
13	Fallo de la sentencia en 1ra instancia	Declaró a HUGO AMERICO GUTIERREZ ROMERO como autor del delito de peculado doloso con tres años de pena privativa de la libertad suspendida y por el pago de S/ 9,663.00 soles.	
14	fallo de la sentencia en 2da instancia	CONFIRMA	
15	Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público	Si	-
		No	✓
16	Medidas cautelares solicitadas por la parte agraviada	Si	-
		No	✓
17	Apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado	Si	-
		No	✓

III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Él o los sentenciados cumplieron con la pena privativa de libertad suspendida y/o efectiva?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	✓
19	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la reparación civil fijada en sentencia?	Si	-
		No	✓
		Parcialmente	-
20	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la pena de multa fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
21	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de las costas y/o costos fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
22	¿Cuánto tiempo ha transcurrido desde la emisión de la sentencia hasta la fecha?	Desde el 07 de abril del 2017 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 1 año y 03 meses.	
23	¿Cómo es la ejecución de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	-
		Moderada	-
		Escasa	✓
24	Incoación de medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria	SI	-
		NO	✓

De la presente Ficha de Observación, se puede observar lo siguiente: **1)** La reparación civil por la que se condenó asciende al total de S/9,663.00 soles. **2)** Que no existe una pretensión cautelar. **3)** Que no existen Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público ni por la parte agraviada. **4)** Por lo que, tampoco se ha

realizado el apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado. **5)** Él sentenciado cumplió parcialmente con la pena privativa de libertad suspendida. **6)** Él sentenciado no cumplió con el pago de la reparación civil fijada en sentencia. **7)** No se le ha condenado al pago de multa, costas y/o costos. **8)** Desde la emisión de la sentencia 07 de abril del 2017 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 1 año y 03 meses. **9)** La ejecución de las responsabilidades pecuniarias es escasa. **10)** No se ha incoado medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria.

m) Ficha de observación 13:

FICHA DE OBSERVACIÓN de las “Sentencias Condenatorias (ejecutoriadas y/o consentidas) por el delito de peculado expedidas en el 2015-2017 que se encuentren en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua”			
I. DATOS GENERALES			
1	Número de expediente:	00433-2015-44-2801-JR-PE-02	
2	Juzgado al que corresponde el expediente:	3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	
3	Corte Superior	Moquegua	
4	Imputado (s)	Hombre	LUCIO MARIO VIZCARRA VIZCARRA
		Mujer	-
5	Grado de instrucción del imputado	No recibió educación	-
		Primaria incompleta	-
		Primaria completa	-
		Secundaria incompleta	-
		Secundaria completa	-
		Superior	✓
6	Cargo que ocupaba al momento de la acusación	Coordinador en representación de la Municipalidad Distrital de Calacoa	
II. SENTENCIA			
7	Fecha de la sentencia	De 1ra instancia	Dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete
		De 2da instancia	-
8	Hechos imputados	La Municipalidad Distrital de San Cristóbal - Calacoa, otorgó a la persona de LUCIO MARIO VIZCARRA VIZCARRA el monto de S/. 20,100.00 nuevos soles por concepto de Encargo Interno, mediante el Comprobante de Pago N° 1732-A y sus anexos de fecha 26 de Agosto del 2008 cobrado mediante cheque Nro. 39695823 en el Banco de la Nación, ello en cumplimiento del Memorándum N° 127-2008/WMR/SGADM/M DSC-CALACOA, suscrito por el Licenciado Administrador Walter Martínez Ramírez, que fuera dispuesto mediante Resolución de Alcaldía N° 0278-2008-MOSCC/ A de fecha 22	

		de Agosto del 2008, que resuelve autorizar el desembolso mediante retiro de fondos por la modalidad de Encargo Interno al Ing. Lucio Mario Vizcarra Vizcarra para cubrir el aporte de Co-Financiamiento Económico entre la Municipalidad Distrital de San Cristóbal de Calacoa y el Programa Sierra Sur para el Proyecto "Fortalecimiento de Potencial Productivo Agrícola"; convenio en el que se acordó que la Municipalidad aportaría un equivalente al 20% del presupuesto establecido y el Programa Sierra Sur un 80% de dicho presupuesto, ello para beneficiar a las organizaciones seleccionadas del III CLAR de Planes de Negocios 2008, que son las siguientes: Asociación de Club de Madres de Bellavista "Dominga Llosa de Durand" con un presupuesto total por la suma de S/. 19,800.00 nuevos soles, Asociación Agropecuaria crianza y producción de camarones en el Yaral con un presupuesto total por la suma de S/. 17,700.00 nuevos soles, Asociación Agropecuaria Tixani - Calacoa con un presupuesto total por la suma S/. 19,800.00 nuevos soles, Asociación de criadores de ovinos Hampshire Dow San Cristóbal de Calacoa con un presupuesto total por la suma de S/. 18,600.00 nuevos soles, Asociación de productores agropecuarios, Agroindustriales y Artesanales "Nueva Imagen de Calacoa" con un presupuesto total asignado en la cantidad de S/. 18,600.00 nuevos soles y la Empresa Comunal de Servicios Agropecuarios de los Valles Interandino ECOSAVI, correspondiendo a esta última un aporte del 20% del segundo desembolso equivalente a la suma de S/. 6,000.00 nuevos soles. En el presente caso, se tiene que para la Asociación Agropecuaria Crianza y Producción de Camarones "El Yaral", se le asignó un monto total de S/. 17,700.00 nuevos soles, correspondiendo a la Municipalidad de San Cristóbal - Calacoa un aporte equivalente al 20% que ascendía a un total de S/. 3,540.00 nuevos soles, del Informe de Liquidación y Cierre de Ejecución de Contrato de Asistencia Técnica de dicha asociación, el denunciado solo habría realizado un primer desembolso por la suma de S/. 1,770.00 nuevos soles, no habiendo cumplido con la devolución del dinero no depositado por el mismo monto, ni mucho menos con la rendición de cuentas respectiva, apropiándose del bien de propiedad del Estado y haciéndolo suyo. De igual forma del extracto de la Cuenta de Ahorro NT007211000169446 de la Caja Municipal de Tacna SA de la Asociación de Criadores de Ovino Hamkeve Doow San Cristóbal - Calacoa, se da cuenta de dos depósitos de S/. 1,660.00 cada uno y con fecha 16/09/2008 y 17/11/2009; no de S/. 1,860 cada uno como se indica en el informe, apropiándose de esta forma de la suma de S/. 400.00 nuevos soles.	
9	Delito imputado	Peculado doloso	
10	Pretensión civil	SI	S/ 400.00 soles
		NO	-
11	Pretensión cautelar	SI	-
		NO	✓
12	Tipo de proceso	Terminación anticipada	-
		Proceso inmediato	-
		Proceso común	✓
13	Fallo de la sentencia en 1ra instancia	Declaró a LUCIO MARIO VIZCARRA VIZCARRA como autor del delito de peculado doloso con dos años de pena privativa de la libertad suspendida y por el pago de S/ 400.00 soles.	
14	fallo de la sentencia en 2da instancia	-	
15	Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público	Si	-
		No	✓
16	Medidas cautelares solicitadas por la parte agraviada	Si	-
		No	✓

17	Apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado	Si	-
		No	✓
III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Él o los sentenciados cumplieron con la pena privativa de libertad suspendida y/o efectiva?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	✓
19	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la reparación civil fijada en sentencia?	Si	-
		No	✓
		Parcialmente	-
20	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la pena de multa fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
21	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de las costas y/o costos fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
22	¿Cuánto tiempo ha transcurrido desde la emisión de la sentencia hasta la fecha?	Desde el 28 de diciembre del 2017 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 07 meses.	
23	¿Cómo es la ejecución de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	-
		Moderada	✓
		Escasa	-
24	Incoación de medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria	SI	-
		NO	✓

De la presente Ficha de Observación, se puede observar lo siguiente: 1) La reparación civil por la que se condenó asciende al

total de S/400.00 soles. **2)** Que no existe una pretensión cautelar. **3)** Que no existen Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público ni por la parte agraviada. **4)** Por lo que, tampoco se ha realizado el apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado. **5)** Él sentenciado cumplió parcialmente con la pena privativa de libertad suspendida. **6)** Él sentenciado no cumplió con el pago de la reparación civil fijada en sentencia. **7)** No se le ha condenado al pago de multa, costas y/o costos. **8)** Desde la emisión de la sentencia 28 de diciembre del 2017 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 07 meses. **9)** La ejecución de las responsabilidades pecuniarias es moderada. **10)** No se ha incoado medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria.

n) Ficha de observación 14:

FICHA DE OBSERVACIÓN de las “Sentencias Condenatorias (ejecutoriadas y/o consentidas) por el delito de peculado expedidas en el 2015-2017 que se encuentren en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua”			
I. DATOS GENERALES			
1	Número de expediente:	00744-2015-42-2801-JR-PE-03	
2	Juzgado al que corresponde el expediente:	3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	
3	Corte Superior	Moquegua	
4	Imputado (s)	Hombre	ENRIQUE LUCIO VARGAS COAILA
		Mujer	-
5	Grado de instrucción del imputado	No recibió educación	-
		Primaria incompleta	-
		Primaria completa	-
		Secundaria incompleta	-
		Secundaria completa	-
		Superior	✓
6	Cargo que ocupaba al momento de la acusación	Responsable técnico de la ficha de "Mantenimiento de Infraestructura de Riego del Valle de Moquegua e Ilo"	
II. SENTENCIA			
7	Fecha de la sentencia	De 1ra instancia	Catorce de julio del dos mil diecisiete
		De 2da instancia	-
8	Hechos imputados	Enrique Lucio Vargas Coaila, en calidad de responsable técnico de la ficha de "Mantenimiento de Infraestructura de Riego del Valle de Moquegua e Ilo", que el día 8 de noviembre del 2012, usó la camioneta de placa de rodaje PJ- 2776 de propiedad del	

		Gobierno Regional de Moquegua- Dirección Regional de Agricultura, fuera de la jornada laboral, para fines particulares como es el desplazarse al sector del valle de Moquegua y consumir licor con las personas de Irma Centeno Ordoño, Felipe Zapata Ponce y Mario Vitaliano Zeballos Dávila, bien que le fuera asignado al acusado como instrumento de trabajo y a quien se le dio la conducción y custodia para el desempeño de sus funciones netamente institucionales.	
9	Delito imputado	Peculado doloso	
10	Pretensión civil	SI	S/ 1,000.00 soles
		NO	-
11	Pretensión cautelar	SI	-
		NO	✓
12	Tipo de proceso	Terminación anticipada	-
		Proceso inmediato	-
		Proceso común	✓
13	Fallo de la sentencia en 1ra instancia	Declaró a ENRIQUE LUCIO VARGAS COILA como autor del delito de peculado de uso con dos años y cuatro meses de pena privativa de la libertad suspendida y por el pago de S/ 1,000.00 soles.	
14	fallo de la sentencia en 2da instancia	-	
15	Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público	Si	-
		No	✓
16	Medidas cautelares solicitadas por la parte agraviada	Si	-
		No	✓
17	Apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado	Si	-
		No	✓
III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Él o los sentenciados cumplieron con la pena privativa de libertad suspendida y/o efectiva?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	✓
19	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la reparación civil	Si	✓
		No	-

	fijada en sentencia?	Parcialmente	-
20	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de la pena de multa fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
21	¿Él o los sentenciados cumplieron con el pago de las costas y/o costos fijada en sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	-
22	¿Cuánto tiempo ha transcurrido desde la emisión de la sentencia hasta la fecha?	Desde el 14 de julio del 2017 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 01 año.	
23	¿Cómo es la ejecución de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	-
		Moderada	✓
		Escasa	-
24	Incoación de medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria	SI	-
		NO	✓

De la presente Ficha de Observación, se puede observar lo siguiente: **1)** La reparación civil por la que se condenó asciende al total de S/1,000.00 soles. **2)** Que no existe una pretensión cautelar. **3)** Que no existen Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público ni por la parte agraviada. **4)** Por lo que, tampoco se ha realizado el apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado. **5)** Él sentenciado cumplió parcialmente con la pena privativa de libertad suspendida. **6)** Él sentenciado cumplió con el pago de la reparación civil fijada en sentencia. **7)** No se le ha condenado al pago de multa, costas y/o costos. **8)** Desde la emisión de la sentencia 14 de julio del 2017 al mes de julio del 2018, ha transcurrido 01 año. **9)** La ejecución de las responsabilidades pecuniarias es moderada. **10)** No se ha incoado medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria.

4.1.2 Aplicación del Cuestionario:

Asimismo, para el presente caso, se ha aplicado el Cuestionario descrito y anexado al Proyecto de Investigación, al Procurador Público de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Moquegua - Carlos Marcelo Ponce Arpasi. Producto de lo cual, se ha obtenido lo siguiente:

UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI			
<u>CUESTIONARIO SOBRE “LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA AUSENCIA DE INCOACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES REALES EN LAS SENTENCIAS DEL DELITO DE PECULADO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA EN LOS AÑOS 2015-2017”</u>			
El presente cuestionario tiene por finalidad recabar información de los Magistrados de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua, con el propósito de contrastar metodológicamente el proyecto de tesis titulado “ <i>La ejecución de la reparación civil y la ausencia de incoación de medidas cautelares reales en las sentencias del delito de peculado, en la Corte Superior de Justicia de Moquegua en los años 2015-2017</i> ”.			
NOTA: Se le agradece que usted, conteste cada una de las preguntas consignadas en el presente cuestionario con la verdad. Ahora bien, la información que proporcione será tratada de modo confidencial.			
I. DATOS GENERALES:			
1. Edad: 37 años			
2. Sexo (Marque con una X): Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>			
3. Magistrado de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción (Marque con una X):			
• Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Moquegua: <input type="text" value="Dr. Carlos Marcelo Ponce Arpasi"/>			
II. PROBLEMÁTICA (Marque con una X):			
1. ¿El Fiscal y/o Actor Civil exige la ejecución de la responsabilidad pecuniaria de la sentencia condenatoria por el delito de peculado?			
Siempre ()	Regularmente (x)	Pocas veces ()	Nunca ()
2. ¿Durante la Investigación Preparatoria en los delitos de Peculado, el Fiscal y/o Actor Civil solicita a la Judicatura alguna medida cautelar real?			
Siempre ()	Regularmente ()	Pocas veces (x)	Nunca ()
3. ¿En la persecución del delito de peculado, el Fiscal da exclusividad a la pretensión de pena privativa de libertad?			
Siempre (x)	Regularmente ()	Pocas veces ()	Nunca ()
4. ¿Durante la ejecución de la sentencia condenatoria por el delito de Peculado, el sentenciado registra bienes muebles e inmuebles a su nombre?			
Siempre ()	Regularmente ()	Pocas veces (x)	Nunca ()
5. ¿Durante la ejecución de la sentencia condenatoria por el delito de Peculado, el sentenciado tiene solvencia económica?			
Siempre ()	Regularmente ()	Pocas veces (x)	Nunca ()
<i>Elaborado por Katerin Barrera Apaza</i>			

Del presente Cuestionario se puede observar lo siguiente: **1)** El Fiscal y/o Actor Civil regularmente exige la ejecución de la responsabilidad pecuniaria de la sentencia condenatoria por el delito de peculado. **2)** Pocas veces, durante la Investigación Preparatoria en los delitos de Peculado, el Fiscal y/o Actor Civil solicita a la Judicatura alguna medida cautelar real. **3)** En la persecución del delito de peculado, el Fiscal siempre da exclusividad a la pretensión de pena privativa de libertad. **4)** Durante la ejecución de la sentencia condenatoria por el delito de Peculado, el sentenciado pocas veces registra bienes muebles e inmuebles a su nombre. **5)** Durante la ejecución de la sentencia condenatoria por el delito de Peculado, el sentenciado pocas veces tiene solvencia económica

4.1.3 Resultados por variables:

a) **Variable independiente:** La ausencia de incoación de medidas cautelares reales.

a.1)

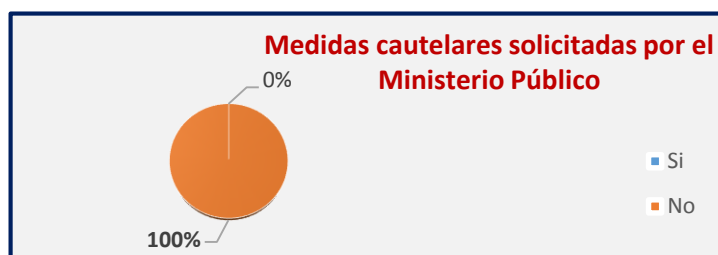


Tabla 2. Medidas cautelares solicitadas por el MP

Del total del 100% de sentencias condenatorias por el delito de peculado durante los años 2015 – 2017 que se encuentran en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, se ha advertido que **el Ministerio Público no ha solicitado ninguna medida cautelar**; es decir, del 100% de sentencias, el Ministerio

Público no ha requerido medida cautelar real alguna para garantizar el pago de la reparación civil.

a.2)



Tabla 3. Medidas cautelares solicitadas por la parte agraviada

Del total del 100% de sentencias condenatorias por el delito de peculado durante los años 2015 – 2017 que se encuentran en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, se ha advertido que **la parte agraviada no ha solicitado ninguna medida cautelar**; es decir, del 100% de sentencias, la parte agraviada no ha requerido medida cautelar real alguna para garantizar el pago de la reparación civil.

a.3)

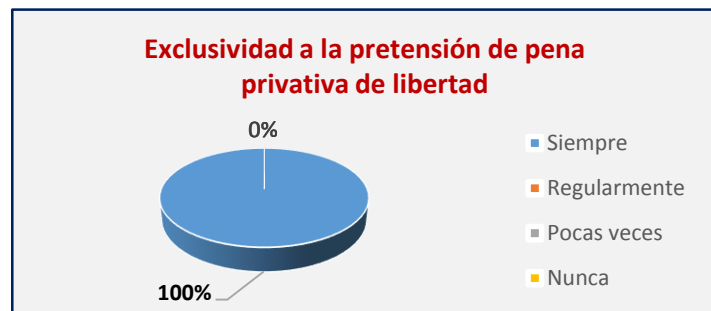


Tabla 4. Exclusividad de la pretensión de pena privativa de libertad

El Procurador Público de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Moquegua aseveró que, en la persecución del delito de peculado, **el Fiscal siempre da exclusividad a la pretensión de la pena privativa de libertad**. Es decir, no hay un

mínimo de interés en la pretensión civil, sino, por el contrario, depositan el 100% de atención en la pena punitiva de los culpables.

b) **Variable dependiente:** La escasa ejecución inmediata de la reparación civil.

b.1)

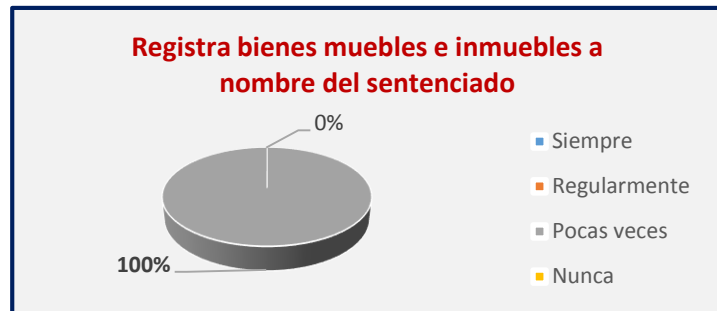


Tabla 5. Bienes muebles e inmuebles a nombre del sentenciado

El Procurador Público de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Moquegua aseveró que, durante la ejecución de la sentencia condenatoria por el delito de Peculado, el sentenciado **pocas veces registra bienes muebles e inmuebles a su nombre**. Es decir, una vez emitida la sentencia condenatoria por el delito de peculado, el sentenciado mayormente no tiene bienes muebles e inmuebles pasibles a ser embargados, perjudicando el pago efectivo de la reparación civil, pues este ya no se ve efectivizado.

b.2)



Tabla 6. Solvencia económica del sentenciado

El Procurador Público de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Moquegua aseveró que, durante la ejecución de

la sentencia condenatoria por el delito de Peculado, el sentenciado **pocas veces cuenta con solvencia económica**. Es decir, una vez emitida la sentencia condenatoria por el delito de peculado, el sentenciado mayormente no tiene solvencia económica pasibles a ser solicitada, perjudicando el pago efectivo de la reparación civil, pues este ya no se ve efectivizado.

b.3)

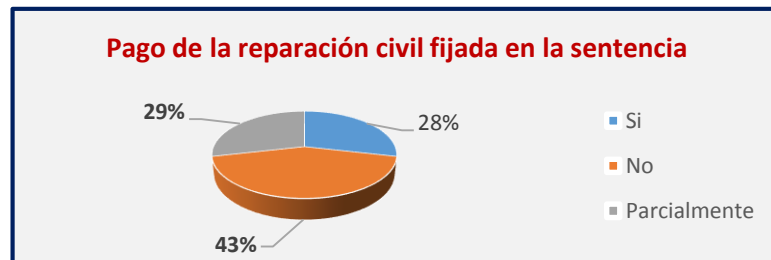


Tabla 7. Pago de la reparación civil fijada en la sentencia

Del total del 100% de sentencias condenatorias por el delito de peculado durante los años 2015 – 2017 que se encuentran en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, se tiene que solo en el **28% de sentencias se ha cumplido con el pago total de la reparación civil**. Mientras que en el 29% de sentencias solo se ha cumplido pagar parcialmente la reparación civil. Sin embargo, se tiene que en el **43% de sentencias no se ha cumplido con el pago de la reparación civil**. Es decir, de las 14 sentencias condenatorias que se encuentran en ejecución, solo 4 de ellas se ha cumplido con el pago total de la reparación civil. Sin embargo, del resto de sentencias (10), 04 de ellas han pagado en parte la reparación civil, pero se sigue adeudando el total; empero, de los 06 restantes, los sentenciados no han pagado ni un sol de la reparación civil, cuyos montos oscilan entre S/20,000.00, S/123,000.00 hasta S/401,816.99 soles, dinero que el Estado

Peruano no ha recuperado hasta la fecha. No viéndose efectivizado el extremo civil de la sentencia condenatoria.

b.4)



Tabla 8. Cumplimiento de la pena privativa de libertad suspendida y/o efectiva

Del total del 100% de sentencias condenatorias por el delito de peculado durante los años 2015 – 2017 que se encuentran en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, se tiene que el 21% de sentencias se tienen totalmente cumplidas la pena privativa de libertad suspendida y/o efectiva; y, que el 79% de las mismas aún se encuentran parcialmente cumpliendo su pena privativa de libertad efectiva y/o suspendida. Es decir, a pesar de que **el 72% de sentencias no se ha cumplido con el pago total de la reparación civil, 21% de ellas, ya han cumplido totalmente la pena privativa de libertad**, rehusándose a pagar la reparación civil. No viéndose efectivizado el extremo civil de la sentencia condenatoria.

c) **Variable específica 1:** Ejecución inmediata de la reparación civil

c.1)

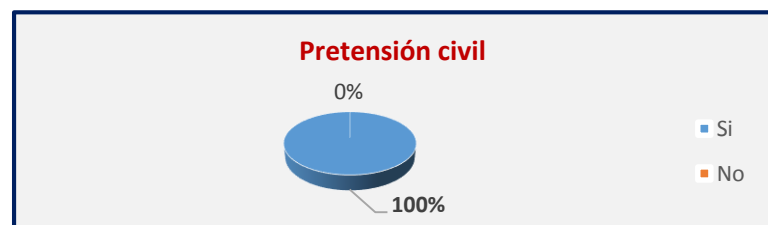


Tabla 9. Solicitud de la pretensión civil

Del total del 100% de sentencias condenatorias por el delito de peculado durante los años 2015 – 2017 que se encuentran en

ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, **se tiene que en el 100% de ellas, la parte agraviada representada por el Procurador Público de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Moquegua, solicitan una pretensión civil.** Es decir, en las 14 sentencias condenatorias existe la necesidad de garantizar mecanismos que nos permitan ver efectivizado el cumplimiento de las pretensiones civiles que el Procurador solicita. Existiendo una necesidad de garantizar los mismos.

c.2)

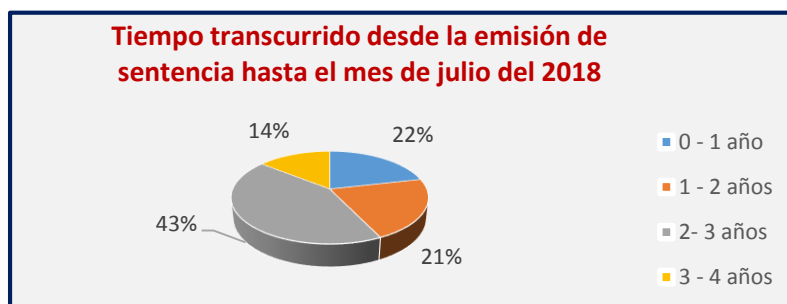


Tabla 10. Tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia hasta el mes de julio del 2018.

Del total del 100% de sentencias condenatorias por el delito de peculado durante los años 2015 – 2017 que se encuentran en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, se tiene que en el 43% de sentencias han pasado más de dos años y menos de tres años de ejecución; 22% de sentencias han pasado menos de un año de ejecución; 21% de sentencias han pasado más de uno y menos de dos años de ejecución; y, 14% de sentencias han pasado más de tres años de ejecución. Es decir, **en la mayoría de las sentencias han pasado más de 02 años, sin haberse percibido el pago total de la reparación civil,** pese a haber transcurrido 02 o 03 años desde su ejecución, evidenciándose una demora en el pago de la pretensión pecuniaria.

c.3)

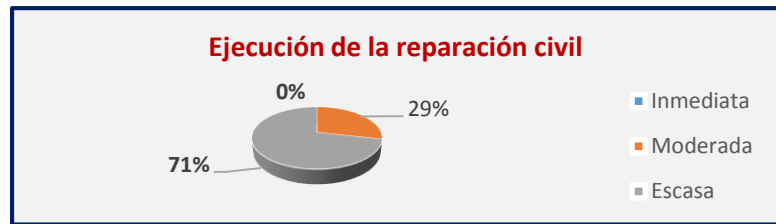


Tabla 12. ¿Cómo es la ejecución de la reparación civil?

Del total del 100% de sentencias condenatorias por el delito de peculado durante los años 2015 – 2017 que se encuentran en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, se tiene que en el **0% de sentencias tienen una ejecución inmediata del pago de la reparación civil**, no hay ejecución inmediata en ninguna sentencia condenatoria por el delito de peculado durante los años 2015 – 2017. Que el 29% de ellas tiene una ejecución moderada del pago de la reparación civil, es decir, que han pagado ciertos montos, pero no en su totalidad. Sin embargo, en el **71% de sentencias la ejecución de la reparación civil es escasa**. Es decir, ante la ausencia de incoación de medidas cautelares reales, no hay ejecución inmediata de la reparación civil, por el contrario, se ha demostrado, que en la mayoría de las sentencias la ejecución de la reparación civil es escasa. No viendo el Estado materializado su derecho de resarcimiento económico por los ilícitos penales.

c.4)



Tabla 13. Se exige la ejecución de la responsabilidad pecuniaria

Procurador Público de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Moquegua aseveró que, en etapa de ejecución

de sentencia tanto el Fiscal como el Actor Civil **exigen regularmente la ejecución de la responsabilidad pecuniaria** de la sentencia condenatoria por el delito de peculado. Es decir, a nivel de ejecución, parte agraviada se limita a exigir el pago de la reparación civil, sin tomar otras acciones que la efectivicen como incoación de medidas cautelares.

d) **Variable específica 2:** Las medidas cautelares reales

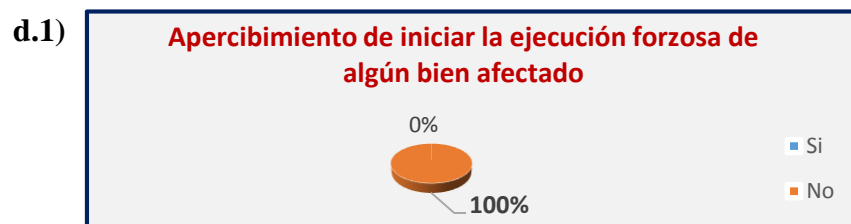


Tabla 14. *Apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado*

Del total del 100% de sentencias condenatorias por el delito de peculado durante los años 2015 – 2017 que se encuentran en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, se tiene que en el 0% de sentencias, el juez haya ordenado el apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado. Por lo que, **del 100% de sentencias, el juez no ha ordenado el apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado**, pues, no hay apercibimientos de ejecución forzosa en ninguna de las 14 sentencias analizadas, ya que, en ninguna de ellas el Fiscal y/o Procurador solicitaron la incoación de alguna medida cautelar real como el embargo, razones por las cuales, una vez expedida la sentencia, el Juez no puede requerir bajo apercibimientos que el sentenciado cumpla con el pago inmediato de la reparación civil, concatenando ello, el retraso y demora del pago de la reparación civil.

d.2)



Tabla 15. Solicitud de pretensión cautelar

Del total del 100% de sentencias condenatorias por el delito de peculado durante los años 2015 – 2017 que se encuentran en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, se tiene que en el 0% de sentencias, se haya requerido alguna medida cautelar. Por lo que, **del 100% de sentencias, se tiene que ningún sujeto procesal requirió al juez alguna medida cautelar.** Es decir, durante toda la investigación hasta llegar a juzgamiento, ninguna de las partes procesales, sea fiscal o parte agraviada solicitaron al Juez alguna pretensión cautelar real, por lo que, el Juez al momento de emitir su sentencia condenatoria, no se pronunció en ninguna sentencia sobre pretensiones cautelares. No habiéndose garantizado así, el pago de la reparación civil. Situación que explica, la inexistencia de los apercibimientos de ejecución forzosa, pues, si en su momento se hubiera requerido la pretensión cautelar, el apercibimiento hubiera sido exitoso.

d.3)

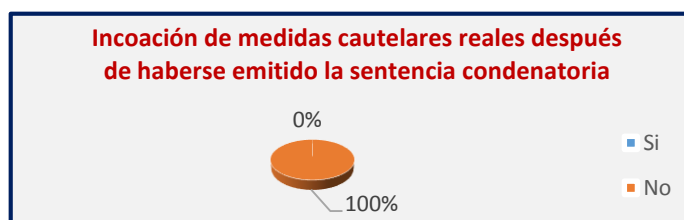


Tabla 16. Incoación de medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria

Del total del 100% de sentencias condenatorias por el delito de peculado durante los años 2015 – 2017 que se encuentran en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, se tiene

que en el 0% de sentencias, se haya requerido alguna incoación de medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria. Por lo que, del **100% de sentencias, se tiene que ningún sujeto procesal requirió al juez alguna incoación de medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria.** Es decir, durante la ejecución de la sentencia condenatoria, ninguna de las partes procesales, sea fiscal o la parte agraviada solicitaron al Juez de Investigación Preparatoria del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, alguna medida cautelar real para efectivizar el pago de la reparación civil.

d.4)

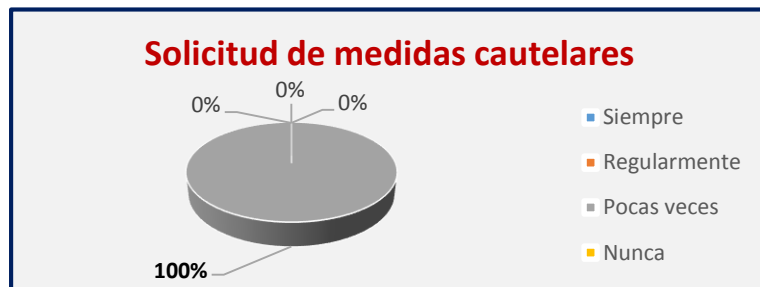


Tabla 17. Solicitud de medidas cautelares

El Procurador Público de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Moquegua aseveró que, durante la investigación preparatoria en los delitos de peculado, el Fiscal y/o Actor Civil **pocas veces solicitan a la Judicatura alguna medida cautelar.** Es decir, no es común que el Fiscal o el Actor Civil soliciten la incoación de medidas cautelares para garantizar el pago de la reparación civil ante una eventual sentencia condenatoria.

e) La reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado de los años 2015 – 2017:

N°	N° Exp.	Delito	MONTO DE REPARACIÓN CIVIL		
			Monto	Pago a cuenta	Saldo
1	00060-2015	Peculado	S/20,000.00	S/0.00	S/20,000.00
2	00255-2013	Peculado	S/5,900.00	S/1,750.00	S/4,150.00
3	00265-2013	Peculado	S/500.00	S/500.00	S/0.00
4	00368-2012	Peculado	S/1,500.00	S/1,500.00	S/0.00
5	00659-2014	Peculado	S/8,000.00	S/8,000.00	S/0.00
6	0026-2013	Peculado	S/12,000.00	S/500.00	S/11,500.00
7	00107-2011	Peculado	S/401,816.99	S/0.00	S/401,816.99
8	0197-2012	Peculado	S/123,000.00	S/0.00	S/123,000.00
9	00247-2013	Peculado	S/369.00	S/300.00	S/69.00
10	00505-2014	Peculado	S/2,000.00	S/800.00	S/1,200.00
11	0353-2010	Peculado	S/15,999.00	S/0.00	S/15,999.00
12	0399-2014	Peculado	S/9,663.00	S/0.00	S/9,663.00
13	00433-2015	Peculado	S/400.00	S/0.00	S/400.00
14	00744-2015	Peculado	S/1,000.00	S/1,000.00	S/0.00
Total S/			S/602,147.99	S/14,350.00	S/587,797.99
Total %			100.00%	2.38%	97.62%



Tabla 18. La reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado de los años 2015 – 2017

Del total del 100% de sentencias condenatorias por el delito de peculado durante los años 2015 – 2017 que se encuentran en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, se tiene que el monto total del pago de reparación civil de las 14 sentencias

asciende a S/602,147.99 soles (100%). Sin embargo, únicamente el Estado ha llegado a recuperar la cantidad de S/14,350.00 soles (2.38%), quedando pendiente de pago la cantidad de S/587,797.99, que equivale al 97.62% del total de la reparación civil de las sentencias condenatorias por el delito de peculado de los años 2015-2017. Manifestándose que lograr hacer efectivo el pago de la reparación civil es un problema latente, que hasta la fecha no ha sido cumplido, ya que, los índices nos indican que del 100% del pago de la reparación civil, solo el 2.38 % se ha llegado a pagar, no materializándose el resarcimiento del Estado Peruano.

4.2 Contrastación de hipótesis

PREGUNTA	HIPÓTESIS	CONTRASTACIÓN
<p>¿Influye la ausencia de incoación de medidas cautelares en la escasa ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado, según las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 - 2017?</p>	<p>Hi (general): La escasa ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado se explica por la ausencia de incoación de medidas cautelares reales, según las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 - 2017.</p> <p>Ho (general): La escasa ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado no se explica por la ausencia de incoación de medidas cautelares reales, según las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 - 2017.</p>	<p>Se ha demostrado que de las 14 sentencias condenatorias por el delito de peculado en los años 2015-2017 de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, existe una escasa ejecución inmediata de la reparación civil por la ausencia de incoación de medidas cautelares reales; dado que, <u>del 100% de las sentencias, solo el 29% de ellas han sido pagadas en su totalidad</u>, quedando <u>pendiente de pago el 71% de las mismas</u>. Es decir, solo el 29% de sentencias, esto es, <u>04 sentencias condenatorias por el delito de peculado han sido pagadas en su totalidad, mientras que las 10 sentencias restantes (71%) están a la espera de que los sentenciados cumplan con el pago de la reparación civil</u>. Manifestándose con ello, una escasa ejecución inmediata de la reparación civil de las referidas sentencias. Asimismo, esta escasa ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias por el delito de peculado en los años 2015-2017 de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua se explica porque en ninguna de esas sentencias, el actor civil requirió la incoación de alguna medida cautelar real para garantizar su posterior pago. Pues, de los datos recabados, se tienen que, <u>de las 14 sentencias antes citadas, en ninguna obra alguna incoación de medida cautelar real</u>. Pues, <u>obra 0% de medidas cautelares solicitadas tanto por el Ministerio Público como del Actor Civil</u>, manifestándose que <u>en el 100% de ellas no hay incoación de medida cautelar real</u>.</p> <p>Por lo que, con la verificación de la existencia de las variables se puede corroborar la confirmación de la hipótesis general de investigación como respuesta al problema general planteado en la presente investigación</p> <p>En consecuencia, se ha demostrado que la hipótesis general de investigación es cierta, debiéndose rechazar la hipótesis nula. Dado que, efectivamente la escasa ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado se explica por la ausencia de incoación de medidas cautelares reales, según las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 – 2017.</p>
<p>¿Cómo es la ejecución de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la</p>	<p>Hi (específica 1): Es escasa la ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de</p>	<p>Se ha demostrado que de las 14 sentencias condenatorias por el delito de peculado en los años 2015-2017 de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, la ejecución inmediata de la reparación civil es escasa. Dado que, si bien, del 100% de las sentencias condenatorias, <u>en el 100% se requiere una pretensión civil</u>. En su gran mayoría los sentenciados no cumplen con hacer un pago inmediato de la reparación civil. Al contrario, <u>el Estado del 100% del total de las reparaciones civiles solicitas, solo a</u></p>

<p>Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 - 2017?</p>	<p>Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 - 2017.</p> <p>Ho (específica 1): No es escasa la ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 - 2017.</p>	<p>recuperado el 2.38%. Es decir, <u>de los S/ S/602,147.99 soles de reparación civil solicitadas, solo ha recuperado la cantidad de S/14,350.00 soles, quedando pendiente de pago la cantidad de S/587,797.99.</u> Y, reflejado por número de sentencias, <u>solo 4 de ellas han sido pagadas en su totalidad, mientras que las 10 sentencias restantes no han sido canceladas.</u> Evidenciándose que la ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado es escasa.</p> <p>Por lo que, con la verificación de la existencia de las variables se puede corroborar la confirmación de la hipótesis de investigación específica N°1 como respuesta al problema específico N°1 planteado en la presente investigación</p> <p>En consecuencia, se ha demostrado que la hipótesis de investigación específica N°1 es cierta, debiéndose rechazar la hipótesis nula específica N°1. Dado que, se ha demostrado que efectivamente es escasa la ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 - 2017.</p>
<p>¿Cuál es la aplicación de las medidas cautelares reales al momento de emitirse las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 - 2017?</p>	<p>Hi (específica 2): Se evidencia ausencia de incoación de medidas cautelares reales al momento de emitirse las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 - 2017.</p> <p>Ho (específica 2): No se evidencia ausencia de incoación de medidas cautelares reales al momento de emitirse las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 - 2017.</p>	<p>Se ha demostrado que de las 14 sentencias condenatorias por el delito de peculado en los años 2015-2017 de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, se evidencia ausencia de incoación de medidas cautelares reales al momento de emitirse las sentencias condenatorias. Dado que, del 100% de las sentencias, en ninguna de ellas el Fiscal o Actor Civil ha requerido la incoación de alguna medida cautelar real. Pues, los índices nos arrojan que <u>en el 100% de las sentencias condenatorias no se solicito ninguna medida cautelar real;</u> así como, en el <u>100% de las sentencias antes mencionadas, el juez no ha ordenado el apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado.</u> Manifestándose, una ausencia de incoación de medidas cautelares reales en las 14 sentencias condenatorias por el delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 – 2017.</p> <p>Por lo que, con la verificación de la existencia de las variables se puede corroborar la confirmación de la hipótesis de investigación específica N°2 como respuesta al problema específico N°2 planteado en la presente investigación</p> <p>En consecuencia, se ha demostrado que la hipótesis de investigación específica N°2 es cierta, debiéndose rechazar la hipótesis nula específica N°2. Dado que, se ha demostrado que se evidencia ausencia de incoación de medidas cautelares reales al momento de emitirse las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 – 2017.</p>

4.3 Discusión de resultados.

Durante la presente investigación, se ha buscado demostrar las siguientes tres hipótesis: **1) Hipótesis General**: *La escasa ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado se explica por la ausencia de incoación de medidas cautelares reales, según las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 - 2017.* **2) Hipótesis Específica N°01**: *Es escasa la ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 - 2017.* **3) Hipótesis Específica N°02**: *Se evidencia ausencia de incoación de medidas cautelares reales al momento de emitirse las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años o 2015 – 2017.* Es así, que, a partir de los resultados recabados, podemos realizar la discusión de los mismos, de la siguiente manera:

4.3.1 Respecto a la Hipótesis General:

Atendiendo lo prescrito en la hipótesis general se buscó demostrar que la escasa ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado se explica por la ausencia de incoación de medidas cautelares reales, según las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 - 2017.

Por lo cual, a través de los datos recolectados como producto de la aplicación de la Ficha de Observación y el Cuestionario, se obtuvo como resultado que en las catorce (14) sentencias condenatorias (ejecutoriadas y/o consentidas) por el delito de peculado expedidas en los años 2015-2017 que se encuentran en ejecución de sentencia en el

Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, **existe una escasa ejecución inmediata** de la reparación civil, dado que, del 100% de las sentencias, el 71% de las mismas se encuentran pendientes del pago de la reparación civil. De las cuales, en 06 sentencias no se ha pagado ni un sol de la reparación civil cuyos montos oscilan **entre S/20,000.00, S/123,000.00 hasta S/401,816.99 soles**. Y, esta escasa ejecución inmediata de la reparación civil se ha demostrado que se debe a que en **ninguna de las 14 sentencia antes mencionadas existe una incoación de medida cautelar real**, dado que, que de la revisión y análisis de las mismas, se tiene que, durante la investigación preparatoria, intermedia, hasta la etapa de juzgamiento, ni el Ministerio Público ni la parte agraviada solicitaron al Órgano Jurisdiccional medidas cautelares reales; ya que, del 100% de las referidas sentencias, en el 100% de estas no existe algún requerimiento de medida cautelar real, evidenciándose una ausencia de incoación de medidas cautelares reales. Asimismo, ello se encuentra fortalecido, porque, se ha demostrado que, en la persecución del delito de peculado, **el Fiscal da el 100% de exclusividad a la pretensión punitiva de pena privativa de libertad**, dejando de lado, las pretensiones pecuniarias, manifestándose que no hay un mínimo de interés en la pretensión civil, sino, por el contrario, depositan el 100% de atención en la pena punitiva de los culpables. Además, se ha demostrado que justamente, ante la ausencia de la incoación de medidas cautelares hasta la emisión de la sentencia condenatoria, los sentenciados por el delito de peculado en un 100% pocas veces registran bienes muebles, inmuebles y/o solvencia económica, viéndose imposibilitada el pago efectivo de la reparación civil, pues ante los requerimientos de pagos, ellos se justifican que no tienen con que pagar. Ocasionando todo ello, que la ejecución inmediata de la reparación civil sea escasa, debido a que no se garantizó el pago de la reparación civil mediante una medida cautelar real.

Asimismo, haciendo una comparación de los resultados obtenidos en la presente investigación con los antecedentes de la investigación consignados para el mismo, se tiene, que efectivamente existe una semejanza respecto a la ejecución de las reparaciones civiles, pues, atendiendo los resultados del antecedente de investigación número 2.1.1, 2.1.2, se tiene que para dichos investigadores la ejecución de la reparación civil en un proceso penal es latentemente inferior, irrisoria, lenta. Así también, atendiendo los numerales 2.1.6 y 2.1.8, se asemejan nuestros resultados con los investigadores, dado que, coincidimos que la forma de garantizar exitosamente el pago de pretensiones pecuniarias es a través de la incoación de las medidas cautelares reales, las cuales, están destinadas a garantizar su pago efectivo.

Por lo que, se tiene por demostrado que la escasa ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado se explica por la ausencia de incoación de medidas cautelares reales, según las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 – 2017.

4.3.2 Respecto a la Hipótesis Específica 1:

Atendiendo lo prescrito en la primera hipótesis específica se buscó demostrar que es escasa la ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 - 2017.

Por lo cual, a través de los datos recolectados como producto de la aplicación de la Ficha de Observación y el Cuestionario, se obtuvo como resultado que en las catorce (14) sentencias condenatorias

(ejecutoriadas y/o consentidas) por el delito de peculado expedidas en los años 2015-2017 que se encuentran en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, **existe una pretensión civil**, específicamente de reparación civil, dado que, del 100% de las sentencias, en el 100% de las mismas se encuentra como pretensión solicitada por la parte agraviada el pago una reparación civil. Sin embargo, **la ejecución inmediata del pago de la pretensión civil es escasa**; dado que, del 100% de sentencias condenatorias, solo en 04 de ellas se ha cumplido con el pago íntegro de la reparación civil, empero, las demás hasta su fecha no han sido canceladas. Asimismo, se acredita esta ejecución escasa, ya que, **en la mayoría de las sentencias han pasado más de 02 años, sin haberse percibido el pago total de la reparación civil**, pese a haber transcurrido 02 o 03 años desde su ejecución, evidenciándose una demora en el pago de la pretensión pecuniaria.

Ahora bien, haciendo una comparación con los resultados de los antecedentes de la investigación, se tiene, que existe una similitud o semejanza con dichos resultados; ya que, atendiendo los numerales 2.1.4 y 2.1.5, se tiene que, a pesar del tiempo extenso que transcurre desde la emisión de una sentencia condenatoria, los sentenciados no cumplen con pagar la reparación civil, no viéndose cumplido el derecho de resarcimiento de la víctima, pues, la ejecución de la reparación civil no se ve efectivizada.

Por lo que, se tiene por demostrado que efectivamente es escasa la ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 – 2017.

4.3.3 Respecto a la Hipótesis Específica 2:

Atendiendo lo prescrito en la segunda hipótesis específica se buscó demostrar que se evidencia ausencia de incoación de medidas cautelares reales al momento de emitirse las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 - 2017.

Por lo cual, a través de los datos recolectados como producto de la aplicación de la Ficha de Observación y el Cuestionario, se obtuvo como resultado que en las catorce (14) sentencias condenatorias (ejecutoriadas y/o consentidas) por el delito de peculado expedidas en los años 2015-2017 que se encuentran en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, **no existe una pretensión cautelar** de naturaleza real; dado que, del 100% de las sentencias, en el 100% de las mismas ninguna de las partes procesales ha requerido la incoación de alguna medida cautelar real para garantizar el pago de la reparación civil. Además, en el 100% de las sentencias, el Juez no ha requerido el pago de la reparación civil bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado; ya que, al no existir previamente la incoación de una medida cautelar real, no existen bienes afectados, susceptibles a ser ejecutados forzosamente en favor del Estado. Así como, **tampoco existe una medida cautelar** después de la emisión de la sentencia, pues del 100% de las mismas ninguna de las partes procesales requirió la incoación de alguna medida cautelar real para solicitar el pago de la reparación civil. Situaciones que evidencian, la ausencia de incoaciones de medidas cautelares reales durante y después del proceso penal.

Asimismo, existe una semejanza de los resultados obtenidos en la presente investigación con los antecedentes de la presente

investigación, pues, atendiendo el numeral 2.1.3 y 2.1.7 de la presente tesis, se tiene que las partes procesales como el Ministerio Público y el Actor Civil desconocen sobre la aplicación de medidas cautelares reales para lograr garantizar la ejecución inmediata, no requiriendo este tipo de medidas durante el proceso penal y durante la ejecución de sentencias. Pues, conforme se ha detallado ambas partes procesales no incoaron en su oportunidad algún tipo de medida cautelar real.

Por lo que, se tiene por demostrado que efectivamente se evidencia ausencia de incoación de medidas cautelares reales al momento de emitirse las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 - 2017.

En consecuencia, se ha logrado acreditar que en las catorce (14) sentencias condenatorias (ejecutoriadas y/o consentidas) por el delito de peculado expedidas en los años 2015-2017 que se encuentran en ejecución de sentencia en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, **no existe incoación de alguna medida cautelar real** (etapa preparatoria, intermedia y juzgamiento) que haya garantizado la ejecución efectiva de la pretensión civil de la sentencia condenatoria; ocasionando dicha ausencia **una escasa ejecución inmediata de la reparación civil.**

V. CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Primera. – Que, a partir de las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en los años 2015 – 2017 y la actuación procesal del Ministerio Público y la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Moquegua; se determina que es escasa la ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 – 2017, debido a que en las mismas hay una ausencia de incoación de medidas cautelares reales que garanticen la ejecución efectiva de su extremo civil.

Segunda. – Que, a partir de las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 – 2017; se determina que la ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en los años 2015 – 2017 es escasa; pues, el extremo de la pretensión civil de las referidas sentencias condenatorias no se ven efectivizados de forma inmediata; por el contrario, no hay ejecución inmediata en ninguna sentencia condenatoria. Pues, del 100% del total de las reparaciones civiles solicitadas, solo ha recuperado el 2.38%. Es decir, de

los S/602,147.99 soles de reparación civil solicitadas, solo ha recuperado la cantidad de S/14,350.00 soles, quedando pendiente de pago la cantidad de S/587,797.99. No viendo el Estado materializado su derecho de resarcimiento económico por el delito de peculado.

Tercera. – Que, a partir de las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 – 2017; se evidencia una ausencia de incoación de medidas cautelares reales al momento de emitirse las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 – 2017. Pues durante toda la investigación penal hasta llegar a juzgamiento, no se solicitó al Juez alguna medida cautelar real (0% de pretensión cautelar real), por lo que, el Órgano Jurisdiccional al instante de emitir las sentencias condenatorias, no se pronuncia sobre pretensiones cautelares. No habiéndose garantizado así, el pago de la reparación civil. Escenario que explica, la inexistencia de los apercibimientos de ejecución forzosa, pues, si en su momento se hubiera requerido la pretensión cautelar, el apercibimiento hubiera sido exitoso.

5.2 Recomendaciones

Primera. – Se recomienda capacitar a los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua y a los procuradores de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Moquegua sobre la naturaleza, funciones y fines de las medidas cautelares reales en el proceso penal. A fin de que el Ministerio Público durante la investigación preliminar además de requerir información sobre el delito, también indague sobre los bienes patrimoniales que pueda ostentar un investigado, a efectos de canalizar los posibles bienes afectos. Y, para que la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de

Moquegua una vez constituidos como actor civil en el proceso penal, puedan correcta y oportunamente emplearlas durante la investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento, para garantizar la ejecución efectiva de las pretensiones pecuniarias, específicamente de la reparación civil.

Segunda. – Se recomienda que, en la persecución del delito de peculado, no se otorgue exclusividad únicamente a la pretensión punitiva de la pena privativa de libertad; sino, que además de lograr acreditar la culpabilidad de un investigado, también, se garantice que este ante una eventual sentencia condenatoria cumpla con el pago efectivo de la reparación civil. Para lo cual, se recomienda que las diligencias de investigación recaigan también sobre los bienes muebles e inmuebles y solvencia económica de los investigados, a fin de que, con anticipación se logre embargar o retener bienes patrimoniales que garanticen el pago inmediato de una reparación civil.

Tercera. – Se recomienda que al momento de requerir y/o otorgar la incoación de una medida cautelar de carácter real en un proceso penal, se tenga en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a efectos de no generar arbitrariamente ningún tipo de afectación de los derechos fundamentales tanto de la parte agraviada como la parte imputada.

BIBLIOGRAFÍA

1. Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116 (16 de Noviembre de 2010).
2. Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, Definición y estructura típica del delito de peculado (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia 30 de Septiembre de 2005).
3. Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, VII Pleno Jurisdiccional de las Salas (Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 06 de diciembre de 2011).
4. Beraun Baca, I., Huacho Susanivar, W., & León Usuriaga, D. (2015). *Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan*. Obtenido de [file:///C:/Users/Katerin/Downloads/TD%2000073%20B45%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Katerin/Downloads/TD%2000073%20B45%20(1).pdf)
5. Carmen, D. M. (23 de enero de 2015). *View/Open - Universidad Nacional de Huancavelica*. Obtenido de <http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/658/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200045.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
6. Carocca Pérez, A. (1993). La garantías constitucionales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva en España. *Revista Jurídica del Perú*.
7. Casación, Nro. 2096-2004 / Lima (2004).
8. Castro, C. E. (s.f.). <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/16217/16634>. Recuperado el 15 de abril de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/16217/16634>: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/16217/16634>
9. Catacora Gonzales, M. (1990). *Lecciones de Derecho procesal Penal*. Lima: Cultural Cuzco Editores.

10. Chirinos Ñasco, J. (2016). *Medidas Cautelares en el Código Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
11. Córdova Sánchez, F. (Siete de Diciembre de 2013). *Derecho, Gerencia y Desarrollo*. Obtenido de Artículos sobre temas jurídicos, Gerencia Social-Pública y Desarrollo en el Perú y América Latina: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogerenciaydesarrollo/2013/12/07/pena-de-multa-en-delitos-contra-la-administracion-publica/>
12. Curasma Crispín, B. (06 de marzo de 2015). *Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Huancavelica*. Obtenido de <file:///D:/MI%20TESIS/BIBLIOGRAFIA/tesis/Si%20-%20La%20falta%20de%20requerimiento%20respecto%20a%20la%20ejecución%20de%20la%20reparación%20civil,%20por%20parte%20de%20la%20fiscalia%20huancavelica.pdf>
13. Española, R. A. (s.f.). *Real Academia Española*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=SHWW3Dv>
14. Gálvez Villegas, T. A. (2008). *cybertesis.unmsm.edu.pe*. Obtenido de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1483/Galvez_vt.pdf?sequence=1&isAllowed=y
15. Gálvez Villegas, T. A. (2017). *Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal*. Lima: Ideas Solucion Editorial.
16. Gran Angular. (14 de junio de 2019). *www.servindi.org*. Obtenido de <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/28/10/2017/el-gabinete-del-cogobierno>
17. Hernández Sampieri, R., Fernández Callado, C., & Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la investigación*. México: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
18. Hurtado Poma, J. (2013). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica.

19. Litigante, O. a. (s.f.). *Poder Judicial del Perú*. Recuperado el 17 de Abril de 2018, de Poder Judicial del Perú: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=I
20. Martínez Díaz , C. (2016). *Repositorio de Tesis de la Universidad Católica de Santa María de Arequipa* . Obtenido de <file:///D:/MI%20TESIS/BIBLIOGRAFIA/tesis/Anomalías%20legislativas%20que%20impiden%20la%20ejecución%20de%20la%20reparación%20civil%20en%20los%20procesos%20penales%20del%20distrito%20de%20arequipa%202012-2014.pdf>
21. Ministerio de Justicia, y. D. (2016). */www.congreso.gob.pe*. Obtenido de http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n_de_motivos_1243.pdf
22. Montero Aroca, J. (1997). *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*. Valencia: Tirant lo Blanch.
23. Neyra Flores, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: Editorial Moreno S.A.
24. Niquin Jaimes, S. E. (2017). *Repositorio de la Universidad César Vallejo*. Obtenido de <file:///D:/MI%20TESIS/BIBLIOGRAFIA/tesis/Cómo%20el%20pago%20de%20la%20reparación%20civil%20fijada%20en%20sentencia%20condenatoria%20incide%20en%20las%20víctimas%20de%20los%20delitos%20de%20hurto.pdf>
25. Opinión, C. d. (s.f.). *Elheraldo*. Obtenido de <https://www.elheraldo.co/columnas-de-opinion/la-sentencia-condenatoria-137208>
26. Penal, C. (2017). Artículo 387. *Peculado*. Lima, Lima, Perú: IDEMSA.
27. Penal, S. T. (2004). *SPIJ*. Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2004/Julio/29/EXP-DL957.pdf>

28. Prado Saldarriaga, V. (2000). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.
29. Rainer , A. (2 de mayo de 2012). *scielo.conicyt.c*. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002012000100003#n2
30. Reale, M. (1997). *Teoría Tridimensional del Derecho: una visión integral del Derecho*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
31. San Martín Castro, C. (2002). *La tutela cautelar de las consecuencias jurídicas económicas del delito*. Lima: Revista Editada por los Alumnos de la PUCB.
32. San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES.
33. San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES.
34. San Martín Castro, C. E. (1999). Las medidas cautelares reales en sede preliminar. *IUS ET VERITAS*, 12.
35. Sotelo Mudarra, L. A. (2014). *Universidad Nacional de Trujillo*. Obtenido de http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8243/SoteloMudarra_L.pdf?sequence=1&isAllowed=y
36. SPIJ. (08 de noviembre de 2018). *spij.minjus.gob.pe*. Obtenido de [spij.minjus.gob.pe: http://spij.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp](http://spij.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)
37. Supo, J. (2011). *www.SeminariosDeInvestigacion.com*. Obtenido de Seminario de Investigación Científica: <file:///F:/Proyecto%20de%20Tesis/SEMINV%20-%20Libro%20de%20texto.pdf>
38. Velasquez Velasquez, F. (1997). *Derecho Penal - Parte General*. Bogotá: Temis.

- 39.** Víctor Ticona Postigo, P. d. (05 de octubre de 2016). Reglamento de Costas en el Proceso Penal R. A. N° 252-2016-CE-PJ. *Reglamento de Costas en el Proceso Penal*. Lima, Lima, Perú.
- 40.** Villegas, T. A. (2017). *Medidas de Coerción Personales y Reales en el Proceso Penal*. Lima: IDEAS Solución Editorial.
- 41.** WIKIPEDIA. (9 de Febrero de 2018). *WIKIPEDIA, La enciclopedia Libre*. Recuperado el 15 de Abril de 2018, de https://es.wikipedia.org/wiki/Tesis_tridimensional_del_Derecho#cite_note
- 1